



INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES
LA UNIVERSIDAD DE POSGRADO DEL ESTADO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES
UNIVERSIDAD DE POSTGRADO DEL ESTADO

**MAESTRÍA EN RELACIONES INTERNACIONALES Y
DIPLOMACIA**

CONVOCATORIA 2011-2013

**“POLÍTICA DEL ECUADOR SOBRE LA LUCHA CONTRA EL
TRÁFICO ILÍCITO DE BIENES CULTURALES EN EL MARCO DE LA
ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA
EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA”**

Tesis para obtener el Título de

Magister en Relaciones Internacionales y Diplomacia

Autor: Névil Antonio Montenegro Delgado
Director: Santiago García Álvarez

Quito, octubre 2016



INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES
LA UNIVERSIDAD DE POSGRADO DEL ESTADO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES
UNIVERSIDAD DE POSTGRADO DEL ESTADO

**MAESTRÍA EN RELACIONES INTERNACIONALES Y
DIPLOMACIA**

CONVOCATORIA 2011-2013

**“POLÍTICA DEL ECUADOR SOBRE LA LUCHA CONTRA EL
TRÁFICO ILÍCITO DE BIENES CULTURALES EN EL MARCO DE LA
ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA
EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA”**

Tesis para obtener el Título de

Magister en Relaciones Internacionales y Diplomacia

Autor: Névil Antonio Montenegro Delgado
Director: Santiago García Álvarez

Quito, octubre 2016



INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES
LA UNIVERSIDAD DE POSGRADO DEL ESTADO

No. 303-2016

ACTA DE GRADO

En la ciudad de Quito, a los veinte y siete días del mes de julio del año dos mil dieciseis, **NEVIL ANTONIO MONTENEGRO DELGADO**, portador de la cedula de ciudadanía: 1709349623, egresado de la Maestría en Relaciones Internacionales y Diplomacia 2011-2013, se presentó a la exposición y defensa oral de su tesis, con el tema: "POLITICA DEL ECUADOR SOBRE LA LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE BIENES CULTURALES EN EL MARCO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA", dando así cumplimiento al requisito, previo a la obtención del título de: **MAGÍSTER EN RELACIONES INTERNACIONALES Y DIPLOMACIA**.

Habiendo obtenido las siguientes notas:

Promedio académico:	9.52
Tesis Escrita:	9.04
Grado Oral:	8.32

Nota final Promedio: 9.10

En consecuencia, **NEVIL ANTONIO MONTENEGRO DELGADO**, ha obtenido el título mencionado:

Para constancia firman:

Mgs. Pablo Garces
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Mgs. Jorge Orbe
MIEMBRO

Mgs. Lesly Muñoz
MIEMBRO

Dra. Ximena Garbay
SECRETARÍA GENERAL

INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES
LA UNIVERSIDAD DE POSGRADO DEL ESTADO

SECRETARÍA
GENERAL

AUTORIA

Yo, Névil Antonio Montenegro Delgado, Máster, C.I. 170934962-3, declaro que las ideas, juicios, valoraciones, interpretaciones, consultas bibliográficas, definiciones y conceptualizaciones expuestas en el presente trabajo; así cómo, los procedimientos y herramientas utilizadas en la investigación, son de absoluta responsabilidad del autor de la tesis.



Firma
C.I. 170934962-3

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN

“Yo, Névil Antonio Montenegro Delgado, cedo al IAEN, los derechos de publicación de la presente obra por un plazo máximo de cinco años, sin que deba haber un reconocimiento económico por este concepto. Declaro además que el texto del presente trabajo de titulación no podrá ser cedido a ninguna empresa editorial para su publicación u otros fines, sin contar previamente con la autorización escrita de la universidad”

Quito, octubre, 2016



NÉVIL ANTONIO MONTENEGRO DELGADO

C.I. 170934962-3

RESUMEN

El tráfico ilícito de bienes culturales es uno de los mayores tráficos del mundo, con conexiones con el crimen organizado y el terrorismo internacional.

Esta actividad ilícita es facilitada por la insuficiente regulación o por normativa inadecuada, la oposición de los países “mercado” a cualquier intento de avance en este campo, y la debilidad institucionales de los países afectados.

Ecuador es un país afectado por este mal y requiere elaborar un plan integral para proteger su patrimonio cultural.

La presente tesis busca establecer bases para una estrategia que pueda seguir el país especialmente dentro del ámbito de la Convención de la UNESCO sobre las medidas que deben tomarse para impedir el tráfico ilícito de bienes culturales de 1970 de la UNESCO.

Además se estudiará la situación actual de este fenómeno y se identificarán los principales desafíos. En esta línea:

- El primer capítulo presenta información general pertinente.
- El segundo capítulo analiza las diferentes aristas del tráfico ilícito del patrimonio cultural y la evolución de la normativa en distintas regiones del mundo.
- El tercer capítulo analiza los principales instrumentos y decisiones internacionales relevantes.
- En el cuarto capítulo se estudian oportunidades de cambio.
- El quinto capítulo presenta las conclusiones y una propuesta de estrategia integral para el Ecuador.

Palabras clave: Tráfico ilícito, patrimonio cultural, instrumento internacional, política exterior, política nacional.

ABSTRACT

The illicit traffic of cultural property is one of the biggest traffics in the world nowadays and it has links with the organized crime and international terrorism.

This illicit activity is facilitated by insufficient or inadequate regulation, the opposition of the market countries to any progress in the field and the institutional weakness of the affected countries.

Ecuador is one of the affected countries and thus requires to elaborate an integral plan to protect its cultural patrimony.

The present thesis aims at establishing a strategy that our country can follow under the framework of the Convention of UNESCO on the Means of Prohibiting and Preventing the Illicit Import, Export and Transfer of Ownership of Cultural Property of 1970.

Additionally, the thesis will cover an analysis of the present situation of this phenomenon and its main challenges. On this line:

- The first chapter introduces general information on the subject.
- The second chapter analyzes different related aspects of the illicit traffic of cultural patrimony and the evolution of the legislation in different regions of the world.
- The third chapter presents the principal instruments and relevant international decisions.
- In the fourth chapter important change opportunities are studied.
- The fifth chapter presents the conclusions and puts forth a proposal of an integral strategy for Ecuador.

Key Words: Illicit Traffic, cultural patrimony, international instrument, foreign policy, national policy

DEDICATORIA

Al Señor autor, luz y fuerza de mi caminar.

AGRADECIMIENTO

A mi hermana Gabi Montenegro por su acompañamiento continuo que permitió la finalización de la presente tesis, y a toda mi familia por su apoyo incondicional.

ÍNDICE

Capítulo 1: Introducción	3
Objetivos	7
Marco Teórico	7
Delimitación, alcance y obstáculos	18
Capítulo 2: Situación actual del tráfico ilícito de bienes culturales	20
2.1. Introducción	20
2.2. Contextualización histórica	20
2.3. Análisis actual de la situación social, económica y legal del tráfico ilícito de bienes culturales	31
2.4. Principales obstáculos que enfrentan los países afectados	36
Conclusiones del capítulo	38
Capítulo 3: Análisis del marco de la Convención de 1970 sobre la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales y otros instrumentos internacionales	41
3.1. Introducción	41
3.2. La Convención de 1970 de la UNESCO sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales	41
3.2.1. Aportes de la Convención de 1970	43
3.2.2. Principales vacíos y obstáculos encontrados en la normativa e implementación de la Convención de 1970	50
3.2.3. Reuniones de los Estados Parte en el marco de la Convención	58
3.3. El Comité para la Restitución de la Propiedad Cultural (ICPRPC)	72
3.4. La Convención UNIDROIT	74
3.5. Conclusiones del capítulo	76
Capítulo 4: Propuesta de estrategia nacional para la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales.	78
4.1. Introducción	78
4.2. El desarrollo de las Directrices Operativas de la Convención de 1970, sus principales avances y desafíos de implementación	78
4.3. Grupo de reflexión creado en el ámbito del Comité Subsidiario de la Reunión de Estados Parte de la Convención de 1970 en el año 2015	90
4.4. El Comité Técnico Nacional del Ecuador sobre la lucha contra el tráfico ilícito	

de bienes culturales	92
4.5. Conclusiones del capítulo	103
Capítulo V: conclusiones y recomendaciones	105
5.1. Conclusiones	105
5.2. Recomendaciones	107
Estrategia en el campo internacional	108
Estrategia en el ámbito nacional	111
Bibliografía	113

ÍNDICE DE TABLAS 116

Tabla 1.- Bienes repatriados período 2010 – 2016	95
Tabla 2.- Bienes recuperados período 2010 – 2016	98

CAPÍTULO 1: Introducción

El tráfico ilícito de patrimonio cultural es un atentado a la vida de los pueblos, a sus derechos culturales, a su dignidad, a sus conciencias, al futuro sin raíces y por lo tanto sin esperanzas que habrán de legar a sus hijos y a las siguientes generaciones. Se necesita decir y oír con claridad que no es posible expresar que nuestros pueblos son “exportadores” de patrimonio y otros los “importadores. Eso es poco menos que legalizar el tráfico de bienes culturales, es envolver ese flagelo en un velo de cuasi legalidad, es minimizar su trascendencia y gravedad pues las actividades comerciales de importar y exportar, distan mucho de lo que significa el sufrimiento humillante de ser un país expoliado y la indignidad de ser un país expoliador (Ver Bakula, 2012: 3).

Como campo de investigación, la política internacional está dividida en varios temas de especialización entre los cuales los más importantes son aquellos que versan sobre las cuestiones de seguridad, la economía política internacional y el estudio de la política extranjera o política exterior (ENAP, 2012).

La lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales está vinculada con todos esos campos. En el campo de la seguridad, tiene que ver con los aspectos relacionados con la paz y la guerra, la evolución de la naturaleza de las guerras, la reconstrucción de Estados devastados, los efectos de la globalización sobre las guerras e, incluso, las cyber guerras.

En el caso del grupo terrorista ISIS, el tráfico de bienes culturales le ofrece una enorme cantidad de recursos financieros. En febrero de 2015, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas adoptó la resolución 2199, por la cual el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas manifestó su preocupación de que el Estado Islámico y otros grupos estén produciendo ingresos a través de saqueos y tráfico de bienes culturales, lo cual les permite sostener sus esfuerzos de reclutamiento y fortalecer su capacidad de operación para organizar y llevar a cabo ataques terroristas.

En la economía política internacional el tráfico ilícito de bienes culturales tiene una dimensión económica y una serie de determinantes políticos. El tráfico ilícito de bienes culturales es, según algunos autores, el segundo mayor tráfico ilícito en valor económico en el mundo después del tráfico de drogas (Ver Lenzner, 1994), en muchas ocasiones con vínculos

con el lavado de dinero, la evasión de impuestos, e incluso el terrorismo (Africa-EU Partnership, 2014).

En el área de la política exterior, el Ecuador al ser uno de los países afectados se ve obligado a hacer uso de las distintas herramientas de la política internacional para intentar desacelerar la afectación a su patrimonio, recuperar las piezas que ya han salido del país, y asegurar la soberanía sobre su patrimonio cultural.

El objetivo 12 del Plan Nacional de Desarrollo del Ecuador 2013-2017 establece, “Garantizar la soberanía y la paz, profundizar la inserción estratégica en el mundo y la integración latinoamericana”

La promoción de la paz, la soberanía y la integración supone la construcción de un entorno internacional favorable a los objetivos de desarrollo nacional. Para ello se requiere una nueva institucionalidad para la gobernanza de las relaciones internacionales en lo que tiene que ver con la vigencia del orden democrático en la región y en la implementación de los derechos humanos de su población.

El Objetivo 5 del citado Plan Nacional de Desarrollo es construir espacios de encuentro común y fortalecer la identidad nacional, las identidades diversas, la plurinacionalidad y la interculturalidad. Conforme se menciona en el Plan, la construcción de una identidad nacional en la diversidad requiere la constante circulación de los elementos simbólicos que nos representan: las memorias colectivas e individuales y el patrimonio cultural tangible e intangible. Además de los bienes arqueológicos y monumentales y de las tradiciones intangibles, como la música y la cocina tradicional, la identidad nacional se nutre de nociones contemporáneas de patrimonio.

Por otro lado, la Constitución ecuatoriana en su artículo 416 presenta los principios de relaciones internacionales del Ecuador. El artículo comienza diciendo que las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano. El numeral 1 de dicho artículo proclama la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad. El numeral 5 reconoce los derechos de los distintos pueblos que coexisten dentro de los Estados y su numeral 9 reconoce al derecho internacional como norma de conducta.

En cuanto a la orientación que la Constitución le da a los principios que deberán gobernar o guiar la política internacional del Ecuador, está en primer lugar, que dicha política responda a los intereses del pueblo ecuatoriano. Es decir lo exterior no está desligado del

interior. La política exterior es una herramienta para la consecución de los intereses de nuestro país.

Dichos intereses vinculan a la política exterior ecuatoriana con la protección del patrimonio cultural nacional. El artículo 21 de la Constitución del Ecuador indica que las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones, a la libertad estética a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural, a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas. Esta norma forma parte de los intereses nacionales.

El artículo 379 de la Constitución, en la sección quinta sobre cultura, indica que son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales caminos, jardines paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico, los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico, así como las creaciones artísticas, científicas y tecnológicas.

El mismo artículo 379 declara como inalienables, inembargables e imprescriptibles los bienes culturales patrimoniales del Estado. El Estado tendrá derecho de prelación en la adquisición de los bienes del patrimonio cultural y garantizará su protección.

El artículo 380 numeral 2 de la Constitución indica que será responsabilidad del Estado promover la restitución y recuperación de los bienes patrimoniales expoliados, perdidos o degradados, y asegurar el depósito legal de impresos, audiovisuales y contenidos electrónicos de difusión masiva. De este modo la Constitución establece la responsabilidad del Estado en el campo internacional, sobre la protección de su patrimonio cultural.

Finalmente, de manera particular el Ecuador busca al momento incrementar las posiciones del país en los diferentes foros y organismos internacionales mediante la difusión de los intereses y la política exterior del Ecuador, así como a través de la generación de propuestas en el ámbito multilateral.

Con estos antecedentes vemos el vínculo entre el tema propuesto, la diplomacia ecuatoriana, y la política exterior ecuatoriana en sus tres subdivisiones. La lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales aborda el ámbito bilateral y el multilateral como es el caso de la UNESCO, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, y el mismo ECOSOC;

asimismo, el tema es abordado a nivel regional y sub regional tanto en América Latina y El Caribe como en otras regiones del mundo, como es el caso de Europa, América del Norte, África, etc.

En el caso de los debates que se han mantenido en la UNESCO, Ecuador ha tenido un papel protagónico, lo que le ha valido ser designado como Relator del Comité Subsidiario de la Convención de 1970 hasta el año 2017.

Por su vínculo con la política exterior ecuatoriana y con el ejercicio de la actividad diplomática ecuatoriana ante la comunidad internacional, y por referirse a diversos intereses nacionales, el tema propuesto para la presente investigación es pertinente y necesario.

La complejidad del fenómeno creciente del tráfico ilícito de bienes culturales con sus múltiples aristas representa un desafío para la política exterior de los estados. El alto número de actores privados o particulares involucrados en el tráfico de bienes culturales se confronta a las políticas o normas nacionales tanto de los países llamados de “origen” como de los países llamados “mercado”, así como a las decisiones internacionales a las que los Estados puedan llegar en el seno de los órganos internacionales llamados a combatir este mal, entre otros, principalmente, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, las Ciencias y la Cultura – UNESCO.

Con estos antecedentes, se han podido identificar los siguientes problemas:

- Los obstáculos a la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales establecidos en la propia Convención creada para luchar contra ese mal, es decir, la Convención de 1970 de la UNESCO.
- La falta de información en los campos económico, político, securitario y social de las consecuencias del tráfico ilícito de bienes culturales tanto en los países de origen como en los países llamados “mercado”.
- La falta de identificación de los principales obstáculos a los que deben hacer frente los países de origen en su lucha por proteger y recuperar sus bienes culturales.
- La ausencia de una estrategia comprehensiva para la implementación eficaz de los objetivos de la política exterior ecuatoriana en el campo de la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales, que incluya la capacidad propia del país y su capacidad de coordinación de esfuerzos a nivel internacional.

Con los antecedentes expuestos, la tesis presente se plantea los siguientes objetivos:

Objetivo General:

Formular una estrategia para la implementación de la política exterior ecuatoriana en el campo de la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales, bajo los parámetros de la Convención sobre las medidas que deben tomarse para impedir el tráfico ilícito de bienes culturales de 1970 de la UNESCO.

Objetivos Específicos:

1. Establecer el estado actual del tráfico ilícito de bienes culturales y la institucionalidad burocrática y normativa que lo rige
2. Identificar los principales obstáculos que enfrentan los países afectados en sus esfuerzos en la lucha contra el tráfico de bienes culturales.
3. Realizar una propuesta de estrategia y objetivos para el Ecuador en los espacios de la Convención de 1970 en la UNESCO.

Marco Teórico:

Una primera pregunta que debemos resolver para entender el tema que nos ocupa es ¿Qué es un bien cultural?

a) El bien cultural.- El concepto de bien cultural patrimonial no es algo que existe desde hace mucho tiempo. Este ha tenido una evolución histórica. Históricamente, la producción cultural, arquitectónica o artística era definida, conservada y valorada por consideraciones de índole religioso, mítico, de culto al rey o a personajes importantes, o por la necesidad de solventar las comodidades, sobre todo de los poderosos, y las de supervivencia de una ciudad o pueblo. La necesidad de conservación de esos bienes estaba relacionada con la vigencia de esos intereses y valores, pero no respondía a consideraciones de índole patrimonial-nacional.

Los objetos producidos sean arquitectónicos, artesanales o artísticos eran ricos portadores de las culturas de los pueblos, sus historias, sus creencias, sus costumbres, la línea de sus reyes,

sus héroes, sus dioses, o la grandeza de la nación. El material utilizado eran metales preciosos, maderas finas o material disponible en la región.

Aunque, al mismo tiempo, eran precisamente todas esas cualidades que volvía a dichos bienes botines principales de guerra, o también objetivos de destrucción como un signo de superioridad cultural de la nación vencedora sobre la otra nación (Ver Montenegro, 2015), muestra de la preminencia o validez de un dios sobre otro, una cultura sobre otra, una identidad sobre otra. La destrucción de los bienes culturales del pueblo vencido tenía muchas veces como objetivo el borrar toda señal de existencia del pueblo vencido.

En los siglos 17 y 18, el bien cultural es concebido desde la perspectiva imperio – cultura, en donde se marca una diferencia entre el imperio o potencia colonizadora y el colonizado. Esto se manifestaría claramente en el siglo 19 (Ver Oteiza, 2011). Hay que recordar que esos siglos se caracterizan por la convivencia de Estados monárquicos-imperialistas, y regiones colonias. Asimismo, el siglo 17 fue un siglo de crisis económica en los países europeos en general, lo que constituyó su principal estímulo para buscar fuentes de recursos en otras regiones.

Los bienes culturales, desde la visión del imperio, formaban parte de todo lo que el imperio podía procurarse legítimamente de los territorios colonizados. Se ha trascendido el deseo primitivo de borrar al pueblo vencido o conquistado por medio de la destrucción de sus bienes culturales, y se comienza una lenta transición hacia un estado en el cual los bienes culturales comienzan a desarrollar un valor intrínseco aunque desprovisto de su característica patrimonial nacional.

Así, los siglos 17, 18 y 19 fueron testigos del traslado de joyas de la cultura arquitectónica y artística, desde naciones con una institucionalidad vulnerable, hacia los Estados más desarrollados (Ver Montenegro, 2015), potencias-imperios. La transferencia de los bienes culturales de los países colonias a los países imperio fue acompañada de una visión de apoderamiento no solo de sus bienes como patrimonio o riqueza de los países conquistados, sino del conocimiento que ellos contenían o simbolizaban. El país colonia se volvía así en objeto de estudio y experimento siempre desde una concepción imperio-colonia.

En la llegada de Napoleón a Egipto éste despliega, por una parte, una campaña militar y, por otra, un proyecto de investigación científica que busca develar y retratar (atemporalmente) dicho país. La traducción cultural de Egipto a un conjunto de representaciones europeas habría significado una verdadera conquista cultural gracias a un equipo multidisciplinario de

investigadores. De dicha conquista nacería la Egiptomanía de las décadas de 1830 y 1840. La filología y la lingüística, la arqueología, la etnografía y la historiografía fueron transformadas por este movimiento, y todo esto derivó de un modo u otro de la disparidad entre el Estado Imperial y sus súbditos de ultramar (Ver Oteiza, 2011).

El siglo 19 presenció un movimiento generalizado de independencia de los países colonias. Los nuevos Estados manifiestan su preocupación ante la fuga de su patrimonio cultural hacia el extranjero y empiezan a producir normas para garantizar una protección mínima de sus bienes culturales. Dichas normas permiten iniciar un debate epistémico sobre la calidad de los bienes culturales y su relación con el Estado y la comunidad de su territorio.

El siglo 20 da lugar a una normativa internacional más consciente de la necesidad de protección del patrimonio cultural. Los instrumentos internacionales producidos recogen las tendencias o visiones imperantes en la época.

La Convención de la Haya de 1954 Para la Protección de Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, y de su Primer Protocolo no presenta un concepto sobre lo que ha de entenderse como bien cultural; sin embargo, presenta en su artículo 1, una lista de los objetos que deben ser considerados como bienes culturales.

De la lista provista por este instrumento, podemos rescatar como elementos para un concepto de bien cultural el criterio de la necesidad de que se trate de un bien material, y que el mismo sea de gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos.

La Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales de 1970 de la UNESCO, a su vez, rescata la importancia y la ubicación del patrimonio cultural en la identidad de cada pueblo.

El artículo 1 de esta Convención establece como bienes culturales a los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenezcan a las categorías que enumera a continuación.

De esa primera parte del artículo 1, podemos inferir que para que un objeto sea considerado como bien cultural, es necesario que dicho objeto reúna las siguientes características:

- Que sea un objeto material.
- Que haya sido expresamente designado por un Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia.
- Que dicha designación haya sido por razones religiosas o profanas.
- Que el objeto pertenezca a alguna de las categorías mencionadas por la Convención.

Entre las categorías mencionadas por la Convención de 1970, para que un objeto sea considerado como bien cultural, están las siguientes: las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía, y los objetos de interés paleontológico; los bienes relacionados con la historia, el producto de las excavaciones o de los descubrimientos arqueológicos; los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico; antigüedades que tengan más de 100 años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados, el material etnológico; los bienes de interés artístico, los manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.) sueltos o en colecciones; sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones; archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos; y, los objetos de mobiliario que tengan más de 100 años e instrumentos de música antiguos.

La Convención del Instituto Internacional Para la Unificación del Derecho Privado UNIDROIT sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente recoge lo indicado por la Convención de 1970, y define como bienes culturales a los objetos que, por razones religiosas o profanas, revisten importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia, y que pertenecen a alguna de las categorías enumeradas en el anexo de dicha convención (UNIDROIT, 1995).

Dicho anexo incluye elementos de la flora y fauna, minerales, anatómicos y paleontológicos, etnológicos, artísticos de interés. Asimismo, elementos de la historia, incluyendo la ciencia y la tecnología, lo militar y lo social, antigüedades de más de cien años, trabajos originales de arte y escultura, litografías, impresiones, publicaciones de interés especial, postales, estampillas, archivos, muebles de más de cien años, y viejos instrumentos musicales.

Por otro lado, en ciertos casos, el tiempo es elemento de juicio para la configuración de un objeto como bien cultural conforme lo indican los instrumentos aquí mencionados, así mismo, la Unión Europea en el anexo que acompaña su regulación 3911/92, adoptada por el Consejo de Ministros sobre la exportación de bienes culturales, en el cual aborda los criterios para la calificación de un artículo como un objeto cultural, propone entre los elementos para dicha calificación, la edad del objeto (que puede variar de 100 hasta 50 años mínimo), para poder ser llamado bien cultural (UNIDROIT, 1995).

Sin embargo, la nueva legislación imperante tiende a incluir la producción cultural moderna como parte de dicho patrimonio cultural, con lo cual concluimos que la idea del tiempo, aunque recogida en algunos casos, no está estrictamente asociada a la nueva definición de bien cultural.

b) El bien cultural en la normativa del Ecuador.- Como se indicó anteriormente, la Constitución del Ecuador concibe al patrimonio cultural como irrenunciable, y como parte del acervo jurídico material e inmaterial del país. El artículo 21 garantiza el derecho a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural. Esa memoria histórica incluye al patrimonio cultural material.

La Codificación de la Ley del Patrimonio Cultural del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 465 de 19 de noviembre de 2004, opta por numerar los bienes que son considerados como patrimonio cultural, a través de sus artículos 7 y 9.

Esta lista incorpora tres categorías novedosas para la consideración de un bien cultural:

- Su entorno ambiental y paisajístico necesario para proporcionarle una visibilidad adecuada, los cuales deben conservar las condiciones de ambientación e integridad en que fueron construidas las obras de la naturaleza cuyas características o valores hayan sido rescatados por la intervención del hombre.
- Las obras de la naturaleza que tengan interés científico para el estudio de la flora, la fauna o la paleontología (Artículo 7, párrafo 1).
- El bien que sea producto del patrimonio cultural ecuatoriano, pasado o presente, que haya sido declarado como tal por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, sin consideración a su situación legal patrimonial actual.

En conclusión, y sin ánimo de ser exhaustivo, podríamos decir, que un bien cultural patrimonial, es un objeto material, mueble o inmueble, que por razones religiosas o profanas, históricas, pre históricas, artísticas, antropológicas, paleontológicas, etnológicas, arqueológicas, científicas, literarias o culturales, forma parte del patrimonio nacional cultural de un Estado, designado así de manera expresa, y, en consecuencia, objeto de protección por parte de la legislación nacional y/o internacional (Ver Montenegro, 2015).

Nuevas corrientes de pensamiento.- Entre los conceptos modernos desarrollados alrededor de los bienes culturales está el de considerar a las obras de arte como parte del patrimonio cultural, la historia o la etnicidad de una nación. Sin embargo, el término obras de arte para referirse al patrimonio cultural es reduccionista; y, una separación entre el concepto de patrimonio cultural, la etnicidad y la historia, como sugiere esta definición, desproveería al patrimonio cultural de algunas de sus características.

Algunos autores consideran que el bien cultural se diferencia de la propiedad cultural, en que el primero expresa una forma material de herencia que debe ser guardada de manera segura y entregada a las generaciones futuras, mientras que el segundo incluye también elementos inmateriales de la cultura como el baile, el folclore, etc. (Ver Frigo, 2004), así como objetos de arte de transacción legal, que no forman parte, necesariamente, del patrimonio cultural inalienable e irrenunciable de un país.

Para otros autores (Ver Oteiza, 2011), el uso de la expresión “bien cultural”, rebasa la preservación de la tradición y toma un sentido disímil a la hora de comprender el arte y la cultura en las sociedades de masa: por una parte, es mercancía cultural dispuesta para el consumo social; por otra, es acceso al arte por parte del hombre común, al que históricamente le estaba vedado la experiencia estética; se escinde entre mera mercancía y posibilidad sensorial, en consumo ciego y experiencia transformadora.

La crítica al concepto de bien cultural es profundizada actualmente, desde las nociones de la sociología y la filosofía. La crítica va en el sentido de que las concepciones culturales de las potencias occidentales van de la mano de la noción de imperio, puesto que en él se articularían redes que construyen un imaginario del pasado, de la historia, de los pueblos colonizados en relación a quienes colonizan, realidad de la que nuestro continente no estuvo excluido. En este sentido, el poder hegemónico de quien domina en un territorio se despliega militar y culturalmente

e investiga al colonizado, construyendo su realidad como ‘lo otro’ dispuesto al modo del bien cultural. En este sentido, habría una imposibilidad de entender la cultura, así como se ha dado en Europa y Norte América, sin la noción de imperio. La comprensión de cultura occidental iría aparejada del colonialismo y la asimilación de los territorios conquistados como un ‘otro exótico explorable y determinable: un objeto de estudio para las ciencias y la producción artística occidental, en su más amplio sentido (Ver Oteiza, 2011).

Para el mismo autor, el tema de fondo sería el conflicto social y político que acontece cuando la cultura y las artes son comprendidas como bien y este se escinde en mercancía y en derecho social. En este sentido, la toma de decisiones sobre el destino de un determinado bien cultural por parte del Estado chocaría con el destino que la sociedad civil vería para el mismo (Ver Oteiza, 2011: 16).

Existen, asimismo, autores que creen que se debe dejar de proteger a los bienes culturales y se les debe dar a dichos bienes un tratamiento similar que a todos los demás bienes comerciales. El razonamiento que ellos presentan es el siguiente:

La propiedad cultural está sujeta a dos regímenes internacionales legales, uno de los cuales protege la propiedad cultural en tiempos de conflicto armado, y el otro regula el comercio internacional de la propiedad cultural. Ninguno de dichos regímenes ha tenido un éxito claro. La propiedad cultural es intencionalmente atacada y destruida durante los tiempos de guerra, o se le da una protección inadecuada, y el comercio internacional florece porque los Estados no han querido invertir recursos para controlar dicho comercio. Como resultado, expertos y abogados argumentan que ambos regímenes deberían ser fortalecidos (Posner, 2016).

Las sanciones deberían ser ampliadas; los Estados deberían ser forzados a dedicar mayores recursos para cumplir con los tratados; las obligaciones estatutarias deberían ser hechas más estrictas y más detalladas; y los Estados que no han ratificado los instrumentos existentes deberían ser presionados a hacerlo. Sin embargo, estas propuestas son imprudentes. La propiedad cultural es, en general, como cualquier otra propiedad, y las leyes y prácticas existentes que gobiernan el tratamiento de la propiedad ordinaria deberían aplicarse a la propiedad cultural, del mismo modo. Las características distintivas de la propiedad cultural no justifican los regímenes estatutarios existentes ni las propuestas para fortalecerlos (Posner, 2016: 2).

Criterios como el último no podrían tener una acogida debido al enorme desarrollo en los conceptos de patrimonio cultural nacional y mundial que existen al momento, así como la estructura normativa e institucional, pública y privada, nacional e internacional, que tienen a su cargo el seguimiento y protección de los bienes patrimoniales culturales de todos los países en el mundo entero.

El tráfico ilícito.- Es importante notar la utilización del término ilícito en esta figura. Término que lleva al análisis de una posible distinción entre lo lícito y lo legal, así como entre lo ilícito y lo ilegal, que de ahí se deriva. Aunque, en general existe una correlación entre ellos, es decir lo ilícito es ilegal y viceversa, en el fenómeno del tráfico ilícito de bienes culturales, en muchas ocasiones, se ve una dicotomía entre ambos términos, un hecho que es legal en su proceso, puede ser ilícito en su fondo.

Así, los bienes culturales que han sido obtenidos por robo o saqueo de excavaciones, realizadas de manera ilícita, pueden ser vendidos de manera “legal” en el mercado a través de ciertas prácticas coordinadas, por ejemplo por medio de la producción de un instrumento de propiedad privada sobre un bien saqueado, favorecido esto, además, por la presunción de inocencia del poseedor de un bien cultural, que hacen muchas legislaciones de países mercado que buscan favorecer las transacciones, y, agravado además con el peso de la carga de la prueba que recae sobre el Estado que alega haber sido víctima de un robo de bienes culturales. Todos esos aspectos permiten la venta “legal” de un bien que ha sido exportado ilícitamente.

Así, podemos ver que un bien puede ser obtenido ilícitamente, exportado ilícitamente, legalizado en el tránsito, y ser importado legalmente. Esto nos lleva a concluir que no todo acto legal de compra, venta, exportación o importación de un bien cultural es un acto lícito en su dimensión total.

Con estas consideraciones, concluimos que el tráfico ilícito de bienes culturales, es el fenómeno por el cual se comercializa, a nivel nacional o internacional, un bien cultural que ha sido obtenido, comprado, vendido, transportado, exportado o importado de manera ilícita, es decir sin sujetarse a la normativa vigente relacionada con su obtención, venta o adquisición legal en el país importador, sin contar con la autorización oficial de salida otorgada por la autoridad nacional competente del país de origen y de tránsito, con las solemnidades y formalidades prescritas por la ley de dicho país.

Ninguna identidad cultural aparece de la nada; todas son construidas de modo colectivo sobre las bases de la experiencia, la memoria, la tradición (que también puede ser construida e inventada), y una enorme variedad de prácticas y expresiones culturales, políticas y sociales (Ver Oteiza, 2011).

Agentes implicados en el tráfico ilícito.- Como lo indica el estudio de la INTERPOL (INTERPOL, 2014), los delitos son cometidos por grupos delictivos organizados o por individuos. Algunos delitos son cometidos por profesionales experimentados, conscientes del valor de los objetos en juego y entrenados en diversas técnicas delictivas.

Usualmente, actúan como una red organizada que incluye a profesionales del mercado del arte o autoridades corruptas que facilitan el blanqueo de objetos y que conocen bien cómo obtener los mejores precios por su botín. Los delitos también pueden ser encargos directos de ávidos coleccionistas.

Por otro lado, algunos delitos son cometidos por individuos que ignoran por completo el valor de los objetos, que no conocen los canales de venta o que solo están interesados en el valor bruto de los materiales. El riesgo es que dichos individuos destruyan el objeto, ya sea para recuperar la materia prima valiosa (p. ej. oro, cobre o plata), o por falta de un destinatario adecuado (INTERPOL, 2014).

Asimismo, existen los vendedores legales de bienes culturales reputados por los países como haber sido objeto del tráfico ilícito. Esto es, los agentes y organizaciones legales que realizan subastas públicas igualmente legales, de grandes cantidades de bienes culturales de muchos países, entre los cuales está el Ecuador.

El tráfico ilícito de bienes culturales y los derechos humanos.- Si bien los principales debates alrededor del tráfico ilícito de bienes culturales se dan en torno a la soberanía de los Estados y a aspectos de índole de propiedad patrimonial del Estado como representante de la sociedad, el tráfico ilícito de bienes culturales tiene una incidencia directa en el ejercicio pleno de los derechos humanos.

En el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se rescata la dimensión de los derechos culturales. Esta visión rescata la necesidad de proteger los bienes

culturales patrimoniales y busca garantizar el ejercicio de los derechos humanos culturales, individuales y colectivos, de una sociedad dada.

En el año 2010, la Experta Independiente de las Naciones Unidas en el campo de los derechos culturales, Farida Shaheed, presentó un informe en aplicación de la resolución 10/23 del Consejo de Derechos Humanos (Naciones Unidas, 2010).

En su informe, la experta indica que la identidad y pertenencia de un pueblo puede ser configurada a través de los vestigios de sus culturas, así, el pueblo quichua podrá conocer lo que hicieron sus antepasados, la grandeza de su historia, el linaje de sus reyes, etc., a través de esos bienes. La información y la comunicación están implícitamente contenidas en cada bien cultural. Los bienes culturales son muestra de una expresión y una creación dada en la historia. El conocimiento que ellos portan permite formar y educar a las generaciones venideras. Asimismo, en cuanto a la participación en la vida cultural y el ejercicio de prácticas culturales, los bienes culturales forman parte necesaria de algunas tradiciones vivas, por lo cual sin la presencia del bien cultural en el territorio nacional, dichas prácticas culturales no podrían mantenerse.

Finalmente, la experta aborda el debate sobre la dimensión colectiva de los derechos culturales, a saber, el ejercicio colectivo de los derechos individuales de una parte, y, de otra parte, la existencia de los derechos colectivos vistos como los derechos reconocidos a un grupo. La experta cree que la expresión “vida cultural” denota fuertemente esa dimensión colectiva. Asimismo, ella hace el vínculo entre dicha perspectiva y lo determinado en el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual hace referencia explícita a la vida cultural de la comunidad, que ahora se debe comprender en la forma plural, es decir, “las comunidades” (Nations Unies, 2010).

Este criterio aporta una visión novedosa de este derecho humano. El derecho cultural, si bien es ejercido individualmente, tiene, en general una dimensión colectiva, la vida cultural es comunitaria. En este campo, la lucha contra el tráfico de bienes culturales es una manera de proteger este derecho humano que es, a la vez, individual y colectivo.

Una visión desde las teorías de las relaciones internacionales.- La problemática de la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales toca el campo interno de cada Estado así como su política en la esfera internacional; la situación en el terreno de este fenómeno y los debates que se

realizan en los órganos internacionales competentes; la esfera de los intereses de particulares así como la de los intereses del sector público.

En esta problemática, los Estados siguen líneas distintas de actuación conforme a su capacidad de obtener una decisión en un marco dado. Las negociaciones para la aprobación de una decisión pasan por el realismo. Los Estados más fuertes, a su vez, no requieren de muchas voces coordinadas para detener la adopción de una resolución o para hacer adoptar una nueva decisión. Los Estados más pequeños parecen condicionados a detenerse ante la negativa de un país fuerte, o a sumarse casi instintivamente ante las iniciativas o propuestas de tales países grandes.

Los países más pequeños, como el Ecuador, siguen la línea del institucionalismo liberal. Ya que el país no tiene un peso de influencia grande en los órganos internacionales, se une naturalmente con otros países con quienes comparte la visión sobre la temática, a fin de oponerse a alguna propuesta considerada nociva, o para presentar una iniciativa o propuesta de decisión. Al mismo tiempo, su trabajo con países afines, le concede una visión más optimista sobre el contexto internacional, las cosas pueden cambiar si existe una adecuada armonización de voluntades con los otros países.

La complejidad faculta mirar, aceptar e intentar comprender el caos en el que se desenvuelve el tráfico de bienes culturales y la eficiencia de las normativas y las políticas implementadas para contrarrestar el avance de este tráfico.

Con esas perspectivas, Ecuador elabora y presenta propuestas en el ámbito multilateral, discute la normativa a implementarse, debate los conceptos, confronta las posiciones, analiza la situación de los ciudadanos nacionales o extranjeros involucrados en este tipo de tráfico, se pronuncia sobre el compromiso de los actores públicos a través de la adopción de instrumentos internacionales y la implementación de nuevas políticas que permitan una lucha efectiva contra este mal.

Ecuador es afectado internamente por el expolio de su patrimonio cultural, especialmente a través de excavaciones ilícitas, y el subsecuente tráfico de bienes culturales. Ante esta realidad, Ecuador elabora y presenta propuestas en el ámbito bilateral y multilateral, debate conceptos y enfoques a nivel interno e internacional, discute la situación y status de los ciudadanos nacionales o extranjeros involucrados en este tipo de tráfico, así como los derechos de la sociedad ecuatoriana a nivel nacional e internacional, así como el compromiso

de los actores públicos a través de la adopción de instrumentos internacionales, decisiones eficaces, y la implementación de nuevas políticas que permitan elaborar una lucha efectiva contra este mal.

Delimitación, alcance y obstáculos

En cuanto a su delimitación, el presente trabajo abordará el marco general de lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales, especialmente bajo la Convención de 1970 y su estructura institucional en la UNESCO. No se incursionará en la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado tratado bajo la Convención de 1954 y sus dos protocolos, puesto que ello requeriría de un nuevo trabajo de investigación que pueda cubrir los respectivos aspectos normativos, históricos, institucionales, y los existentes debates y decisiones.

Entre los principales obstáculos teóricos que se deberá enfrentar en el desarrollo de la tesis está la escasa elaboración conceptual sobre el patrimonio cultural en la literatura en el tema. Eso se debe a que, en general, los estudios realizados se enfocan mayormente en los datos duros sobre el tráfico de bienes culturales, económicos, políticos y securitarios, así como en propuestas concretas para avanzar en la lucha contra este mal, más que en el debate epistémico relevante. La presente tesis intentará presentar conceptos que sirvan para dirigir al lector hacia la reflexión epistémica que rodea a la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales.

Igualmente, existen obstáculos metodológicos y prácticos, que surgen especialmente de la posibilidad de recoger datos confiables relacionados con la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales fruto, en primer lugar, a que precisamente se trata de actos que no siguen los canales regulares de importación y exportación de los bienes comerciales; y, en segundo lugar, puesto que muchas ventas legales son alegadas como fruto del tráfico ilícito por los países afectados, pero no incorporadas como tales para la construcción de los datos.

En cuanto a su alcance, debido a que prácticamente no existen trabajos realizados sobre este tema en el Ecuador, el trabajo presente aspira ser un primer aporte a la construcción documental sobre la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales. El producto final deberá ser, entonces, un documento de consulta y de estimulación al debate epistémico.

Si la presente tesis llega a ser utilizada como documento de consulta para la defensa del patrimonio cultural del Ecuador, ésta habrá alcanzado su propósito último.

CAPÍTULO 2: Situación actual del tráfico ilícito de bienes culturales

2.1 Introducción

El objetivo principal del presente capítulo es tener una visión integral del fenómeno del tráfico ilícito de bienes culturales.

Por otro lado, a través del estudio de la evolución de la normativa sobre protección de la propiedad cultural en las distintas regiones que propone el presente capítulo, se deberá llegar a comprender de mejor manera las posiciones generales actuales de los países en los debates sobre la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales que tienen lugar en el ámbito internacional, especialmente, en el campo multilateral como es el caso de la UNESCO.

Finalmente, se podrá comprender los grandes obstáculos a los que deben hacer frente los Estados en sus esfuerzos para recuperar sus bienes culturales o para prevenir el tráfico ilícito de sus bienes culturales en general.

2.2 Contextualización histórica

El tráfico ilícito de bienes culturales, como se dijo previamente, se ha convertido en uno de los mayores tráficos ilícitos del mundo entero. Nuevas técnicas y herramientas informáticas desarrolladas con tecnología de vanguardia permiten acordar robos de bienes culturales por catálogo, subastas por internet, etc., exponenciando el impacto destructivo que provoca este comercio ilícito en el patrimonio cultural mundial.

Sin embargo, el tráfico de bienes culturales no es un fenómeno reciente en la historia de la humanidad, se tiene conocimiento de denuncias tan ancianas como la contenida en uno de los documentos legales más antiguos en Egipto del tiempo de los faraones, el Papiro Amherst que data del año 1134 antes de Cristo (ICOM, 1997).

A fin de comprender las distintas visiones sobre los sistemas de protección del patrimonio cultural imperantes al momento, se presenta a continuación una rápida revisión de la evolución normativa a través de la historia en países de distintas regiones del mundo.

El 28 de enero de 1845, la Secretaría de la Cámara de Representantes del Estado de Honduras adopta el Acuerdo No. 4, para conservar monumentos de la antigüedad que existían en el valle de Copán, disponiendo que el que tome o inutilice alguno de dichos monumentos sin el permiso de la autoridad nacional competente sea tratado como usurpador de cosa ajena. Aquí se ve el sentido de propiedad nacional más desarrollado, la valoración de la propiedad cultural como tal, y la necesidad de protegerlo de su destrucción, robo, o disposición arbitraria o ilícita, so pena de sanción penal (UNESCO, 2003).

El 29 de mayo de 1881, el Congreso de los Estados Unidos de Colombia adopta la Ley 34, por la cual se dispone la formación de un museo nacional en el cual puedan ser colectados y cuidadosamente mantenidos todos los objetos que puedan enaltecer los recuerdos históricos de la patria y que puedan estimular y favorecer el adelanto de las ciencias, entre ellas las reliquias de los próceres de la independencia objetos de piedra, cerámica, madera y metales, que sirvan para esclarecer la historia primitiva del país. El Poder Ejecutivo debía tomar todas las medidas necesarias para conservar dichos objetos con esmero religioso (UNESCO, 2003).

En 1882, Inglaterra aprueba el Acta de Protección de Monumentos Antiguos, la cual en su capítulo 73 reconoce la propiedad privada sobre monumentos antiguos. Si alguna persona injuriaba o desfiguraba dichos monumentos, recurría en sanciones pecuniarias y/o penales (UNESCO, 2003). Desde ya se comienza a ver la diferencia de posiciones entre los países que fueron colonia y los países colonizadores, los primeros protegiendo los bienes culturales, en general con una visión nacional, los segundos cuidando los bienes pero asegurando, en todo caso, los intereses privados sobre dichos bienes.

El 30 de abril de 1893, Dinamarca en sus Reglas Relativas al Museo Nacional de Copenhague indica que el Museo Nacional de Copenhague no aceptaría las antigüedades que, según las circunstancias, pudieran parecer que fueron buscadas u obtenidas con un fin de lucro, porque eso sería estimular a los excavadores ilícitos. Al mismo tiempo establece la obligación de pagar las piezas de oro y de plata, y otras antigüedades encontradas, al dueño o propietario del terreno en donde se las encuentre, en base a una estimación oficial hecha conforme a la Ley de Tesoros (UNESCO, 2003).

El 10 de septiembre de 1898, Suiza adopta la ley sobre la conservación de monumentos y de objetos de arte de interés histórico o artístico. En dicho instrumento se establece el derecho a la

indemnización del propietario de un terreno donde se deban realizar excavaciones oficiales. (UNESCO, 2003).

El 9 de marzo de 1900, Indochina aprueba el Decreto del Gobernador General de Indochina sobre la conservación de los monumentos y objetos de interés histórico o artístico. Sin embargo, para que tal protección opere, el inmueble debía ser clasificado, y dicha clasificación no podía ser realizada sin el consentimiento del propietario. Como vemos existe ya una noción de propiedad nacional, pero se mantiene la protección del interés particular de sus propietarios privados (UNESCO, 2003).

El mismo año de 1900, Honduras aprueba el Decreto No. 127, por medio del cual prohíbe la exportación de piezas sacadas de las ruinas de Copán o de otras ruinas de la República (UNESCO, 2003). Aquí vemos nuevamente como impera el sentido nacional de la propiedad cultural, y la configuración de la protección contra la destrucción de los bienes culturales y su tráfico ilícito.

El 15 de diciembre de 1903, República Dominicana adopta el Decreto Número 4347, cuyo artículo 1 indica que los objetos arqueológicos que se encuentran en el territorio de la República son aquellos que pertenecieron a sus aborígenes a la época del descubrimiento de la isla por Colón, o a los tiempos posteriores a ese glorioso acontecimiento, y se hallan en la superficie, en cuevas, cavernas, montes, etc. Dichos objetos eran declarados propiedad exclusiva de la Nación, y por tanto no podían ser sacados del país, ni apropiados por segundos particulares bajo amenaza de sanción penal, con excepción de las colecciones particulares formadas con anterioridad a dicho Decreto. (UNESCO, 2003).

El 3 de octubre de 1906, Bolivia adopta la Ley de Régimen Legal de las Ruinas de Tiahuanaco, de las Existentes en el Lago Titicaca y de Todas las de la Época Incásica y Anterior, a través de la cual se declara de propiedad de la Nación todas esas ruinas y se ordena su cuidado y conservación. Además, se prohíbe la exportación de los objetos de arte que provengan de dichas ruinas, cuya violación se sancionaría como contrabando (UNESCO, 2003).

El mismo año Estados Unidos aprueba el Acta sobre Antigüedades de 1906 por medio del cual prohíbe toda excavación, injuria o destrucción de las ruinas o monumentos históricos o prehistóricos, así como de todo objeto antiguo existente en el territorio bajo el dominio del Gobierno de Estados Unidos, so pena de sanción pecuniaria o penal. El Presidente de Estados

Unidos podía declarar como monumentos nacionales dichas ruinas o estructuras históricas y prehistóricas así como otros objetos de interés histórico o científico. Los permisos para excavación, investigación y colección de tales objetos podían ser concedidos si se hacían en beneficio de universidades, museos y colegios de reputación y otras instituciones educativas o científicas. Las recopilaciones podían ser hechas solo para preservación permanente en museos públicos (UNESCO, 2003).

En 1912, Egipto regula las excavaciones y la exportación de objetos antiguos, y aunque indica que la exportación de dichos objetos era prohibida por regla general, esta se debía autorizar sin demora salvo el caso de objetos de procedencia sospechosa (UNESCO, 2003).

En 1921, Argentina aprueba el Reglamento de Ley 9080 sobre ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos, por medio del cual se regula la explotación de dichos yacimientos, que deberán ser para fines científicos. Los objetos podían quedar en poder del grupo que explote dicho yacimiento, con la determinación de que cada vez que se encuentre objetos uno de ellos debía ser entregado a la Sección de Yacimiento la cual debía determinar el Museo al que debía remitirse dicho objeto. Nadie, ni el propietario de la tierra en donde se encontraba el yacimiento, podían dañarlo, alterarlo o removerlo. En caso de necesidad se requería una previa exploración definitiva de la Sección de Yacimiento de Argentina. Se prohibía sacar del país cualquier resto fósil o antropológico, u objetos antropológicos sin el consentimiento de la Sección de Yacimiento. Aquí aparece el término exportación clandestina, a la que se refiere la prohibición. Dicha exportación clandestina era sancionada con el decomiso de los objetos (UNESCO, 2003).

En 1923, Costa Rica aprueba la Ley Número 14, en el cual se rescata el valor de los objetos antropológicos para la historia del nuevo continente, y se indica que es un deber de los gobiernos hispanoamericanos el controlar las excavaciones de huaca o de sepulturas indígenas, tanto para impedir que se destruyan dichos bienes como para reglamentar el comercio de los mismos, a fin de preservar para la nación los vestigios de la civilización pre colombina. Con estas consideraciones, prohíbe la explotación de huacas, pero reconoce la posesión legítima la cual debía ser regularizada ante la autoridad nacional competente, el Director del Museo Nacional de Costa Rica (UNESCO, 2003).

Por su parte Nicaragua aprueba el Decreto No. 29 a través del cual determina la necesidad de tener el permiso del Poder Ejecutivo para poder exportar objetos arqueológicos, el permiso era

concedido ante pago de 5 córdobas el kilo, precio que aumentaba si el objeto era de plata o de oro, si la salida de dichos objetos era solicitado por otro Estado, no se requería el pago del tal derecho (UNESCO, 2003).

Similares instrumentos fueron aprobados en los años 1926 y 1932 en Grecia e Indochina. En 1928, Mónaco emite una ley para regular la subasta de bienes muebles. Cuando se tratase de objetos de arte o documentos del patrimonio histórico o cultural nacional, el Estado tenía un derecho preferente de compra para la adquisición de dichos bienes (UNESCO, 2003). Esta es una de las primeras regulaciones con intervención estatal, a favor de la conservación del patrimonio nacional. Ese mismo año, China aprueba una ley para proteger los resortes escénicos, ruinas antiguas y reliquias. La destrucción, traspaso, robo, desfalco, etc., de tales objetos sería sancionado con la pena máxima determinada por el código penal (UNESCO, 2003).

En 1930, Irlanda aprueba una ley para protección de monumentos nacionales y objetos arqueológicos. Los propietarios se vuelven guardianes de los monumentos nacionales. El Estado podía adquirir los monumentos si se creyere necesario. Se prohibía la demolición, excavación, venta o exportación de dichos bienes. Sin embargo, las exportaciones de objetos arqueológicos podían realizarse si se contaba con la autorización respectiva del Ministerio de Educación (UNESCO, 2003).

Irán da otro paso importante en la evolución de los conceptos que formarán posteriormente parte de la Convención de 1970, al instituir el Inventario como una manera de registrar sus antigüedades muebles e inmuebles. Asimismo, otro paso importante es sobre los propietarios particulares de antigüedades, ellos podían guardar la propiedad pero no podían oponerse a las medidas que tome el Estado para la salvaguarda de dichos objetos (UNESCO, 2003).

La Carta de Atenas, producida al final de la Conferencia de Atenas, Adoptada en la Primera Conferencia Internacional de Arquitectos y Técnicos de Monumentos Históricos, Atenas en 1931 (UNESCO, 2003), trasciende los conceptos juristas de la protección del patrimonio cultural y aborda la importancia de la educación de los niños y jóvenes sobre la necesidad de preservación del patrimonio nacional. Asimismo, realza la importancia de contar con un inventario de todos los monumentos históricos nacionales, y recomienda que cada museo mantenga un archivo con todos los documentos relacionados con los monumentos nacionales.

En ese mismo año, Indonesia aprueba una ley de protección de dichos monumentos nacionales, en la cual incluye la capacidad del Estados de expropiar monumentos nacionales, de así crearlo necesario, con o sin previo aviso a su propietario particular (UNESCO, 2003). Líbano adopta una ley similar en ese año; sin embargo, reconoce la propiedad particular de tales monumentos u objetos arqueológicos (UNESCO, 2003).

En 1937, se celebra, en el marco de la Organización de los Estados Americanos, el Convenio sobre Protección de Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricos, también conocido como el Pacto ROERICH. En su parte preambular, dicho convenio hace alusión a la Resolución aprobada el 10 de diciembre de 1933 por la totalidad de los Estados representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo, que recomendó a los gobiernos de América que no lo hubieren hecho, la suscripción del Pacto ROERICH, iniciado por el Museo Roerich de los Estados Unidos y que tiene por objeto la adopción universal de una bandera ya creada y difundida, para preservar con ella, en cualquier época de peligro, todos los monumentos inmuebles de propiedad nacional y particular que forman el tesoro cultural de los pueblos. A más del cumplimiento de lo determinado en dicha resolución, el párrafo preambular de este Convenio añade como fin el que los tesoros de la cultura sean respetados y protegidos en tiempo de guerra y de paz (UNESCO, 2003).

En 1940, Brasil introduce un tipo penal para sancionar los atentados en contra de objetos de valor artístico, arqueológico o histórico (UNESCO, 2003).

En 1943, Paraguay declara patrimonio nacional los objetos coloniales, arqueológicos y etnográficos. Los particulares en posesión de tales objetos debían informar al Estado el cual formaría un inventario de dichos bienes, la falta de notificación por el particular implicaba el decomiso de dichos objetos sin derecho a indemnización. Asimismo, se prohíbe llevar al exterior dichos bienes. Esta prohibición no tenía excepciones (UNESCO, 2003).

En 1945, Venezuela declara de utilidad pública la protección y conservación del patrimonio histórico y artístico de la Nación; y prohíbe la salida de dichos objetos, sin que haya constancia que los mismos hayan sido ofrecidos en venta a la Nación (UNESCO, 2003).

También en 1945, Ecuador expide la Ley de Patrimonio Cultural, y el año siguiente el Reglamento para la regulación del artículo 13 de dicha Ley. Según esa normativa, se prohibía la realización de excavaciones arqueológicas, excepto con la autorización de la Casa de la Cultura

Ecuatoriana, de no contarse con dicha autorización y aun así se realizara la excavación, los objetos serían decomisados y se incurriría en una multa impuesta por el Ministerio de Educación a solicitud de la Casa de la Cultura. La Casa de la Cultura concedía o negaba dicha autorización previo informe de la Sección de Arqueología y Etnografía. Según el caso, la Casa de la Cultura debía gestionar ante el Gobierno nacional la adquisición de los objetos antropológicos (UNESCO, 2003).

En 1947, Paquistán emite una ley por la cual prohíbe la exportación de objetos de antigüedad, si no se cuenta con la autorización respectiva del Gobierno central. No existían sanciones para quienes hayan actuado en buena fe o con intención de buena fe (UNESCO, 2003).

En ese mismo año, Sierra Leona aprueba una ley para protección de los monumentos nacionales, y las reliquias. El Gobierno podía declarar como monumentos nacionales aquellos que estuvieran en propiedad de particulares, previa notificación a los mismos, quienes tenían el derecho de defensa. Se prohibía el daño, excavación, alteración, exportación, etc., de dichos monumentos y reliquias, sin previa autorización de la mencionada Comisión (UNESCO, 2003).

En 1954, se adopta la Convención sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. Ecuador fue el octavo país en ratificarla, el 2 de octubre de 1956. Había terminado la segunda guerra mundial y en la arquitectura internacional post guerra se requería rever métodos adecuados para preservar los bienes culturales en situaciones similares. Se pensó que los países podían comprometerse a respetar ciertas normas de guerra, como ya se había intentado en convenciones previas como las de la Haya de 1899 y de 1907.

El artículo 4, numeral 3 de dicha convención, compromete a las Altas Partes Contratantes a prohibir, a impedir y a hacer cesar, en caso necesario, cualquier acto de robo, de pillaje, de ocultación o apropiación de bienes culturales, bajo cualquier forma que se practique, así como todos los actos de vandalismo respecto de dichos bienes. Este artículo no aborda directamente a la lucha contra el tráfico de bienes culturales, pero da las pautas para su protección en una etapa primera.

En 1956, la UNESCO adopta la Recomendación sobre Principios Aplicables a las Excavaciones Arqueológicas (UNESCO, 1956). Este instrumento llamaba a los Estados a determinar principios y normativa para protección de los bienes arqueológicos, y para regular las excavaciones arqueológicas. Sancionar a los contraventores y confiscar los objetos obtenidos en

contra de las normas de regulación impuestas por los Estados. Protege. Que se proteja los objetos que pertenezcan a una época determinada por los Estados, o que tengan una antigüedad fijada por los Estados. Asimismo, la recomendación ofrecía una serie de principios para los servicios administrativos encargados de gestionar o vigilar las excavaciones arqueológicas. El instrumento recomendaba a los Estados estimular las excavaciones arqueológicas permitiendo que estas sean realizadas por nacionales o extranjeros por igual, mientras sean personas calificadas. Se pedía a los Estados garantizar una estabilidad o seguridad jurídica a los excavadores sobre su trabajo y sobre la distribución del producto de sus excavaciones. Se le pedía al Estado garantizar la propiedad científica de sus descubrimientos a los concesionarios, y que, a su vez, se le imponga a los concesionarios la obligación de publicar los resultados de sus descubrimientos dentro de un tiempo razonable.

Se recomendaba reglamentar el comercio de antigüedades para evitar la salida clandestina del material arqueológico, pero llamaban a los Estados a permitir que los museos extranjeros puedan adquirir objetos libres de toda oposición resultante de la reglamentación prevista por la autoridad competente del país de origen. Para salvaguardar los intereses superiores del patrimonio arqueológico común, todos los Estados Miembros deberían considerar la conveniencia de reglamentar el comercio de las antigüedades, para evitar que este comercio favorezca la salida clandestina del material arqueológico o pueda lesionar la protección de las excavaciones y la constitución de colecciones públicas.

Finalmente, la Recomendación llama a los Estados a sancionar las excavaciones ilícitas y se pide a los museos que cada vez que tuvieran una oferta de objetos arqueológicos se aseguren de no haber el menor indicio de que dichos objetos provengan de excavaciones ilícitas.

En 1962, Nueva Zelanda adopta un Acta (UNESCO, 2003) en la cual se prohíbe el exportar artículos históricos, a menos que se cuente con un certificado de permiso escrito otorgado por el Ministro bajo el Acta. Su desobediencia era considerada como un delito, y era sancionado pecuniariamente. Esa Acta determinaba, de manera original, los aspectos que debía considerar el Ministro para decidir sobre la autorización de exportación de un bien cultural o su negativa. Entre los aspectos que debía considerar estaban, su importancia histórica, científica, cultural o nacional; su rareza; la extensión a la cual artículos similares son mantenidos en propiedad pública en Nueva Zelanda; el efecto probable de su remoción sobre el estudio histórico o científico en Nueva

Zelanda; cualquier otro asunto que pueda parecerle relevante o que pueda estar prescrito por regulaciones bajo la presente Acta.

En 1962, Chile adopta una Ley por la cual determina que solo el Presidente de la República de Chile, y a través de un decreto fundado, podría autorizar la salida de objetos históricos, artísticos, de enterratorios o cementerios de aborígenes, piezas antro-po-arqueológicas o de formación natural cuya conservación interese a la ciencia, al arte o a la historia, y de otros documentos que por su carácter histórico o artístico deban conservarse en museos o archivos (UNESCO, 2003).

En ese mismo año, Ecuador encargaba el cuidado, conservación y restauración de las ruinas de Ingapirca al Banco Central del Ecuador, junto con las demás ruinas y obras y construcciones arqueológicas y pre coloniales que le eran anexas, además del terreno a determinarse (UNESCO, 2003).

En 1964, la UNESCO aprueba la Recomendación sobre las Medidas Encaminadas a Prohibir e Impedir la Exportación, Importación y Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales. Este es el primer instrumento internacional, aunque no vinculante, dedicado específicamente a la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales. Invita a los Estados a tomar las medidas adecuadas para impedir la transferencia ilícita de propiedad de los bienes culturales.

Se daba una libertad a los Estados para normar el tráfico, estableciendo las normas que rigiesen la aplicación de los principios mencionados. Y en consecuencia, se llama a considerar ilícita toda exportación, importación o transferencia de propiedad efectuada contra las normas adoptadas por cada Estado Miembro. Adicionalmente, se invita a los Estados a desarrollar una identificación e inventario de los bienes culturales y a establecer coordinaciones bilaterales y multilaterales y convenios internacionales para luchar contra el tráfico ilícito de bienes culturales. Finalmente, recomienda que a petición del Estado toda desaparición de un bien cultural debería ponerse en conocimiento del público mediante una publicidad apropiada (UNESCO, 2003).

En 1970, se aprueba la Convención de 1970 de la UNESCO sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales. Esta contiene una serie de medidas para luchar contra el tráfico ilícito de bienes culturales, sobre todo de los bienes registrados o inventariados, pero contiene algunas falencias importantes que se revisarán en el próximo capítulo. Ecuador fue el primer Estado

miembro de esta Convención, al haberla aceptado el 24 de marzo de 1971. Solo otro país la aceptaría ese mismo año, pocos meses después que Ecuador, Bulgaria.

En el año 1973, Ecuador aprueba una ley por la cual prohíbe a los funcionarios diplomáticos y empleados de misión, no ecuatorianos, el adquirir onerosa o gratuitamente piezas arqueológicas y coloniales del Ecuador. La violación de esta norma se volvía razón suficiente para declarar persona no grata al diplomático agresor, y la confiscación de los objetos así adquiridos. (UNESCO, 2003).

En 1977, Mónaco aprueba una ley por la cual acuerda otorgar el derecho preferente de compra al Gobierno francés o al Gobierno de Mónaco para el caso de la venta en subasta pública en territorio francés o de Mónaco de obras de arte del patrimonio histórico o cultural de cualquiera de las dos partes. (UNESCO, 2003).

En 1979, Ecuador adopta la Ley General de Patrimonio Cultural la cual entre otros aspectos, regula las excavaciones arqueológicas y antropológicas, para lo cual se requerirá autorización expresa del Instituto de Patrimonio Cultural del Ecuador. Asimismo, determinaba la capacidad del Estado de realizar convenios internacionales que impidan el comercio ilícito de bienes culturales y faciliten el retorno de los que hubiesen salido ilegalmente del país. El artículo 23 de dicha Ley indicaba que ningún objeto perteneciente al Patrimonio Cultural Nacional podía salir del país excepto en los casos en que se trate de exposiciones o de otros fines e divulgación, en forma temporal, siempre con permiso del Directorio, previo informe técnico del Instituto. La Ley prohibía las excavaciones arqueológicas o paleontológicas que no contaran con la aprobación del Instituto de Patrimonio Cultural (UNESCO, 2003).

En 1980, Ecuador expide la Ley de Cultura que tiene entre sus objetivos el favorecer la preservación y el conocimiento del patrimonio cultural ecuatoriano. Irán, por su parte, aprueba una ley por la cual prohíbe las excavaciones clandestinas que tengan por fin obtener antigüedades y reliquias históricas. La sanción era la confiscación de los bienes obtenidos y prisión de 6 meses a tres años de prisión (UNESCO, 2003).

En 1991, Camerún adopta una ley para protección de su patrimonio cultural y natural a través de un inventario. Se declara a los bienes inalienables. Su artículo 14 establecía la prohibición de la exportación de dichos bienes, pero se podía conceder una autorización especial

para exportaciones temporales. Se regula, asimismo, las excavaciones arqueológicas (UNESCO, 2003).

En 1995, se adopta la Convención UNIDROIT sobre los objetos culturales robados o exportados ilegalmente, Ecuador fue, nuevamente el país que junto a China, Rumania, Paraguay, y Lituania, aprobaron este instrumento, primeros, el 1 de julio de 1998. Este instrumento, que analizaremos más tarde incluye una serie importante de avances, dando respuestas a aquellos aspectos en los cuales la Convención de 1970 adolecía de falencias importantes. Sin embargo, como veremos más adelante, la Convención mantiene importantes falencias de la Convención de 1970.

En el año 2000, Etiopía emite una ley de protección del patrimonio cultural, en el caso de transferencia de propiedad cultural, el Estado tendrá el derecho preferente de compra, se prohíbe la compra y venta de propiedad cultural con fines comerciales. Se sanciona penalmente el robo de propiedad cultural. Se establecen normas para buscar la repatriación de bienes culturales de Etiopía que hayan sido exportados ilícitamente. (UNESCO, 2003).

Esta breve presentación de la evolución histórica de la normativa para la protección del patrimonio cultural y para la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales, nos permite visualizar las posiciones de los países colonizadores, los países colonias o ex colonias, y los países que tienen una política muy próxima a los países más fuertes.

Por un lado, los países desarrollados, en la mayoría de los casos ex imperios o países colonizadores, han buscado asegurar que la propiedad cultural que está en manos de sus ciudadanos, permanezca en dichas manos. Ellos sacaron los bienes culturales de los países colonias, y desean afirmar dicha propiedad, con normativa relacionada en el aspecto cultural, y con el desarrollo de los derechos de autor y en general los derechos a la propiedad intelectual. Al mismo tiempo, desean proteger el patrimonio nacional, por lo cual muestran cierta apertura a la normativa en contra de la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales.

Por otro lado, los países ex colonias se despiertan junto con sus independencias, y se dirigen en primer lugar hacia la declaración de patrimonio nacional de los bienes culturales existentes en sus territorios, y que son vestigios de sus poblaciones antiguas. En segundo lugar, desarrollan tempranamente normativa para evitar la salida masiva de sus bienes culturales. En su despertar, reafirmar el derecho patrimonial pero también el derecho a su identidad nacional, sus

posiciones son de país o nacionales, mientras los países mercados actúan más bien para proteger los derechos e intereses de sus ciudadanos particulares.

La primera normativa desarrollada por los países que fueron alguna vez colonias, no tenía el suficiente desarrollo en cuanto a efectividad y al fondo, pero, en todos casos, significaron un valioso progreso para la protección de su patrimonio cultural nacional. La existencia, sin embargo, de un interés marcado por parte de los países desarrollados, llamados países “mercados”, complica la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales. Pronto las normas desarrolladas por los países afectados, y las mismas constituciones elaboradas al respecto, mostrarían su incapacidad para detener el avance de este mal.

Finalmente, están los países que siendo ex colonias, mantienen una posición de alineación con los intereses políticos y económicos de sus países conquistadores, aparentemente en su paradigma de desarrollo está el unirse en la esfera de la política exterior, a la política e intereses de los países desarrollados. Por esta razón, se puede ver que dichos países elaboran normativa para proteger bienes que ya están protegidos como aquellos que se encuentran en museos, poner cierta normativa sobre la exportación de bienes culturales patrimoniales, pero sin impedirlo o prohibirlo totalmente.

Detendremos aquí esta rápida revisión del desarrollo normativo a través de la historia, en las distintas regiones del mundo, puesto que más adelante el presente trabajo abordará la acción de los estados en el marco de la Convención de 1970 y su estructura institucional, desde el año 2002 hasta el año 2015.

2.3 Análisis de la situación actual del fenómeno del tráfico ilícito de bienes culturales

A pesar de los innumerables instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, además de los acuerdos bilaterales y multilaterales, y una serie de políticas y actuaciones de los Estados y los organismos internacionales, el tráfico ilícito de bienes culturales no parece disminuir, al contrario este delito sigue creciendo de manera sostenida.

En marzo 2011, la UNESCO evaluó el alza del tráfico ilícito en diez años en un 50 por ciento, ubicándole en ese tiempo ya en un probable tercer tráfico ilícito internacional después del

tráfico de armas y el de estupefacientes. Ninguna región país se encontraba al abrigo de este mal, así en Europa, hacia los finales de los años noventa, Italia constituía el primer país del mundo afectado por este tráfico, con cerca de 30.000 objetos de arte robados cada año. Francia estaba en segundo lugar con cerca de 6.000 objetos de arte robados anualmente. Dentro de ese mismo país, en el año 2003, más de 7.000 bienes culturales fueron afectados por excavaciones arqueológicas ilícitas y la exportación ilícita de su contenido.

En Asia y África, en los años noventa más del 45 por ciento de sitios registrados de Malí habían sufrido de pillaje, al igual que 15.000 tumbas en China. Este país se ve regularmente confrontado a la reaparición de bienes culturales de origen chino sobre el mercado internacional. Tal fue el caso de las cabezas de bronce que habían sido robadas en octubre de 1980 por las fuerzas británicas y francesas, reaparecieron durante la venta de la colección de arte Yves Saint Laurent y Pierre Bergé, organizada por la casa Christie's en Paris, en febrero de 2009 (P-Gou, 2011).

A esto se suma el hecho de que el mercado de la cultura y el arte es, en la actualidad, un sector activo de la economía y, probablemente, uno de sus grandes actores, en el cual los inversionistas tratan de obtener la mayor cantidad de beneficio posible en el menor tiempo posible.

Esta búsqueda de los inversionistas se ve satisfecha a través del mercado ilícito de bienes culturales pues estos ofrecen ventajas sobre los otros tipos de bienes para su comercialización, por aspectos como el tamaño del objeto, la disponibilidad de ellos alrededor del mundo, el conocimiento y tecnología con el que cuentan la red de traficantes en general superior a aquella de la que disponen los países afectados. El robo de bienes culturales ha evolucionado de tal modo que al momento se ha comenzado a hablar del robo de bienes culturales por catálogo, a pedido del cliente.

Pierre Tabel, antiguo jefe de la Oficina Central de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales (OCBC), confirma esto, al aseverar que la demanda de este tipo de bienes se ha vuelto muy fuerte y el mercado lícito prácticamente no logra satisfacerla por lo cual el tráfico ilícito ha venido a compensar la oferta faltante. El funcionario afirma que la insatisfacción de la oferta por la demanda crece exponencialmente, ante lo cual la especulación sobre los mercados de bienes culturales ha trasladado las transacciones al mercado internacional ilícito (Ver P-Gou, 2011).

Aunque no se puede contar con datos finales sobre el valor exacto que representa el mercado ilícito de bienes culturales alrededor del mundo, además de no poder calcular la masa económica que se mueve en ese campo gris de bienes culturales blanqueados por el mercado formal, las estimaciones actuales afirman que el tráfico ilícito de bienes culturales podría representar el segundo mayor tráfico ilícito en el mundo después del tráfico de drogas (Ver Lenzner, 1994), en muchas ocasiones con vínculos con el lavado de dinero, la evasión de impuestos, e incluso el terrorismo (África-EU Partnership, 2014), sin considerar, nuevamente, el grueso de las transacciones canalizadas a través de los mercados formales.

En el campo securitario la evolución de los hechos en países como Siria e Irak muestran un fenómeno de destrucción deliberada de un patrimonio cultural milenario. Sin embargo, existe otra realidad menos conocida sobre estos ataques a sitios patrimoniales, y es el robo y tráfico de bienes culturales de dichos sitios organizado por varios grupos terroristas y que es, a su vez, impulsado por la demanda creciente del mercado de bienes culturales.

Entre los grupos terroristas que más practican el robo, tráfico y venta ilícita de bienes culturales están el Estado Islámico – ISIS, y el grupo islamista Jabhat al-Nusra. Pero los estudios más recientes muestran a ISIS como el mayor grupo dedicado a esta actividad ilícita.

ISIS practica una doble explotación de los bienes culturales, por un lado apoya los objetivos ideales de la organización, con gran cobertura mediática, y por otro lado esto le permite obtener sus recursos financieros, ambos con el fin de constituir un califato. En este segundo caso, ISIS ha logrado contrarrestar los efectos de las medidas contra el terrorismo adoptadas por la comunidad internacional. (Ver Danti, 2015)

Los otros tipos de actividades ilícitas utilizadas por los grupos terroristas como ISIS presentan diversas dificultades para el grupo (Danti, 2015). Así, la extorsión por protección así como robo de bienes de las ciudades particulares como fuente de recursos para ISIS desorientan y provocan ira en las poblaciones locales que ISIS busca controlar y presentan el riesgo de posibles rebeliones entre los grupos sunitas. Tales levantamientos constituyeron una plaga para el predecesor Al Qaeda en Irak.

La producción de petróleo y gas, por su parte, son lucrativas pero los ataques aéreos han reducido la capacidad de dicha producción. Así, conforme disminuyen los otros ingresos, ISIS y otros grupos se ven compensados a través de este crimen contra la propiedad cultural.

Por otro lado, el crimen contra la propiedad cultural es difícil de contrarrestar con medios militares. Esta actividad permite recompensar a los seguidores de ISIS a través, por ejemplo, de empleos en la industria del tráfico ilícito de antigüedades. ISIS usa un doble estándar al respecto, públicamente la organización se presenta como realizando una guerra para eliminar todos los símbolos del supuesto politeísmo, idolatría y herejía, para purificar el Islam, por lo cual destruye lugares patrimoniales. Sin embargo, al mismo tiempo raramente ISIS destruye los objetos culturales movibles y, más bien, los almacena para venta en el mercado, mostrando así que el grupo se comporta como una organización de crimen transnacional. Finalmente, si los saqueadores no encuentran compradores después de cierto plazo límite, ISIS ordena la subasta de las antigüedades. (Danti, 2015).

En el ámbito legal, el principal instrumento internacional de protección de bienes culturales y lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales es la Convención de la UNESCO Sobre las Medidas Que Deben Adoptarse Para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales 1970, y sus Directrices Operativas aprobadas en el año 2015.

Adicionalmente, existe la estructura de la Convención de 1970 que consiste en su órgano principal, la Asamblea General de Estados Parte de dicha Convención, el Comité Subsidiario de la Reunión de Estados Parte de la Convención de 1970, y el Comité Intergubernamental para la Promoción del Retorno de la Propiedad Cultural a sus Países de Origen o su Restitución en caso de Apropiación Ilícita (ICPRCP).

Asimismo, el Convenio del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado - UNIDROIT de 1995 permite abordar aspectos críticos de la Convención de 1970 en los cuales se cree que esta última tiene serios vacíos, sin embargo, el Convenio de UNIDROIT no tiene suficiente adherentes por el momento.

Existen otros instrumentos regionales que favorecen la restitución de bienes culturales en caso de tráfico ilícito. La Unión Europea desarrolló un dispositivo jurídico elaborado, compuesto de una Directiva y de un Reglamento del Consejo de la Unión Europea. Se trata de la Directiva 93/7 del 15 de marzo de 1993 relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido ilegalmente del territorio de un Estado miembro.

Esa Directiva pone una excepción al principio de la libertad de circulación de los bienes en materia de bienes culturales. El Reglamento 3911/92 del 9 de diciembre de 1992 sobre la exportación de los bienes culturales, de aplicabilidad directa, impone a los Estados miembros el tomar en cuenta sus legislaciones respectivas en materia de control de exportaciones de bienes culturales (P-Gou, 2011).

En el año 2014, viendo que la aplicación de la Directiva 93/7 había mostrado las limitaciones de los acuerdos para asegurar el retorno de los objetos culturales, la Unión Europea decidió adoptar la Directiva 2014/60/EU del Parlamento Europeo y del Consejo, del 15 de mayo de ese año. Esta Directiva cubriría los objetos de valor científico, interés numismático, etnográfico, paleontológico e histórico, aunque no formen parte de colecciones públicas o de otro tipo de colecciones o sean objetos individuales, y ya sea que se originen de excavaciones regulares o clandestinas, siempre que sean clasificadas o definidas como tesoros nacionales.

Además, los objetos culturales clasificados o definidos como tesoros nacionales no deberían ya pertenecer a categorías o cumplir con límites relacionados con su edad o valor financiero a fin de calificarlos para retorno bajo dicha Directiva. Asimismo, se aumentó el tiempo a seis meses para definir si un objeto cultural caía bajo la Directiva, a fin de que los Estados Miembros tomen las medidas necesarias para preservar el objeto cultural (Parlamento Europeo, 2012).

Cabe indicar que la Organización de los Estados Americanos – OEA, dispone de una Convención regional de 1976 sobre la defensa del patrimonio arqueológico, histórico y artístico de las naciones americanas (Ver P-Gou, 2011).

Por otro lado, es de central importancia el rol que cumplen las legislaciones nacionales de cada país para la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales. En esto se notan avances importantes como son la prohibición de la exportación de la propiedad cultural, las declaraciones de patrimonio nacional de la propiedad cultural, las declaraciones de imprescriptibilidad de las acciones para recuperar objetos culturales que hayan sido traficados ilícitamente, la definición de inalienabilidad de la propiedad cultural lo que la hace intransferible.

2.4. Principales obstáculos que enfrentan los países afectados

Una de las causas para el avance de este mal está en que los traficantes pueden jugar con las disparidades entre las legislaciones nacionales en la producción de documentos falsificados de acompañamiento, los certificados de autenticidad y de exportación. Se trata especialmente de disparidades en la caracterización del encubrimiento, determinante para iniciar los procesos penales. Hay que anotar que una exportación calificada como ilícita en un país no implica necesariamente una importación ilícita en el país mercado. Sin embargo, por el uso de falsos, las redes de traficantes logran reinyectar los bienes culturales en el mercado lícito haciéndoles pasar a las manos de varios revendedores de nacionalidades diferentes, y finalmente a las manos de los adquirentes de buena fe (P-Gou, 2011).

Esto impulsa grandemente el tráfico de bienes culturales. La posibilidad de moverse entre distintas legislaciones. Así, algunos países mercado favorecen la transacción de bienes cualquiera sea su naturaleza, y reputa como legítimo a todo poseedor de un bien objeto de transacción, lo cual es, de cierto modo, apoyado por las disposiciones de la Convención de 1970 que ponen la carga de la prueba para la recuperación de un bien cultural en el país afectado. De este modo, la dificultad de luchar contra el mercado ilícito de estas transacciones tiene como agravante el espacio gris que ofrece el comercio lícito que facilita el blanqueo de operaciones ilícitas.

Esa diferencia entre los órdenes jurídicos nacionales y en manera más amplia entre los tipos de sistemas jurídicos existentes constituye un obstáculo central para los esfuerzos de los Estados en sus intentos de recuperar su patrimonio cultural perdido o robado. La *lex rei sitae* (ley del lugar donde se encuentra el bien) podrá eventualmente permitir la alienación del bien dentro de un país que tiene una legislación protectora vis a vis del adquirente del dominio, descartando así la aplicación del derecho público y penal del Estado de origen del bien.

La ilustración más clara, aunque simplista, de este riesgo reside en la contradicción reductora entre los sistemas jurídicos del derecho anglosajón o consuetudinario y aquellos de tradición romano germánica. Generalmente los primeros conceden al adquirente a non domino (del no dueño) una protección limitada dentro de la medida en la cual ellos tienen recurso al principio *nemo dat quod non habet* (nadie puede dar lo que no tiene).

De allí resulta que el adquirente solo se beneficia de prescripciones adquisitivas para adquirir un título de propiedad. Sobre todo, esto implica para el adquirente de buena fe que una

indemnización o compensación no será prevista probablemente, si su título sobre la cosa no es efectivo y si la tenencia del bien le es retirada. En cambio, los sistemas jurídicos de tradición romano germánico atribuyen generalmente una protección mucho más fuerte al adquirente a non domino cuando lo es de buena fe.

Si en el primer caso la seguridad jurídica del adquirente es abandonada en beneficio de la lucha contra el tráfico ilícito, en el segundo caso la seguridad jurídica del adquirente es asegurada a riesgo de estimular el tráfico. Resulta del conjunto una indeterminación jurídica puesta en provecho o beneficio de las redes de traficantes. En consecuencia, el problema de la restitución de bienes culturales en caso de robo internacional requiere respuestas internacionales, a través del desarrollo de la cooperación internacional y la formación de las normas jurídicas internacionales pertinentes (Ver P-Gou, 2011).

En este sentido, uno de las mayores dificultades a nivel internacional es tratar de armonizar las legislaciones nacionales de modo que todas coadyuven a la lucha contra este tráfico. Cada Estado es independiente y responde a sus propios intereses y concepciones históricas, y, en general, los intereses y la voluntad política de cada Estado, sobre todo de los países mercados, están determinados, a su vez, por los intereses económicos de los particulares.

Esto lleva al entendimiento que el derecho público de cualquier Estado no es aplicable a otro, ni lo es en la disputa de un objeto cultural a manos de un Tribunal neutro. Así en ausencia de un derecho común que sea aceptable para un tribunal internacional, la decisión sobre la propiedad de un bien cultural adolece de grandes vacíos.

Los estados solo pueden reglamentar la exportación ilícita de bienes culturales dentro del límite de su jurisdicción, especialmente a nivel territorial. Un ejercicio extraterritorial de sus competencias no puede ser impuesto por un Estado sin el consentimiento de este último.

Así, en el nombre del principio de igualdad soberana de los Estados, ninguno de ellos está obligado a aceptar en su territorio nacional la aplicación de las normas internas del derecho público de otro Estado, especialmente las medidas relativas al control de los bienes culturales. Esta aplicación sería percibida como una violación de la soberanía estatal (Ver P-Gou, 2011).

Esta reflexión nos lleva a pensar en la importancia de las normas internacionales comunes incorporadas en las Convenciones adoptadas por la Asamblea de los Estados Parte. Al mismo tiempo, una reforma de dichos instrumentos, aunque sea de clara necesidad, es bastante complicada pues se requiere el acuerdo y firma justamente de aquellos países que no desean hacerlo.

2.5. Conclusiones del capítulo

Las posiciones que mantienen los países el día de hoy frente al fenómeno del tráfico ilícito de bienes culturales responden a su rol histórico en la relación imperio-colonia y con respecto a su corolario.

En general, los países colonizadores comenzaron a proteger sus patrimonios museísticos, reconocen la propiedad privada sobre sus monumentos antiguos; la compensación del poseedor de bienes patrimoniales y del dueño del terreno donde deban realizarse excavaciones, que podía ser canalizado a través del derecho preferente de compra de bienes culturales como los ofertados en subasta pública.

Los países que habían sido colonizados comienzan protegiendo los bienes nacionales u objetos de la antigüedad con un sentido de propiedad nacional puesto que ellos permiten enaltecer y esclarecer los recuerdos históricos de la patria y de todo el continente.

Asimismo, dichos países comienzan a prohibir la exportación de piezas sacadas de ruinas así como de cualquier otro bien, pues eran propiedad exclusiva de la Nación sólo el Presidente podía autorizar su salida con decreto fundamentado. Prohíben las excavaciones arqueológicas sin autorización ya sean paleontológicas o arqueológicas estas se podían realizar solo con fines científicos, se comienza a controlar las excavaciones de huacas. Los Estados podían expropiar los monumentos nacionales.

Otros países colonizados mantienen una posición intermedia con una tímida protección del patrimonio cultural reconociendo los derechos de los propietarios particulares de dichos bienes o permitiendo la exportación de objetos antiguos para lo cual bastaba realizar un pago, y proponen la protección de sus bienes culturales a través de inventarios de los mismos.

A nivel multilateral se impulsa la protección de las obras literarias y artísticas como en la y los derechos de autor; se brinda protección a la propiedad cultural particular y se resalta la importancia de la educación de niños y jóvenes así como la del inventario. Se protegen los bienes culturales en caso de conflicto armado (Convención sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de la UNESCO de 1954), se protegen los bienes arqueológicos y se regula las excavaciones arqueológicas (Recomendación sobre Principios Aplicables a las Excavaciones Arqueológicas de la UNESCO de 1956).

Asimismo, se invita a los Estados a tomar las medidas adecuadas para impedir la transferencia ilícita de propiedad de los bienes culturales. (Recomendación sobre las Medidas Encaminadas a Prohibir e Impedir la Exportación, Importación y Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales de la UNESCO de 1964), se protege bienes inventariados, y se salvaguarda el derecho a la indemnización del poseedor de buena fe, con carga de prueba para el Estado afectado (Convención de 1970 de la UNESCO y Convención UNIDROIT).

En el campo normativo, el principal instrumento internacional de protección de los bienes culturales y lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales en la actualidad es la Convención de la UNESCO sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales de 1970, y sus Directrices Operativas aprobadas en el año 2015.

En el ámbito económico, las estimaciones actuales afirman que el tráfico ilícito de bienes culturales podría representar el segundo mayor tráfico ilícito en el mundo después del tráfico de drogas.

En el campo securitario, grupos terroristas hacen uso del robo, tráfico y venta ilícita de bienes culturales para mostrar a la comunidad internacional y a sus seguidores que están comprometidos en erradicar formas de politeísmo, idolatría y herejías de otros grupos poblacionales, y, sobre todo, se ha transformado en, probablemente, la principal fuente de ingresos para sus actividades, lo que les ha permitido contrarrestar los efectos de las medidas contra el terrorismo adoptadas por la comunidad internacional.

Entre los principales obstáculos en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales que enfrentan los países está la diferencia entre los órdenes jurídicos nacionales. En otros términos, la ley del lugar donde se encuentra el bien puede permitir la venta de dicho bien dentro de un país que tiene una legislación protectora del poseedor y del adquirente del

dominio, descartando así la aplicación del derecho público y penal del Estado de origen del bien que busca su recuperación.

Capítulo 3: Análisis del marco de la Convención de 1970 sobre la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales y otros instrumentos internacionales

3.1. Introducción

En este capítulo revisaremos los aportes y principales debilidades de la Convención de 1970 sobre la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales y de otros instrumentos internacionales relevantes.

Asimismo, se analizarán los principales debates y decisiones que han tenido los estados miembros de la Convención de 1970 en las reuniones de los miembros de la Convención, así como en las reuniones del Comité Subsidiario de dicha Convención.

Finalmente, se analizará el rol que cumple el Comité Intergubernamental para la Restitución de la Propiedad Cultural (ICPRPC) de la UNESCO.

3.2. La Convención de 1970 de la UNESCO sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales

En 1960, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales (Resolución 1514 (XV)). Durante las décadas siguientes, los Estados recién independizados se interesaron vivamente por recuperar elementos importantes de su patrimonio cultural, muchos de los cuales se encontraban en los museos de los antiguos estados colonizadores. También se preocuparon mucho por la continua pérdida de patrimonio cultural debida a la explotación por saqueadores en una época en la que poseían relativamente pocos recursos para controlarla (Prott, 2012).

La necesidad de un instrumento internacional era impulsada por ese incremento de robos de la propiedad cultural, que se dio especialmente entre los finales de los años 60 y comienzos de los 70 del siglo anterior. Los principales receptores en los países del norte, eran los coleccionistas privados, y, a menudo, a las instituciones oficiales, a las cuales se les proponían cada vez más obras de origen ilícito (UNESCO, 1970).

Buena parte del debate inicial guardaba relación entre la recuperación por parte de los Estados recién independizados de elementos importantes de su patrimonio cultural, y la continua pérdida del patrimonio cultural en manos de saqueadores. Los principales Estados mercado y coleccionistas se mostraban reacios a restituir bienes culturales recibidos en el pasado y ya incorporados a sus museos y colecciones privadas, pero estaban dispuestos a hacer algo para detener las pérdidas contemporáneas denunciadas principalmente por Estados en vías de desarrollo.

La resolución 4.412 de la Conferencia General de la UNESCO en su 11ª reunión (1960) autorizó al Director General, entre otros aspectos, el preparar, en consulta con las organizaciones internacionales competentes, y a presentar a la Conferencia General, en su 12ª reunión, un informe sobre las medidas adecuadas para prohibir la exportación, la importación y la venta ilícitas de bienes culturales, y a preparar eventualmente un instrumento internacional a ese respecto. En abril de 1964 la UNESCO encomendó a un comité de expertos la preparación de recomendaciones para una convención sobre el tráfico ilícito. En noviembre de ese año la Conferencia General adoptó la Recomendación sobre las Medidas Encaminadas a Prohibir e Impedir la Exportación, Importación y Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales (Ver Prott, 2012: 2).

La Recomendación adoptada, aunque constaba de importantes avances y representaba un gran esfuerzo por armonizar las posiciones de los países de ambos lados, no bastaba para abordar de manera más fuerte la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales. En su calidad de recomendación, este instrumento no poseía el carácter de vinculante, era, como su título, una recomendación. Los países en general, animados por los avances contenidos en dicho instrumento pensaron entonces que era posible dar el siguiente paso, más ambicioso, el de pensar en un instrumento vinculante, una Convención.

Así, cuatro años más tarde, la Conferencia General de la UNESCO resolvió autorizar el establecimiento de un comité para redactar una Convención. El proyecto correspondiente se envió a los Estados Miembros para recabar sus comentarios. A la luz de los comentarios recibidos, fue revisado y remitido a un Comité especial de expertos gubernamentales que se reunió en abril de 1970 para preparar el proyecto definitivo que habría de someterse a la aprobación de la Conferencia General en el mismo año. Muchos de los Estados que podrían llamarse “poseedores” por sus grandes colecciones públicas y privadas de arte y artefactos, y los Estados que podría llamarse “de mercado de arte” debido a que la mayor parte del

comercio en bienes culturales se efectuaba en ellos, no apoyaban un acuerdo internacional de esta índole, pues no deseaban instaurar controles dentro de sus jurisdicciones para elementos del patrimonio de otros países. Con todo, el texto que había de ser sometido a aprobación recibió el visto bueno del Comité especial de expertos gubernamentales en abril de 1970 (Ver Prott, 2012: 2).

Durante la 16 sesión de la Conferencia General de la UNESCO se debatió el texto de la Convención. El texto fue votado. Dieciséis países votaron a favor de su adopción, un Estado votó en contra, y ocho se abstuvieron. Un Estado hizo una declaración pública: Alto-Volta, ahora llamado Burkina Faso, que indicó antes del inicio del escrutinio que votaría en contra debido al artículo 7, según el cual el Estado que requería la restitución de un bien cultural debe pagar una indemnización, vaciaba al texto de su ausencia (O'Keefe, 2009: 9).

La Convención fue adoptada por la Conferencia General en París, el 14 de noviembre de 1970 y entró en vigor tres meses después de la fecha de depósito del tercer instrumento de aceptación, ratificación y adhesión de la misma, lo que sucedió el 24 de abril de 1972. Ecuador accedió a este instrumento por aceptación, el 24 de marzo de 1971, siendo el primer país en hacerlo (UNESCO, 1970). Al mes de marzo de 2016, existen 131 Estados miembro de la Convención.

3.2.1. Aportes de la Convención de 1970

Determinación de bienes culturales.- El artículo 1 de la Convención, como se indicó anteriormente realiza una definición de lo que se debe entender por bien cultural, esto es, los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia.

Además de cumplir con esos requisitos los bienes culturales deben pertenecer a una de las siguientes categorías mencionadas en ese primer artículo 1 de la Convención:

a) las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía, y los objetos de interés paleontológico;

b) los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional;

c) el producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos;

d) los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;

e) antigüedades que tengan más de 100 años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados:

f) el material etnológico;

g) los bienes de interés artístico tales como (enumerados en el literal g): cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los dibujos industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano); Producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material; grabados, estampas y litografías originales; conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier materia; y, manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.) sueltos o en colecciones;

i) sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones;

j) archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos;

k) objetos de mobiliario que tengan más de 100 años e instrumentos de música antiguos.

Adicionalmente, en el artículo 4 de la Convención, se añaden como categorías las de los bienes culturales debidos al genio individual o colectivo de nacionales de Estados de que se trate y bienes culturales importantes para el Estado y que hayan sido creados en su territorio por nacionales de otros países o por apátridas que residan en él que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

a) bienes culturales debidos al genio individual o colectivo de nacionales de Estados de que se trate y bienes culturales importantes para ese mismo Estado y que hayan sido creados en su territorio por nacionales de otros países o por apátridas que residan en él;

b) bienes culturales hallados en el territorio nacional;

c) bienes culturales adquiridos por misiones arqueológicas, etnológicas o de ciencias naturales con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes;

d) bienes culturales que hayan sido objeto de intercambios libremente consentidos;

e) bienes culturales recibidos a título gratuito, o adquiridos legalmente con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes.

Ambos artículos dejan una cierta libertad a los Estados para realizar la categorización de sus bienes culturales, además de proponer categorías importantes que pueden servir a los Estados como guías para la protección de su patrimonio cultural por lo que son un aporte positivo para la normativa internacional.

Establecimiento de principios.- La Convención de 1970 contiene una serie de principios importantes sobre la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales, especialmente en los párrafos preambulares de la Convención.

En el segundo párrafo preambular, la Convención menciona la importancia de los principios recogidos en la Declaración de los principios de la cooperación cultural internacional que la Conferencia General aprobó en su 14a reunión. Esta mención a dicho documento es una forma de acoger dichos principios por lo cual, lo establecido en el documento mencionado debe también considerarse para la evaluación de la Convención de 1970.

Esa Declaración contiene los siguientes principios (UNESCO, 1966):

- Toda cultura tiene una dignidad y un valor que deben ser respetados y protegidos.
- Todo pueblo tiene el derecho y el deber de desarrollar su cultura.
- Todas las culturas forman parte del patrimonio común de la humanidad.
- La cooperación cultural es un derecho y un deber de todos los pueblos y de todas las naciones, los cuales deben compartir su saber y sus conocimientos.

- La cooperación cultural se desarrollará en beneficio mutuo de todas las naciones que participen en ella. Los intercambios a que dé lugar deberán organizarse con amplio espíritu de reciprocidad.
- La cooperación cultural debe contribuir a establecer entre los pueblos, vínculos estables y duraderos, al abrigo de las tensiones que pudieren producirse en las relaciones internacionales.
- Los Estados deberán inspirar sus relaciones culturales en los principios de las Naciones Unidas. Respetarán, en sus esfuerzos por alcanzar la cooperación internacional, la igualdad soberana de los Estados y se abstendrán de intervenir en los asuntos que corresponden esencialmente a la esfera de la competencia nacional.

La aplicación de los principios enunciados en la presente Declaración se basará en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En muchas ocasiones se debate sobre la pertinencia o no de documentos a los cuales se hace referencia en la parte preambular de un instrumento. Se cree que la única parte a implementar es la contenida en la parte resolutive de los textos. Sin embargo, la aprobación de un instrumento es integral, es decir se aprueban sus partes preambulares, llámense considerandos, y la parte resolutive, pues los Estados están de acuerdo no solo en lo que se resuelve sino también en lo que se estatuye en el texto como consideración previa o parte preambular, por lo que tienen un mismo valor que el resto del texto. En esa línea, cobra sentido el hacer alusión de los principios recogidos en la Recomendación a la que hace referencia la Convención.

El cuarto párrafo preambular estatuye que todo Estado tiene el deber de proteger el patrimonio constituido por los bienes culturales existentes en su territorio contra los peligros de robo, excavación clandestina y exportación ilícita.

El quinto párrafo preambular recuerda a los Estados la necesidad de desarrollar una conciencia de las obligaciones morales inherentes al respeto de su patrimonio cultural y del de todas las naciones.

El sexto párrafo preambular establece que los museos, las bibliotecas y los archivos, como instituciones culturales, deben velar por que la constitución de sus colecciones se base en principios morales universalmente reconocidos.

El octavo párrafo establece que, para ser eficaz, la protección del patrimonio cultural debe organizarse tanto en el plano nacional como en el internacional, y que exige una estrecha colaboración entre los Estados,

Por otra parte, el artículo 2, numeral 2, obliga a los Estados a combatir al tráfico ilícito de bienes culturales con los medios de que dispongan, sobre todo suprimiendo sus causas, deteniendo su curso y ayudando a efectuar las reparaciones que se impongan. Este artículo, si bien no establece un principio moral o ético, presenta un amplio espectro en el cual pueden interactuar los Estados. A juicio del autor, la referencia a suprimir las causas del tráfico ilícito al cual son llamados los Estados, es una invitación a lidiar con todo tipo de causas, se encuentren o no determinadas en la Convención, que de hecho poco aporta sobre tales categorías.

En este sentido, la comprensión que brinda la investigación y el intercambio de información entre los Estados ha permitido determinar más claramente la forma como funciona el tráfico de bienes culturales, y en medio de eso, identificar sus causas fácticas y legales. Los Estados están llamados a suprimir esas causas, y, de tratarse de causas legales, los Estados deberían reflexionar sobre la necesidad de tomar las medidas necesarias, incluyendo la posibilidad de una reforma de su legislación e incluso del texto de la Convención de 1970.

Asimismo, el mencionado artículo insta a los estados a hacer uso de todos los medios de que dispongan para erradicar las causas del tráfico ilícito de bienes culturales.

Medidas preventivas a implementarse por parte de los Estados Parte.- La Convención hace un aporte importante en cuanto a medidas que pueden implementar los Estados en el campo de la lucha contra el tráfico de bienes culturales.

En el artículo 5, la Convención compromete a los Estados a:

- Implementar servicios de protección del patrimonio cultural idóneos, o, en su ausencia, implementar el marco legislativo y reglamentario para garantizar la protección del patrimonio cultural y la represión del tráfico ilícito,
- Implementar un inventario nacional de los bienes culturales cuya exportación implicaría un “empobrecimiento considerable” del patrimonio cultural nacional;
- Fomentar el desarrollo o creación de las instituciones científicas y técnicas necesarias para garantizar la conservación y la valorización de los bienes culturales;

- Controlar las excavaciones arqueológicas, y la protección de los bienes culturales y las zonas reservadas para futuras investigaciones arqueológicas;
- Dictar normas que se ajusten a los principios éticos formulados en la Convención;
- Desarrollar una acción educativa para estimular y desarrollar el respeto al patrimonio cultural de todos los Estados y difundir las disposiciones de la Convención;
- Realizar una publicidad apropiada para todo caso de desaparición de un bien cultural.

Por su parte, el artículo 6 obliga a los Estados a:

- Establecer un certificado de exportación,
- Prohibir la salida de bienes culturales que no estén acompañados por dicho certificado; y,
- Dar la adecuada difusión a esta prohibición especialmente entre las personas que pudieran exportar e importar bienes culturales.

El artículo 7 constriñe a los Estados a:

- Impedir la adquisición de bienes de otros Estados Partes si esos bienes se hubieren exportado ilícitamente después de la entrada en vigor de la Convención.
- Prohibir la importación de bienes culturales robados en un museo, un monumento público civil o religioso, o una institución similar, de otro Estado Parte, “después de la entrada en vigor de la misma en los Estados en cuestión”, y “siempre que se pruebe que tales bienes figuran en el inventario de la institución interesada”; y,
- Tomar medidas para decomisar y restituir, a petición del Estado de origen Parte, todo bien cultural robado e importado “después de la entrada en vigor de la presente Convención en los dos Estados interesados”.

El artículo 10 obliga a los Estados Partes a:

- Restringir la transferencia ilegal de bienes culturales,
- Obligar a los anticuarios a llevar un registro que mencione la procedencia de cada bien cultural, el nombre y la dirección del proveedor, la descripción y el precio de cada bien vendido,

- Informar al comprador del bien cultural de la prohibición de exportación de que puede ser objeto ese bien; y,
- Concienciar al público sobre el valor de los bienes culturales y de los peligros que el robo, las excavaciones clandestinas y las exportaciones ilícitas representan para el patrimonio cultural.

A través del artículo 13, los Estados se obligan a:

- Impedir por todos los medios adecuados, las transferencias de propiedad de bienes culturales que tiendan a favorecer la importación o la exportación ilícitas de esos bienes; a colaborar entre sus servicios competentes para la restitución de “los bienes culturales exportados ilícitamente”;
- Admitir una acción reivindicatoria de los bienes culturales perdidos o robados, ejercitada por sus “propietarios legítimos” o en nombre de los mismos;
- Reconocer el derecho imprescriptible de cada Estado Parte de clasificar y declarar inalienables determinados bienes culturales, de manera que no puedan ser exportados, y a facilitar su recuperación por el Estado interesado si lo hubieren sido.

El artículo 14 llama a los Estados a:

- Proveer de un presupuesto suficiente a sus servicios de protección de patrimonio cultural.

El artículo 15 invita a los Estados a:

- Considerar la celebración de acuerdos particulares sobre la restitución de los bienes culturales salidos de su territorio antes de haber entrado en vigor la Convención.

Medidas para luchar contra el ilícito una vez cometido.- El artículo 9, establece que todo Estado Parte en la presente Convención:

- Podrá dirigir un llamamiento a los Estados interesados si su patrimonio cultural se encuentra en peligro, a consecuencia de pillajes arqueológicos o etnológicos
- Se compromete a participar en cualquier operación internacional concertada en esas circunstancias, para determinar y aplicar las medidas concretas necesarias, incluso el

control de la exportación, la importación y el comercio internacional de los bienes culturales de que concretamente se trate.

Sanciones penales y administrativas para aquellos que participan directa o indirectamente en la comisión del delito de exportación o importación ilícita de casos específicos.- El artículo 8 de la Convención obliga a los Estados a imponer sanciones penales o administrativas a toda persona responsable de infringir las disposiciones del artículo 6 apartado b, y del artículo 7 apartado b.

Seguimiento de la implementación de la Convención.- Contenido en el artículo 16 de la Convención. El seguimiento se hace principalmente a través de la presentación de informes periódicos por parte de los Estados Parte sobre la implementación de esta Convención.

Asistencia de la UNESCO.- El artículo 17 define los roles de asistencia de la UNESCO a los Estados Partes, en cuanto a información, educación, consultas, dictámenes de expertos, coordinación, buenos oficios a petición de dos Estados Partes en controversia respecto a la aplicación de la Convención, y a la cooperación con organizaciones no gubernamentales.

Como se puede ver existe una amplia gama de aportes positivos que realiza la Convención de 1970. Estas pueden ser muy útiles si los Estados las implementan y de manera coordinada con los demás Estados intercambian la información sobre dicha implementación.

3.2.2. Principales vacíos y obstáculos encontrados en la normativa e implementación de la Convención de 1970

Aspectos legales

La carga de la prueba.- El artículo 7 literal ii) de la Convención de 1970, indica que las peticiones de decomiso y restitución deberán dirigirse al Estado requerido por vía diplomática. Además establece que el Estado requirente deberá facilitar, a su costa, todos los medios de prueba necesarios para justificar su petición de decomiso y restitución.

Este es, posiblemente, el problema principal que contiene la Convención de 1970. Se trata de que en caso de disputa sobre un bien cultural, le corresponde al Estado denunciante

que es, en general, el Estado víctima del robo, probar que el bien en disputa es de su propiedad, y que este ha sido traficado ilícitamente. Esta prueba se puede proveer, de manera general, en cuanto dicho bien conste en un inventario legal del Estado víctima, y, de ser posible, acompañando otras pruebas relacionadas con el robo que demuestren el tiempo probable de su realización, posibles personas responsables, etc.

Para los casos de necesidad de actuación urgente como alguna subasta pública inminente, en donde se dispone de pocos días para satisfacer tal demanda, la tarea puede volverse complicada o imposible. Asimismo, en casos de bienes robados en excavaciones ilícitas, no se podrá aportar el respaldo de propiedad a través de un inventario, porque no puede haber inventarios de los bienes que aún no se han descubierto.

En ese caso, tampoco es posible aportar la prueba de su extracción, ni el tiempo aproximado en que se cometió el delito, ni las posibles personas responsables del ilícito, ni ninguna otra documentación que respalde el reclamo del Estado afectado, es decir, la solicitud establecida por este artículo 7 se vuelve inejecutable para los Estados afectados y por ende el Estado queda desprovisto de herramientas para la defensa del bien al no poder aportar indicios probatorios suficientes.

Esto pone en desventaja a los Estados frente a los comerciantes de los bienes traficados, que son protegidos por disposiciones legales que los reputan poseedores de buena fe, lo que obra como una presunción legal favorable para él.

El corolario es innumerables casos perdidos por los países afectados, ante los tribunales extranjeros. Se podría añadir que la acción legal que realiza el país para intentar detener una subasta pública y probar la ilicitud de su comercialización, y que conduce a la decisión de juez, termina legalizando la propiedad del comerciante, con lo que se puede decir, que las acciones legales iniciadas por los Estados afectados, en muchos casos, debido a las sentencias o decisiones contrarias que se obtienen, más bien, sacralizan la propiedad del bien por parte del poseedor ilícito del bien, y legalizan la transacción ilícita del bien cultural.

La compensación del justo poseedor.- El mismo artículo 7, literal ii) de la Convención llama a los Estados a decomisar y restituir, a petición del Estado de origen Parte en la Convención, todo bien cultural robado e importado después de la entrada en vigor de la presente Convención en los dos Estados interesados, a condición de que el Estado requirente

abone una indemnización equitativa a la persona que lo adquirió de buena fe o que sea poseedora legal de esos bienes.

Adicionalmente de ser afectado por la carga de la prueba, el Estado afectado denunciante deberá pagar una compensación económica al tenedor del bien. Esto lleva al Estado afectado a sufrir una triple victimización, por una parte por el daño sufrido por el tráfico de un bien de su propiedad, por otra parte por los gastos de recursos en los que debe incurrir para poder localizar el bien y obtener su devolución, y, finalmente, por el pago que debe realizar para compensar al poseedor del bien que es suyo (Ver Montenegro, 2015: 11).

Este principio de la Convención es una alteración de los principios generales del derecho civil, en los cuales el poseedor de un bien comercializado ilegal o ilícitamente que ha debido devolver el bien al legítimo propietario, no tiene el derecho a recibir una compensación del propietario, sino que tiene la acción de repetición contra su vendedor.

El enfoque en la sanción de la exportación ilícita.- De manera general, la Convención de 1970 parece concentrar su interés en las sanciones para los exportadores ilícitos del patrimonio cultural. Esto se puede ver, especialmente, en el Artículo 6 el cual habla de la obligación de establecer un certificado adecuado, en el cual el Estado exportador autorice la exportación del bien o de los bienes culturales de que se trate y que deberá acompañar a todos los bienes culturales regularmente exportados.

Acto seguido, en su literal b, el Artículo 6 obliga a los Estados a prohibir la salida de su territorio de los bienes culturales no acompañados del certificado de exportación antes mencionado. En su literal c, finalmente, se obliga a los Estados a dar la oportuna difusión a esta prohibición, especialmente entre las personas que pudieran exportar e importar bienes culturales.

Sin embargo, no se insta a los Estados a prohibir la entrada en su territorio de bienes culturales no acompañados del certificado de exportación mencionado. Una cláusula de ese tipo sería muy provechosa en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales, toda vez que el punto donde se puede tener certeza de la transacción de un bien, no es al momento de la exportación del bien, puesto que muchos bienes salen ilícitamente o son traficados evadiendo los servicios formales de control de exportación, pero dichos bienes para poder ser vendidos formalmente deben pasar por los servicios oficiales de control de importación de los países en donde se pretende vender los bienes culturales o por cuyo territorio se pretende

hacer transitar al bien cultural. Igualmente para el caso de bienes robados o huaqueados de excavaciones ilícitas, la exigencia del certificado de exportación al momento de la importación de dicho bien tendría una importancia crucial para detener el tráfico de dichos objetos.

Por otro lado, este enfoque de la Convención, en cierta manera, responsabiliza a los países de origen por el tráfico ilícito de los bienes culturales que salen de dichos países de manera ilegal, y podría tomarse, incluso, como una culpabilización adelantada de dicha acción.

La concentración en la sanción a la importación de objetos que estén inventariados.- El artículo 7 de la Convención en su literal b, indica que los Estados Partes se obligan a prohibir la importación de bienes culturales robados en un museo, un monumento público civil o religioso, o una institución similar, situados en el territorio de otro Estado Parte en la Convención, después de la entrada en vigor de la misma en los Estados en cuestión, siempre que se pruebe que tales bienes figuran en el inventario de la institución interesada.

Aunque esta protección es importante para el patrimonio de un país, deja sin protección a un grueso de objetos afectados, que son aquellos que no están inventariados. Este absolutismo del inventario como base para disputar la propiedad de un bien, permite proteger los bienes que ya están suficientemente protegidos, pero deja de lado, precisamente, los objetos más vulnerables, los que más protección requieren, que son aquellos que no están inventariados.

La irretroactividad de la Convención de 1970.- Este es un principio legal intrínseco a todo instrumento jurídico. Al tratarse de la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales este principio deja fuera de la protección a innumerables bienes culturales que fueron robados antes de la adopción de la Convención de 1970 (Ver Montenegro, 2015: 12), en muchos casos bienes considerados de gran importancia para el patrimonio de los países, y que salieron de manera ilícita de sus territorios.

El problema se agrava con la definición del momento de entrada en vigor de la Convención. Este momento no es el de la fecha de adopción de la Convención de 1970 sino el de la ratificación de dicha Convención por parte de cada país. Si se toma en cuenta que muchos países aún no ratifican la Convención, y otros lo han hecho en el siglo 21, el tráfico

producido desde el año 1970 hasta el año presente para esos casos específicos quedaría en la indefensión.

El tema se ha tratado de solventar a través de negociaciones amistosas bilaterales, como las que se dan a través del Comité Intergubernamental para la Promoción del Retorno de la Propiedad Cultural a sus Países de Origen o su Restitución en caso de Apropiación Ilícita, pero esta solución es periférica y son mínimos los casos que llegan a una resolución exitosa.

Este aspecto, parece de difícil resolución. Algunos países impulsan la posible utilización de legislaciones nacionales existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención, como una manera de respaldar las acciones para recuperar bienes culturales traficados ilícitamente. Esto, sin embargo, lleva al conflicto anteriormente indicado sobre la no factibilidad de imponer normas de derecho público de un país a otro.

Otros países han hablado de una posible reforma de la Convención para que se elimine esta norma para el reclamo de la propiedad de un bien cultural. Esto se ve, al momento, improbable debido a la posición contraria de los países mercados, que se basa en la generalidad de esta norma en todo instrumento jurídico nacional o internacional. La ley no rige para lo pasado.

La irresolución de la falta de armonización de las legislaciones nacionales con la Convención de 1970.- En la normativa de la Convención de 1970, se deja sin resolver el problema de legislaciones diferentes entre los países. Específicamente, el problema se concentra en que las legislaciones de los países mercados, no acogen cierta normativa propicia para desestimular el tráfico ilícito de bienes culturales.

La Convención de 1970 no da una respuesta a esta problemática y, al contrario, parece complicar aún más este tema. Así, el artículo 13 de la Convención indica que los Estados Partes se obligan además, con arreglo a lo dispuesto en la legislación de cada Estado, a impedir por todos los medios adecuados, las transferencias de propiedad de bienes culturales que tiendan a favorecer la importación o la exportación ilícitas de esos bienes.

En tal caso se establece una especie de superioridad de la legislación nacional pre existente a la Convención, sobre la Convención misma, puesto que los Estados están llamados a cumplir por lo determinado en dicho artículo, siempre y cuando sea eso lo admitido por la legislación nacional.

La Convención no llama al Estado a adaptar su legislación nacional para hacer posible el cumplimiento de esta norma de la Convención, sino que se limita a llamar a los Estados a cumplir esta norma de la Convención, si, y solo si, su legislación nacional o interna lo permite.

Falta de protección adecuada de los bienes culturales

Aquí podemos enumerar los siguientes obstáculos que impiden una adecuada protección de la propiedad cultural:

La imposibilidad de definir los bienes huaqueados o excavados ilícitamente.- Muchos bienes culturales permanecen todavía sin ser descubiertos, su localización presenta innumerables dificultades para los países en vías de desarrollo. Los traficantes, a su vez, están dotados de tecnología avanzada apta para localización de sitios arqueológicos o paleontológicos no descubiertos por los Estados, y también para el huaqueo de los sitios recién descubiertos que aún no están plenamente protegidos por los Estados en cuyos territorios se encuentran. La acción de los traficantes de bienes culturales es muchas veces más rápida que la de los Estados y les priva a estos de la posibilidad de conocer y proteger dichos bienes culturales.

Como consecuencia de esta acción de los traficantes, cuando dichos bienes son comercializados internacionalmente, los Estados de origen no pueden proveer documentos de prueba como los registros o inventarios que permitan definir y disputar la propiedad de los bienes culturales exportados ilícitamente.

La no actualización de las listas rojas por parte de los Estados de origen.- A pesar de contar con esta herramienta de clasificación, registro y protección de su patrimonio cultural, muchos países de origen no utilizan adecuadamente esta herramienta, y no mantienen listas rojas actualizadas de su patrimonio cultural debidamente comunicadas a la INTERPOL y demás organizaciones pertinentes (Ver Montenegro, 2015: 13).

La poca institucionalización de los países de origen para proteger sus bienes.- Especialmente los Estados en vías de desarrollo aún no han desarrollado adecuadamente sus instituciones de protección del patrimonio cultural, puesto que ellos deben afrontar otras necesidades más urgentes previamente. Adicionalmente, en muchas ocasiones, en las

sociedades de los países en desarrollo, la importancia y rol del patrimonio cultural no es plenamente comprendido por sus líderes ni por sus poblaciones (Ver Montenegro, 2015: 13).

En esa línea, no se llega a cumplir de manera idónea lo especificado en el artículo 5 de la Convención que indica que para asegurar la protección de sus bienes culturales contra la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas, los Estados Partes en la presente Convención se obligan a establecer en su territorio servicios de protección del patrimonio cultural dotados de personal competente.

Dichos servicios de protección del patrimonio cultural deben cumplir las siguientes funciones:

- Contribuir a la preparación de los proyectos de textos legislativos y reglamentarios que permitan la protección del patrimonio cultural y de un modo especial la represión de las importaciones, exportaciones y transferencias de propiedad ilícitas de los bienes culturales importantes.
- Establecer y mantener al día, a partir de un inventario nacional de protección, la lista de los bienes culturales importantes, públicos y privados, cuya exportación constituiría un empobrecimiento considerable del patrimonio cultural nacional.
- Fomentar el desarrollo o la creación de las instituciones científicas y técnicas (museos, bibliotecas, archivos, laboratorios, talleres, etc.), necesarias para garantizar la conservación y la valorización de los bienes culturales.
- Organizar el control de las excavaciones arqueológicas, garantizar la conservación in situ de determinados bienes culturales y proteger ciertas zonas reservadas para futuras investigaciones arqueológicas.
- Dictar, con destino a las personas interesadas (directores de museos, coleccionistas, anticuarios, etc.), normas que se ajusten a los principios éticos formulados en la presente Convención y velar por el respeto de esas normas.
- Ejercer una acción educativa para estimular y desarrollar el respeto al patrimonio cultural de todos los Estados y difundir ampliamente las disposiciones de la presente Convención.
- Velar por que se dé la publicidad apropiada a todo caso de desaparición de un bien cultural.

En el caso del Ecuador, la Institución a cargo de estas funciones es, primordialmente, el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La falta de elaboración de certificados de exportación específicos para los bienes culturales.- Existen aún Estados de origen que no han elaborado los certificados de exportación de bienes culturales como lo indica la Convención de 1970. Esto es otra debilidad en cuanto a la protección del patrimonio cultural y, sobre todo, para la realización de reclamos sustentados ante tribunales internacionales (Ver Montenegro, 2015: 13).

Las situaciones de conflicto.- En la actualidad varias regiones del mundo sufren una crisis humana y cultural inesperada, con efectos catastróficos para el patrimonio mundial natural y cultural. Grupos terroristas miran como señal de victoria la destrucción del patrimonio cultural de una población a la que consideran enemiga. Asimismo, dichos patrimonios son una fuente de alta importancia para la obtención de recursos a través de su tráfico ilícito (Ver Montenegro, 2015: 13).

La insuficiencia de recursos por parte de los Estados afectados.- Impide realizar una adecuada defensa de sus intereses en la defensa del patrimonio cultural en el extranjero, lo cual puede resultar muy oneroso para la mayoría de países en desarrollo. Asimismo, es un obstáculo al momento de institucionalizar la defensa de su patrimonio (Ver Montenegro, 2015: 13).

Otros aspectos

La importancia económica de este tráfico.- Conforme a la información presentada previamente, este tipo de tráfico tiene una alta importancia económica. Este aspecto es central al momento de explicar el por qué no se ha tenido el éxito esperado en la lucha contra el tráfico de bienes culturales desde la adopción de la Convención de 1970.

Esto también podría explicar por qué desde el año de 1970 hasta el año 2012, los Estados Parte fueron convocados a una sola reunión o Asamblea General y el por qué los delegados de importantes países mercado, en general, antiguamente países imperio o colonialistas, presentan una fuerte oposición a cualquier cambio del status quo promovido por los delegados de los países afectados (Ver Montenegro, 2015: 13-14).

3.2.3. Reuniones de los Estados Parte en el marco de la Convención de 1970

Primera reunión de Estados Parte de la Convención de 1970.- En el mes de noviembre del año 2002, con ocasión de la 165 Sesión del Consejo Ejecutivo de la UNESCO, mientras se revisaban los informes del Comité de Convenciones y Recomendaciones del Consejo Ejecutivo, los Estados miembros del Consejo acordaron solicitar a la UNESCO que organice reuniones de los Estados Parte de las distintas Convenciones, entre ellas se solicitó la realización de una Asamblea de los Estados Parte de la Convención de 1970, para el año 2003 (Consejo Ejecutivo UNESCO, 2002).

Cabe indicar que las propuestas del Comité de Convenciones y Recomendaciones – CR, respondían, a su vez, a una decisión del Consejo Ejecutivo tomada en su 162 Sesión, documento 162 EX/5.4, por el cual se le pedía a este Comité que le presente al Consejo Ejecutivo, en su 164 Sesión, propuestas sobre las condiciones y procedimientos de examen de los asuntos relativos a la aplicación de los instrumentos normativos para asegurar el ejercicio de su mandato con mayor eficacia.

Durante la reunión mantenida por el CR en el marco de la 164 Sesión del Consejo Ejecutivo de la UNESCO, dicho Comité decidió continuar sus discusiones hasta la 165 Sesión del Consejo Ejecutivo, para lo cual creó un grupo de trabajo informal que garantice la continuidad de los intercambios, hasta la 165 sesión del Consejo Ejecutivo. En la 165 Sesión, el CR optó por la creación de un grupo de redacción informal compuesto por Alemania, Benín, Cuba, Egipto, Eslovaquia, Italia, México, Pakistán y Vanuatu, a fin de que elaboren un proyecto de decisión que contenga las opiniones expresadas (Comité de Convenciones y Recomendaciones, 2002).

Conforme a lo determinado en la Decisión 162 EX/6.2 del Consejo Ejecutivo de la UNESCO (Consejo Ejecutivo UNESCO, 2002), la primera reunión de Estados Parte de la Convención de 1970 tuvo lugar el 13 de octubre de 2003. La señora Ana Zacarías de Portugal fue elegida como la Presidenta, y al señor Joseph Eboreme de Nigeria, Relator.

La Asamblea no se pronunció sobre ningún cambio de índole institucional en la Convención, sin embargo, adoptó varias recomendaciones para los Estados Parte de la Convención así como a la Secretaría de la UNESCO, sobre temas importantes para la mejor puesta en práctica de la Convención (UNESCO, 2003). 49 países informaron a la Secretaría que asistirían a dicha reunión (de un total de 100 países parte de la Convención) (UNESCO,

2003). Ecuador presentó su informe nacional en esa ocasión. Argentina solicitó que en el Reglamento Interno figure el español como una de las lenguas de trabajo de la reunión.

En la reunión se habló de la posibilidad de presentar los informes nacionales en formato electrónico y se mencionó que la Organización Mundial de Aduanas se encontraba elaborando un proyecto de Certificados de Exportación, lo cual fue apoyado por la mayoría de Estados presentes.

Asimismo, se discutió la necesidad de desarrollar una base de datos sobre legislaciones nacionales culturales, gestionado por la Secretaría de la UNESCO, para lo cual los Estados deberían remitir a la Secretaría dicha información, la cual debería incluir a los certificados de exportación y el nombre de las autoridades competentes de cada país.

La Reunión adoptó varias recomendaciones de importancia para los Estados Parte, entre ellas:

- Mejorar las legislaciones nacionales en el campo de la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales para reforzar las sanciones a las personas que violen dicha normativa.
- Adoptar un modelo de certificado de exportación conforme al modelo que desarrollaría la Organización Mundial de Aduanas y estimular la utilización de la identificación del bien cultural (Object-ID).
- Sensibilizar a todo el público concernido sobre el daño que causa el tráfico ilícito de bienes culturales y realizar programas de capacitación jurídica a todas las entidades involucradas en la lucha contra el tráfico de bienes culturales, y estimular la cooperación estrecha y continua entre las autoridades de las distintas entidades que se ocupan de la lucha contra este tráfico.

Por otro lado, la Primera Reunión adoptó un Proyecto de Reglamento Interior que fue presentado por la Presidenta de la Reunión, y solicitó a la UNESCO que prepare Guías Operativas para la mejor implementación de la Convención, que analice nuevos ámbitos que presenten problemas para la implementación de la Convención como la venta de bienes culturales por Internet, y que informe en la próxima Reunión de los Estados Partes (UNESCO, 2003).

Segunda reunión de Estados Parte de la Convención de 1970.- La segunda reunión de Estados Parte de la Convención de 1970 tuvo lugar, igualmente en la Sede de la UNESCO, en

Paris, Francia, el 20 y 21 de junio de 2012. Fue elegido como Presidente de la reunión, el Embajador Carlos de Icaza de México, los Vicepresidentes fueron Camboya, Grecia, Senegal y Egipto; y la Relatora fue la señora Henrietta Galambos de Hungría.

Dentro del punto del informe de la Secretaría sobre sus acciones, la Secretaría propuso tres posibilidades para una mejor implementación de la Convención: la revisión de la Convención, la creación de un instrumento suplementario y/o la creación de un órgano de seguimiento.

Perú presentó un documento que contenía reformas a la propuesta hecha por la Secretaría, aunque se produjo un largo debate sobre si procedía examinar la propuesta de Perú, puesto que a juicio de varios países la propuesta peruana había llegado fuera de tiempo. El Presidente de la reunión decidió someter a voto el tratamiento de dicho documento, y la sala lo aprobó con 46 contra 22 votos de Estados Parte (UNESCO, 2012).

Las propuestas de Perú se enfocaban principalmente en la imparcialidad que debía observar el Presidente de la reunión, y su apertura a la participación de todos los delegados en el debate; y, en segundo lugar, solicitaba una posibilidad de debatir ampliamente entre los Estados sobre estrategias para mejorar la implementación de la Convención de 1970, para ello propuso una reforma al orden del día y la inclusión de un punto para discutir entre los Estados posibles métodos para la mejor implementación de la convención (UNESCO, 2012).

Los principales puntos de discusión de la reunión fueron las ventajas de la revisión de la Convención o de la adopción de un Protocolo complementario; una eventual declaración de principios éticos concernientes a los objetos arqueológicos provenientes de excavaciones ilícitas; la frecuencia de la reunión de Estados Parte; la necesidad de un órgano de seguimiento, su naturaleza, funciones, aspectos procesales y jurídicos, la necesidad de reforzar la implementación de la convención a nivel nacional, especialmente a través del reforzamiento de capacidades y de la sensibilización (UNESCO, 2012).

Para ese año el número de los Estados Parte de la Convención había subido a 122. Entre los puntos de avance presentados por la Secretaría en esta reunión estuvieron la base de datos de leyes de protección cultural de los Estados cuyos trabajos se iniciaron en el año 2005, la elaboración de certificados de exportación por parte de las Secretarías de la UNESCO y de la Organización Mundial de Aduanas, y la reunión de intercambio con representantes del mercado del arte, con casas como Sotheby's Christie's, etc. (UNESCO, 2012).

Por otro lado, de especial interés fue la presentación de las disposiciones modelo acerca de la propiedad del Estado sobre los bienes culturales no descubiertos, elaboradas en el año 2011.

Este aspecto enfrentaba la problemática que presentaban los obstáculos jurídicos con los que tropezaban muchos países al solicitar la restitución de sus bienes culturales, sobre todo en los casos de material arqueológico procedente de sitios sobre los que no existían inventarios ni documentación de procedencia. Con la ayuda de los expertos Marc-André Renold (Suiza) y Jorge Sánchez-Cordero (México), y las Secretarías de la UNESCO y del UNIDROIT conformaron un comité de expertos, velando por que su base geográfica fuese lo más representativa posible, quienes se encargaron de preparar disposiciones legislativas modelo que definan la propiedad del Estado, principalmente en lo relacionado con el patrimonio arqueológico no descubierto.

Se esperaba que dichas orientaciones jurídicas inspiren la redacción de leyes nacionales y favorezcan la homogeneización terminológica, a fin de garantizar que todos los Estados se doten de principios jurídicos suficientemente explícitos en la materia. Los resultados de sus trabajos se presentaron en la 90a reunión del Consejo de Dirección del UNIDROIT (mayo de 2011) y en la 17a reunión del Comité Intergubernamental de la UNESCO. A principios de 2012, la Directora General de la UNESCO y el Secretario General del UNIDROIT enviaron una carta conjunta a todos los Estados Miembros de ambas organizaciones en la que les transmitían oficialmente los resultados de los trabajos del comité de expertos. La carta oficial adjuntaba disposiciones modelo, una descripción del proyecto y directrices explicativas. Las Secretarías de UNIDROIT y de la UNESCO continuarán promoviendo estas disposiciones modelo mediante talleres de formación impartidos en todo el mundo y solicitando el apoyo de los Estados para impulsar la difusión de esta nueva herramienta (UNESCO, 2012).

También es interesante de esta segunda reunión la opinión vertida por el experto Lindell Prott sobre las debilidades de la convención de 1970 en un documento presentado a la Segunda Reunión, en el cual menciona "... la torpeza con la cual había sido redactada la convención...", las complicaciones relacionadas con la "buena fe" mencionada en la Convención, y la compensación debida, aspectos de dificultades en la normativa civil de varios países, la baja tasa de ratificación de esta convención, el hecho que esta no contempla

la retroactividad, y la falta de suficientes recursos para la Secretaría de la Convención de 1970 (UNESCO, 2012).

Durante esa reunión, los Estados Partes aprobaron el Reglamento Interior de la Reunión de Estados Parte en el que determinaron que sus reuniones tendrían una periodicidad bienal. En dicho Reglamento se definieron las modalidades de elección de un Comité Subsidiario de la Convención, el cual sería integrado por 18 miembros (Artículo 14.4 del Reglamento), 3 por cada grupo electoral de la UNESCO. El Comité Subsidiario sería convocado por la Secretaría anualmente (Artículo 14.2 del Reglamento). El Comité debía preparar Directrices que coadyuven a la aplicación de la Convención (Artículo 14.6) (Consejo Ejecutivo UNESCO, 2012).

Adicionalmente, el Comité debía cumplir seis funciones, a saber: promover los objetivos de la Convención, examinar los informes nacionales presentados a la Conferencia General por los Estados Parte de la Convención; intercambiar las mejores prácticas, preparar y someter a la Reunión de Estados Partes recomendaciones y líneas directrices que puedan contribuir a la implementación de la Convención; identificar las situaciones problemáticas que resulten de la implementación de la Convención, incluyendo los temas relacionados con la protección y el retorno de bienes culturales; establecer y mantener una coordinación con el Comité Intergubernamental para la promoción del retorno de bienes culturales a sus países de origen o de su restitución en caso de apropiación ilegal en vínculo con las medidas de refuerzo de las capacidades para luchar contra el tráfico ilícito de bienes culturales; e, informar a la Reunión de Estados Parte sobre las actividades realizadas (Artículo 14.6) (UNESCO, 2012).

En la 190 Sesión del Consejo Ejecutivo de la UNESCO, que tuvo lugar en septiembre 2012, la Directora General (Consejo Ejecutivo UNESCO, 2012) indicó que si se aplicaran las disposiciones del Reglamento aprobado por la Segunda Reunión de Estados Parte de la Convención de 1970, los órganos de seguimiento (Reunión de los Estados Partes y Comité Subsidiario) deberían convocarse como muy pronto para 2014, es decir, dos años después de la Segunda Reunión de los Estados Partes, ya que la Tercera Reunión debía elegir a los 18 miembros del Comité Subsidiario (3 por grupo electoral).

Asimismo, manifestó que habida cuenta de la necesidad urgente de que la UNESCO y sus Estados Miembros prosigan rápidamente la reflexión iniciada en 2011 (en particular, durante la celebración del 40º aniversario de la Convención de 1970) sobre la mejora de la

aplicación de ese tratado, la preparación y presentación de recomendaciones y directrices operativas, tal como se preveía en el Artículo 14.6 del Reglamento, se había convertido en una prioridad para muchos Estados Partes.

Con dichos antecedentes, la Directora General propuso la convocatoria de una reunión extraordinaria de los Estados Partes en el año 2013 (un año antes del plazo previsto en el Reglamento) para proceder a la elección del Comité Subsidiario y, que dicho Comité pueda empezar a elaborar y examinar las directrices de la Convención de 1970.

Primera Reunión Extraordinaria de los Estados Parte de la Convención de 1970.- Una vez conocida la convocatoria de la reunión, México, Perú y Ecuador, que habían sido activos en los debates y compartían posiciones similares, decidieron establecer un grupo de países amigos, de todas las regiones del mundo, que asegurara la elección de los mismos al Comité Subsidiario que se conformaría en la mencionada reunión extraordinaria. Asimismo, los tres países presentaron sus candidaturas para los tres puestos que le correspondía al grupo latinoamericano y del Caribe en el Comité.

El grupo de amigos fue dirigido por México, y fue inmediatamente apoyado por todos los países asistentes. Al final de la reunión extraordinaria, la evaluación mostró que el grupo había sido altamente exitoso pues logró la elección de cerca del 90 por ciento de los miembros de tal grupo.

Esta Primera Reunión Extraordinaria tuvo lugar del 2 al 3 de julio de 2013 en la Sede de la UNESCO en París. Se eligió como Presidenta de la Reunión a la señora Flora Van Regteren Altena de Holanda; Vicepresidentes, a Bulgaria, Honduras, Iraq y República Democrática del Congo; y Relatora, la señora Humaira Zia Mufti de Paquistán.

Se eligieron 18 países (3 por región,) y se sorteó los países que tendrían mandato de cuatro años, y los de dos años. Los países electos fueron:

Grupo I (Europa Occidental y Norte América) Grupo IV (Grupo asiático)

Grecia	2013-2017	China	2013-2015
Italia	2013-2017	Japón	2013-2017
Turquía	2013-2015	Pakistán	2013-2015

Grupo II (Europa del Este)

Grupo V(a) (Grupo africano)

Bulgaria	2013-2017	Chad	2013-2015
Croacia	2013-2015	Madagascar	2013-2017
Rumania	2013-2015	Nigeria	2013-2017
Grupo III (Latinoamérica y el Caribe)		Grupo V (b) (Grupo árabe)	
Ecuador	2013-2017	Egipto	2013-2015
México	2013-2017	Marruecos	2013-2017
Perú	2013-2015	Omán	2013-2015

La sesión decidió celebrar la Tercera Reunión Ordinaria de los Estados Partes en el año 2015 (UNESCO, 2013).

Primera Reunión del Comité Subsidiario de la Reunión de Estados Parte de la Convención de 1970.- La primera reunión del Comité Subsidiario fue cuidadosamente preparada por los países afines que se venían reuniendo. Entre los acuerdos importantes que definió ese grupo de países amigos estuvo el poder ocupar la Presidencia del Comité, el no aprobar inmediatamente las directrices operativas propuestas por la Secretaría para esa sesión, por cuanto se contaba con muy poco tiempo para un análisis y debate profundo y exhaustivo de las mismas; y, porque las directrices propuestas por la Secretaría de la UNESCO, a juicio de nuestras delegaciones, no contenían recomendaciones trascendentes en los puntos centrales de la lucha contra el tráfico de bienes culturales.

Asimismo, se acordó la necesidad de que el Comité Subsidiario electo se auto constituya en un grupo de trabajo informal que pueda dar el espacio para elaborar Directrices Operativas de la Convención de 1970 que respondan a las necesidades actuales.

La reunión tuvo lugar el 2 y 3 de julio de 2013. El Comité Subsidiario eligió como Presidente de la reunión al delegado de México, señor Mauricio Escanero, quien venía coordinando las reuniones del grupo de amigos de la convención.

Se escogió como Relatora a la experta, señorita Artemis Papatthanassiou de Grecia. Los Vicepresidentes fueron Bulgaria, China, Egipto y Nigeria, todos países comprometidos en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales.

El Comité Subsidiario decidió analizar de manera general las Directrices Operativas para la Convención de 1970 presentadas por la Secretaría, pero no procedió a su aprobación. El Reglamento Interior propuesto fue adoptado con algunas enmiendas.

El Comité decidió constituir un grupo de trabajo informal compuesto de los 18 miembros del Comité Subsidiario, que funcionaría bajo la coordinación del Presidente del Comité, a fin de desarrollar un proyecto de Directrices Operativas para la implementación de la Convención de 1970, y trabajar sobre la preparación de la próxima sesión del Comité Subsidiario. Se acordó que los resultados finales de dicho grupo de trabajo informal serían sometidos a la próxima sesión del Comité Subsidiario para su eventual adopción.

Se solicitó a todos los miembros y observadores remitir al Presidente, hasta el 15 de octubre del 2013, todos los puntos que debían ser examinados por el grupo de trabajo informal. Finalmente, se pidió a la Secretaría que asista al grupo de trabajo informal (UNESCO, 2013).

Gestión del grupo informal de trabajo del Comité Subsidiario de la Convención de 1970 (UNESCO, 2015).- Conforme a la decisión adoptada por el Comité Subsidiario, en su Primera Reunión en julio 2013, se creó el grupo de trabajo para que desarrolle las directrices operativas para la implementación de la Convención de 1970, y trabaje en la preparación de la próxima sesión del Comité.

Primera Reunión del Grupo de Trabajo Informal.- Tuvo lugar el 26 de noviembre de 2013, en la Sede de la UNESCO, y buscó definir la metodología que seguiría el grupo para cumplir su mandato. El grupo decidió trabajar abierto a la participación de los Estados observadores y a la Secretaría. Decidió, asimismo, reunirse en los meses de febrero, marzo y abril de 2014.

El grupo decidió encomendar al Presidente el preparar un primer borrador de directrices operativas para lo cual debía hacer uso del proyecto presentado por la Secretaría de la UNESCO en la reunión del Comité en su primera sesión, así como de los debates que tuvieron lugar durante la primera sesión y las contribuciones escritas presentadas hasta el mes

de noviembre de 2013, conforme a lo determinado por la primera sesión, por los Estados miembros y observadores.

Partiendo de dichos insumos, el Presidente presentó un proyecto de Directrices Operativas que fue distribuido a todos los Estados Parte de la Convención de 1970, el 28 de enero de 2014, en los dos idiomas de trabajo, inglés y francés. Al mismo tiempo, se invitó a los Estados Parte así como a los Estados observadores a presentar observaciones hasta antes del 7 de febrero de 2014.

Segunda Reunión del Grupo de Trabajo Informal.- Tuvo lugar el 17 y 18 de febrero de 2014, en la Sede de la UNESCO, Paris-Francia. En esta segunda reunión, el Grupo de Trabajo Informal debatió el segundo proyecto de directrices operativas y las contribuciones escritas recibidas de los Estados miembros y los observadores. Nuevamente, se pidió al Presidente elaborar un tercer proyecto de directrices operativas basándose en los debates y observaciones realizados al segundo proyecto durante la segunda sesión del grupo de trabajo.

El Presidente elaboró dicho tercer proyecto de directrices operativas y lo circuló el 27 de febrero de 2014, en inglés y francés. Nuevamente se invitó a los Estados miembros y observadores a presentar sus contribuciones hasta antes del 10 de marzo de 2014, mismas que fueron hechas públicas a todos los Estados del 10 al 12 de marzo de dicho año.

Tercera Reunión del Grupo de Trabajo Informal.- Se llevó a cabo el 17 y 18 de marzo de 2014, en la Sede de la UNESCO. El Grupo de Trabajo examinó y realizó observaciones al tercer proyecto de directrices elaborado por el Presidente, nuevamente, en un debate que dio paso a las participaciones de todos los Estados observadores interesados. El Grupo de Trabajo solicitó al Presidente preparar el cuarto proyecto basándose, así mismo, en los debates y observaciones de los Estados, expresados durante la Sesión.

El cuarto proyecto fue difundido por el Presidente el 3 de abril de 2014, en inglés y francés. Se solicitó a todos los Estados que presenten sus observaciones hasta el 16 de abril de 2014, mismas que fueron hechas públicas a todos los Estados el 22 de abril.

Cuarta Reunión del Grupo de Trabajo Informal.- Se realizó del 28 al 30 de abril de 2014, en Sofía-Bulgaria. El Grupo de Trabajo examinó y realizó observaciones al cuarto proyecto de directrices operativas elaborado por el Presidente, y debatió las contribuciones presentadas por los Estados en la fecha indicada, e incluso las presentadas durante la reunión. Se volvió a

acordar que el Presidente elabore un quinto proyecto de directrices que plasme los consensos alcanzados por el grupo de trabajo hasta ese momento.

El quinto proyecto fue preparado por el Presidente del Comité y difundido el 20 de mayo de 2014, en inglés y francés. Puesta que existía un consenso previo alcanzada durante la reunión de Sofía, este proyecto debía concentrarse en aspectos de condensación de todos los puntos, y ya no estuvo abierto a nuevas contribuciones por parte de los Estados miembro.

El grupo acordó que el quinto proyecto sea presentado directamente a la Segunda Reunión del Comité Subsidiario para su examen.

Segunda Reunión del Comité Subsidiario de la Convención de 1970.- Conforme a lo determinado en su primera reunión, la segunda reunión del Comité Subsidiario tuvo lugar del 30 de junio al 2 de julio de 2014, en la Sede de la UNESCO, en París. La reunión estuvo presidida por el delegado de México, los Vicepresidentes fueron Bulgaria, China, Egipto y Nigeria, y la Relatora fue la señorita Artemis Papatthanassiou, de Grecia.

La reunión contó nuevamente con los representantes de los 18 países miembros del Comité, así como 46 Estados observadores, 4 organizaciones intergubernamentales, 1 organización no gubernamental y el Secretariado de la UNESCO (UNESCO, 2014).

Esta sesión aprobó las directrices operativas y decidió someterlas para adopción final a la Tercera Reunión de Estados Parte de la Convención de 1970 que tendría lugar en el año de 2015. Entre las otras decisiones importantes que tomaron los Estados miembros del Comité en esta reunión figuran los siguientes (UNESCO, 2014):

- Llamar a los Estados a reforzar a la Secretaría de la Convención de experticia, estabilidad y recursos requeridos para responder a la demanda creciente de sus servicios.
- Solicitar a la Directora General de la UNESCO que asegure la disponibilidad de recursos financieros y humanos a la Secretaría para el cumplimiento de dichas funciones.
- Solicitar a la Secretaría de la UNESCO mejorar su sitio web a fin de introducir alertas más frecuentes sobre las cuestiones que tocan a la Convención de 1970, y familiarizar a los Estados parte con dicha información.

- Establecer el grupo de trabajo informal bajo la coordinación del Presidente para contribuir a una mejor preparación de la próxima sesión del Comité Subsidiario y pedir a la Secretaría que apoye el trabajo de dicho grupo informal.
- Realizar una sesión extraordinaria del Comité, dependiendo de la disponibilidad de recursos financieros, a fin de responder a las necesidades de dar un nuevo impulso a la preparación de la Tercera Reunión del Comité.

Primera Reunión Extraordinaria del Comité Subsidiario de la Reunión de Estados Parte de la Convención de 1970.- Se llevó a cabo el 18 de mayo de 2015. En esta reunión se procedió a aprobar el informe sobre las actividades del Comité Subsidiario que se debía presentar a la Tercera Reunión de Estados Partes. Igualmente, se aprobó la hoja de ruta del Comité para la ejecución de sus funciones como parte integrante de sus actividades, el cual se presentaría a la Tercera Reunión de Estados. Finalmente, la Reunión Extraordinaria decidió programar su próxima sesión ordinaria para la fecha del 28 al 30 de septiembre de 2015 (UNESCO, 2015).

Tercera reunión de Estados Parte de la Convención de 1970

Preparación para la Tercera Reunión de Estados Parte.- Desde su constitución, el Grupo de Trabajo Informal fue escenario de arduas confrontaciones entre los representantes de los países llamados “mercado”, y los países de origen, en el proceso de elaboración de las Directrices Operativas de la Convención de 1970.

Los puntos más arduamente debatidos eran precisamente las propuestas de los representantes de los países de origen, que presentaban recomendaciones para casos de importaciones ilícitas no sancionadas por la Convención, la exigencia del Certificado de Exportación al momento de la importación de los bienes culturales, la carga de la prueba, las excavaciones ilícitas y la falta de inventarios posibles para dichos bienes, las subastas de bienes culturales, los bienes que se encuentran en museos o colecciones y cuya procedencia o legalidad no se consideran fehacientemente demostradas, y los casos de bienes culturales exportados e importados antes de la fecha de ratificación de la Convención de 1970 por parte del país “mercado”.

Los debates intensos tuvieron lugar en cada una de las reuniones del grupo de trabajo informal. Asimismo sucedió en la Segunda Reunión del Comité Subsidiario, al cual se había llegado con un documento consensuado por el Grupo de Trabajo Informal. Países como Alemania, Holanda, Estados Unidos, Francia, y otros países europeos impulsaban una visión reduccionista del rol del Comité Subsidiario y de las recomendaciones que se estaban incorporando en las Directrices Operativas.

Ante esta divergencia de posiciones, los países afines, entre ellos Ecuador y México optaron por trabajar de manera conjunta a fin de garantizar la aprobación de las directrices operativas.

Con ese fin, Ecuador presentó a los países afines una estrategia a seguir para la adopción de las Directrices Operativas durante la Tercera Reunión de Estados Parte. La respuesta de las delegaciones visitadas fue de tal manera positiva que al llegarse a la Tercera Reunión de Estados Parte ya existía un acuerdo general sobre todos los puntos importantes.

Tercera Reunión de Estados Parte de la Convención de 1970.- La reunión tuvo lugar en mayo de 2015. Eligió como su Presidente al Sr. Mounir Anastas delegado de Palestina; el señor Arūnas Gelūnas, de Lituania, fue escogido como Relator de la Reunión; y, Argentina, India, Italia y Senegal fueron los Vice Presidentes de la Reunión. Nueve países terminaron su mandato en el Comité Subsidiario de la Reunión de Estados en el año 2015, por lo que se procedió a elegir igual número de países para tomar sus puestos, con lo cual el Comité quedó constituido de la siguiente manera (UNESCO, 2015):

GRUPO I

Chipre	2015-2019
Grecia	2013-2017
Italia	2013-2017

GRUPO II

Armenia	2015-2019
Bulgaria	2013-2017
Polonia	2015-2019

GRUPO III

GRUPO IV

Afganistán	2015-2019
India	2015-2019
Japón	2013-2017

GRUPO VA

Rep. D. de Congo	2015-2019
Nigeria	2013-2017
Madagascar	2013-2017

GRUPO VB

Bolivia	2015-2019	Iraq	2015-2019
Ecuador	2013-2017	Libia	2015-2019
México	2013-2017	Marruecos	2013-2017

Como se tenía previsto, la Tercera Reunión cambió el orden del día, para tratar a las Directrices Operativas como primer punto de fondo, el primer día de la Reunión. Asimismo, se acortó el tiempo previsto para su tratamiento a una hora (Inicialmente, la Secretaría había propuesto un día entero para discutir el documento).

Después de varias conversaciones que tuvieron lugar antes y durante la reunión, los Estados Parte decidieron adoptar por consenso las Directrices Operativas de la Convención de 1970.

Además, se aprobaron otras decisiones importantes (UNESCO, 2015), entre ellas:

- Mantener la Mesa elegida hasta la próxima elección
- Solicitar al Comité continuar sus trabajos de revitalización de la Convención e invitar al Comité a promover las sinergias con las otras convenciones culturales de la UNESCO, y apoyar a la Secretaría en la cooperación con los órganos competentes internacionales de Naciones Unidas.
- Acoger la hoja de ruta aprobada por el Comité para el cumplimiento de funciones del Comité Subsidiario.
- Solicitar a la Secretaría el cooperar con el Comité Subsidiario a fin de desarrollar las recomendaciones de mecanismos de implementación.
- Ordenar la creación de un fondo específico para la Convención de 1970.
- Pedir a la Secretaría el incluir un punto para la próxima reunión de Estados Parte, en el año 2017, para una posible enmienda o revisión del Reglamento Interior de los Estados Parte.
- Invitar a los Estados Parte a presentar propuestas de enmienda de dicho Reglamento Interior, hasta el 31 de enero de 2017. La Secretaría deberá presentar un proyecto de enmiendas para la siguiente reunión de los Estados Parte en el año 2017.

Tercera Sesión del Comité Subsidiario.- Se realizó del 28 al 30 de septiembre de 2015, en la Sede de la UNESCO, en París. El Comité Subsidiario eligió como su Presidente a la Señora María Vlazaki, como Relator al señor Névil Montenegro, Delegado del Ecuador, autor de la presente tesis; y como Vice Presidentes a India, Iraq, Nigeria y Polonia.

Entre las decisiones más importantes tomadas durante la sesión figuran las siguientes (UNESCO, 2015):

- Solicitud a la Secretaría de organizar un intercambio de criterios entre los representantes el mercado del arte y el Comité Subsidiario de la Reunión de Estados Partes bajo reserva de recursos extra presupuestarios.
- Asimismo, se le solicitó a la Secretaría el finalizar el plan de acción para la restitución o retorno de bienes culturales robados o exportados ilícitamente, ofrecidos a venta, especialmente por internet o subasta, dentro del límite de sus recursos financieros.
- Solicitud a la Secretaría de organizar una reunión entre el Comité Subsidiario de la Convención de 1970 y el Comité para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado.
- Se decidió que los informes de los Estados serán puestos en línea a menos que los Estados se opongan a su publicidad.
- Se invitó a los Estados a utilizar las Directrices Operativas de la Convención de 1970, así como los Principios Directores sobre las medidas de prevención del delito y de la justicia penal relacionadas con el tráfico de bienes culturales y otras infracciones conexas para reforzar las medidas contra el tráfico ilícito de bienes culturales.
- Se decidió examinar en la próxima sesión la venta en línea de bienes culturales de origen ilícito y el tráfico relativo al patrimonio documental.
- Se solicitó a la Secretaría el incorporar en el orden del día de la próxima sesión la eventualidad de enmienda del Reglamento interior del Comité Subsidiario de la Reunión de Estados Parte.
- A pedido del Ecuador, el Comité decidió establecer un grupo de reflexión informal hasta su cuarta sesión, compuesta de los miembros del Comité Subsidiario de la Reunión de Estados Parte, abierta a observadores, bajo la coordinación de la Presidenta del Comité.

- Este grupo de reflexión informal podrá invitar expertos cuyos costos serán cubiertos por sus países de origen, a fin de intercambiar sobre las temáticas acordadas.

3.3. El Comité Intergubernamental para la Restitución de la Propiedad Cultural (ICPRPC) de la UNESCO

Sus estatutos de creación fueron aprobados mediante la Resolución 4/7.6/5, por la Conferencia General de la UNESCO en su 20ª reunión, que tuvo lugar del 24 de octubre a 28 de noviembre de 1978.

Tiene un carácter consultivo. Está constituido por 22 Estados Miembros de la UNESCO, elegidos por la Conferencia General en sus reuniones ordinarias, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de lograr una distribución geográfica equitativa y una rotación apropiada, así como la representatividad de esos Estados desde el punto de vista de la contribución que puedan aportar a la restitución y al retorno de los bienes culturales a sus países de origen.

Los bienes culturales sobre los cuales podrá actuar son los objetos y documentos históricos y etnográficos, incluidas las obras de las artes plásticas y decorativas, los objetos paleontológicos y arqueológicos y los especímenes zoológicos, botánicos y mineralógicos. Para que dichos bienes puedan ser objeto de una petición de restitución o retorno, deben tener una significación fundamental desde el punto de vista de los valores espirituales y el patrimonio cultural del pueblo de un Estado Miembro o Miembro Asociado de la UNESCO, y que haya sido perdido como consecuencia de una ocupación colonial o extranjera o por apropiación ilícita.

Sus principales funciones son:

- Facilitar las negociaciones bilaterales con miras a la restitución o al retorno de los bienes culturales a sus países de origen cuando esas negociaciones se realicen de conformidad con las condiciones estipuladas en el Artículo 9.
- Presentar a los Estados Miembros interesados propuestas dirigidas a facilitar la mediación y la conciliación.

- Promover la cooperación multilateral y bilateral con miras a la restitución o el retorno de los bienes culturales a sus países de origen.
- Alentar las investigaciones y los estudios necesarios para establecer programas coherentes de constitución de colecciones representativas, en los países cuyo patrimonio cultural haya sido dispersado.
- Estimular una campaña de información del público sobre la naturaleza, la amplitud y el alcance reales del problema de la restitución o del retorno de los bienes culturales a sus países de origen.
- Orientar la concepción y la ejecución del programa de actividades de la UNESCO relativas a la restitución o el retorno de los bienes culturales a sus países de origen.
- Estimular la creación o el fortalecimiento de los museos o de otras instituciones para fomentar los intercambios de bienes culturales de conformidad con la Recomendación relativa al intercambio internacional de bienes culturales;
- Informar sobre sus actividades a la Conferencia General de la UNESCO en cada reunión ordinaria de la misma.

El Comité se reúne en sesión plenaria ordinaria cada dos años una vez como mínimo y dos veces como máximo. Se podrán convocar reuniones extraordinarias en las condiciones establecidas por el Reglamento del Comité. Cada miembro del Comité tiene un voto pero puede enviar a las reuniones del Comité el número de expertos o de consejeros que estime necesarios.

La solución amistosa propuesta en el marco de las reuniones del Comité dependen totalmente de la aceptación voluntaria de los Estados, por lo que no puede asegurar resultados importantes a nivel cuantitativo, aunque se ha logrado un relativo éxito en el retorno de bienes culturales.

Los casos en los cuales se produjo un aporte importante de parte de este Comité, como se dijo anteriormente, son muy escasos, pero existen algunos que tienen una significación simbólica, así, el Comité publicita los siguientes (UNESCO, 2016):

Año 2011: Como resultado de una recomendación del Comité en su 16 Sesión de 2010, Alemania acordó devolver la Esfinge de Bogazkoy a Turquía, el caso había sido presentado al Comité en el año 1987.

Año 2010: Con la asistencia del Consejo Internacional de los Museos – ICOM, y la Secretaría de la UNESCO, el Museo Barbier Muelle de Ginebra devuelve a Tanzania la Máscara Makondé.

Año 1988: Los Estados Unidos restituyen a Tailandia el dintel Phra Narai, después de una mediación.

Año 1987: Alemania restituye a Turquía 7.000 tabletas cuneiformes de Bogazkoy.

Año 1986: Como resultado de una demanda ante el Comité, el Museo de Arte de Cincinnati de Estados Unidos y Jordania decidieron intercambiar los moldes de las partes respectivas del Disco en de Tyche así como el zodíaco que estaban en su posesión, a fin de poder presentar la obra en su totalidad. El caso fue resuelto por mediación.

Año 1983: Italia restituye al Ecuador más de 12.000 objetos pre colombino. El caso fue resuelto después de un litigio de siete años. El apoyo moral del Comité fue reconocido por las autoridades ecuatorianas como un factor significativo para el éxito de su causa.

3.4 La Convención UNIDROIT

El Convenio del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado – UNIDROIT- Aprobado el 24 de junio de 1995, tiene como avance el fortalecimiento del principio de restitución del bien que ha sido exportado ilícitamente. Así lo establece en el artículo 3, que indica que el poseedor de un bien cultural robado lo debe restituir.

Otra innovación es la contenida en el numeral dos del artículo tres de la Convención que establece que en el sentido de dicha Convención, un bien cultural salido de una excavación ilícita o salidas lícitamente de una excavación, pero ilícitamente retenido, es considerado como robado si es compatible con el derecho del Estado donde las mencionadas excavaciones tuvieron lugar.

Sin embargo, en otros campos no se aleja de las falencias de la Convención de 1970, como el limitar el tiempo para presentar el reclamo para la restitución de un bien cultural (3 años del conocimiento de su paradero, o 50 años en otros casos), lo cual no se compadece con la legislación de la mayoría de países afectados que declaran inalienables sus patrimonios e imprescriptibles las acciones que de ello se derivan.

Si bien esta Convención obliga al poseedor inocente a probar que realizó todo lo necesario para confirmar la procedencia legítima del bien cultural en su posesión, desafortunadamente, mantiene la obligación de los Estados afectados de indemnizar a dicho poseedor. Así lo establece el artículo 4 que dice que el poseedor de un bien cultural que lo debe restituir tiene derecho al pago al momento de su restitución, de una indemnización equitativa con la condición de que el que él no haya sabido o debido razonablemente saber que el bien era robado o que él pueda haber actuado con la diligencia requerida al momento de la adquisición. Con esta norma este instrumento toma la misma falencia de la Convención de 1970 por la cual obliga a la víctima del robo el pagar el precio del objeto que le fue robado, a fin de poder recuperarlo, y con ello deja bien pagada la transacción ilícita.

En compensación, la Convención indica que el Estado afectado puede demandar la indemnización del pago realizado a la persona que transfirió el bien robado al poseedor último. También se puede exigir dicha indemnización al cedente anterior a dicha persona. Sin embargo, esto se podrá realizar solo si es compatible con la legislación del Estado en donde se presente la demanda. Esto es nuevamente someter la Convención a la potestad de las legislaciones nacionales, sin llamar a los Estados a adaptar su legislación a los principios y normativa de dicho instrumento.

El artículo nueve indica que la Convención no impide que un Estado contratante aplique todas las reglas más favorables que las de la Convención sobre la restitución al retorno de los bienes culturales robados o exportados ilícitamente. Esta norma no establece una obligación sino una aparente libertad, pues tales normas más favorables estarán sujetas a las normas de las legislaciones de los otros países.

3.5. Conclusiones del capítulo

Entre los principales aportes de la Convención de 1970 está la determinación de bienes culturales, el establecimiento de principios para la lucha contra su tráfico ilícito, la definición de medidas preventivas a implementarse por parte de los Estados Parte, así como sanciones penales y administrativas para este delito.

Sin embargo, la Convención de 1970 adolece de una serie de falencias por las cuales no se ha podido avanzar en la lucha contra el delito del tráfico ilícito de bienes culturales como es poner la carga de la prueba en el Estado afectado; la obligatoriedad de compensar al

justo poseedor, esto hace que el delito del tráfico ilícito de bienes culturales sea siempre bien pagado, puesto que el vendedor o el poseedor de un bien cuya propiedad se reclama no deben responder ni pagar por el delito, al contrario sus patrimonios no son tocados y más bien son protegidos; el enfoque de la sanción en el momento de la exportación, pero no en el de la importación, esto provoca que se desperdicie la mejor oportunidad de detener el tráfico ilícito que es el momento de la importación, puesto que es difícil controlar la salida ilícita de un bien, pero todo bien para poder ser vendido debe ser ingresado formalmente en un país, y es esa importación no es alterada por la Convención de 1970; la concentración en la sanción a la importación de objetos que estén inventariados, esto deja sin protección a los objetos provenientes de excavaciones ilícitas o huacas; la irretroactividad de la Convención de 1970; la irresolución de la falta de armonización de las legislaciones nacionales con la Convención de 1970, pues la Convención indica que los Estados se obligan a impedir las transferencias de propiedad de bienes culturales, pero esto con arreglo a lo dispuesto en la legislación de cada Estado.

Otros obstáculos para la lucha contra el tráfico de bienes culturales son aquellos de índole práctico, como la falta de protección adecuada de los bienes culturales sobre todo por la imposibilidad de definir los bienes huaqueados o excavados ilícitamente, la falta de actualización de las listas rojas por parte de los Estados de origen; la poca institucionalización de los países de origen para proteger sus bienes; la falta de elaboración de certificados de exportación específicos para los bienes culturales; las situaciones de conflicto; y, la falta de recursos por parte de los Estados afectados.

Ante la falta de efectividad de las medidas establecidas en la Convención de 1970 para la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales, los Estados afectados impulsaron la realización de reuniones que no habían sido realizadas desde el año 1970.

Dichas reuniones se produjeron a partir del año 2002, es decir 30 años después de creada la Convención de 1970. Las decisiones que surgieron de esas reuniones fueron muy importantes y lidiaban con las dificultades que encontraban los Estados en su lucha diaria por recuperar su patrimonio cultural. Entre esas decisiones y acciones, las más importantes fueron la creación del Comité Subsidiario de la Reunión de Estados Parte de la Convención de 1970, en el cual actualmente Ecuador es uno de los representantes de América Latina y el Caribe, y la producción de las Directrices Operativas de la Convención de 1970 propuestas por dicho

Comité y adoptadas por la Reunión de Estados Parte de la Convención de 1970 en el año 2015.

El Comité Intergubernamental para la Restitución de la Propiedad Cultural (ICPRPC) de la UNESCO ha permitido ciertas restituciones importantes, pero sus logros han sido mínimos.

La Convención UNIDROIT de 1995, a su vez, contiene algunos avances como el fortalecimiento del principio de restitución del bien que ha sido exportado ilícitamente y el de obligar al poseedor inocente a probar que realizó todo lo necesario para confirmar la procedencia legítima del bien cultural en su posesión. Sin embargo, mantiene falencias de la Convención de 1970, puesto que establece la obligación de los Estados afectados de indemnizar al poseedor inocente aunque como compensación indica que el Estado afectado puede demandar la indemnización del pago realizado a la persona que transfirió el bien robado al poseedor último. Sin embargo, dice que esto se podrá realizar solo si es compatible con la legislación del Estado en donde se presente la demanda. En conclusión, el Convenio UNIDROIT intenta dar respuestas a los vacíos o debilidades de la Convención de 1970 pero no sale del marco grande de la misma.

Capítulo 4: Propuesta de estrategia nacional para la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales

4.1. Introducción

Ante el escenario que se presenta a nivel exterior en el que confluyen las voluntades de los países más afectados para adelantar una estrategia internacional efectiva en la lucha contra este mal, las de aquellos que no están dispuestos a cambiar dicho escenario, y la realidad de un fenómeno creciente, Ecuador se encuentra ante el desafío de desarrollar una estrategia nacional e internacional que le permita abordar desde su realidad la lucha contra el tráfico de bienes culturales. La estrategia debe ser efectiva considerando la complejidad de este delito.

Para tal fin, se analizarán las múltiples disposiciones que ya existen en el campo internacional y nacional, que permitirán adoptar principios para la estrategia que podría asumir el Ecuador. Así se verán las innovaciones propuestas por las Directrices Operativas de la Convención de 1970 adoptadas en el año 2015. Las posibilidades que ofrecen grupos de reflexión como el creado en el ámbito del Comité Subsidiario de la Reunión de Estados Parte de la Convención de 1970 en el año 2015, y el funcionamiento del Comité Técnico Nacional del Ecuador sobre la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales.

Como objetivo del presente capítulo está el de reflexionar en una posible estrategia nacional en el campo de la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales. Esta estrategia debe abarcar el campo internacional, tanto bilateral, como regional y multilateral. Asimismo, la estrategia debe abordar la parte interna o nacional del país.

4.2. El desarrollo de las Directrices Operativas de la Convención de 1970, sus principales avances y desafíos de implementación

Este documento fue el resultado de largos debates mantenidos por dos años desde la constitución del Comité Subsidiario de la Asamblea de Estados Parte de la Convención de 1970 en el año 2013, hasta la adopción de las directrices en el año 2015. Cada una de las reuniones formales o informales mantenidas para debatir este documento opuso intensamente a los representantes de los países llamados de origen con los expertos de los países llamados mercados, junto a la participación de los países que tienen las dos categorías.

Para su adopción, fue necesario crear un grupo de amigos de la Convención, constituido por representantes de los países afectados por este problema, de todas las regiones del mundo, contando con la coordinación internacional realizada especialmente por México, con el apoyo de Ecuador y Perú y luego de otros países.

Varios meses previos a su debate final, la Delegación del Ecuador presentó a los países afines una estrategia para lograr la adopción de las Directrices Operativas de la Convención de 1970 durante la reunión encargada de su debate final. Esto permitió la adopción del documento en la Tercera Reunión de Estados Parte de la Convención de 1970, en el mes de mayo de 2015.

Las Directrices Operativas abordan prácticamente todos los campos en donde se han encontrado graves dificultades para una efectiva lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales. El Ecuador realizó varias contribuciones importantes para la construcción de este documento. Los aportes de conceptos y métodos fueron elaborados en coordinación entre la Delegación Permanente del Ecuador ante la UNESCO y el Comité Técnico Nacional de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales del Ecuador.

Entre los principales puntos abordados por las Directrices Operativas están los siguientes:

Se establece que el tráfico ilícito de bienes culturales infringe los derechos humanos fundamentales a la cultura y al desarrollo.

Se pone de manifiesto que, al momento actual, han surgido nuevas tendencias, como la venta de propiedad cultural por Internet.

Indica las funciones que tendrá el Comité Subsidiario conforme a su reglamento, las cuales son:

- Promover los objetivos de la Convención.
- Analizar los informes nacionales presentados a la Conferencia General por los Estados Partes en la Convención
- Intercambiar prácticas positivas, así como elaborar y presentar a la Reunión de los Estados Partes recomendaciones y orientaciones que puedan contribuir a la aplicación de la Convención

- Identificar áreas conflictivas que surjan de la aplicación de la Convención, incluidos los problemas relativos a la protección y devolución de bienes culturales
- Iniciar y mantener la coordinación con el Comité Intergubernamental para la Promoción del Retorno de Bienes Culturales hacia sus Países de Origen o su Restitución en Caso de Apropiación Ilícita (en lo sucesivo referido como «PRBC») en relación con las medidas para el desarrollo de capacidades para combatir el tráfico ilícito de bienes culturales.
- Informar a la Reunión de los Estados Partes sobre las actividades que ha llevado a cabo.

Respecto a los objetos arqueológicos y paleontológicos de excavaciones clandestinas aún no descubiertos, en los cuales los Estados no cuentan con inventarios, se recomienda a los Estados a realizar afirmaciones claras de propiedad a fin de poder solicitar su devolución invocando la Convención de 1970 o recurriendo a otros medios adecuados.

En este sentido, se reafirma el derecho imprescriptible de los Estados Partes a clasificar y declarar inalienable determinados bienes culturales. En cuanto a las excavaciones ilícitas un Estado puede reclamar la propiedad de objetos culturales que provengan de excavaciones clandestinas, los cuales puede clasificar por región y época u otra referencia arqueológica o paleontológica adecuada, y se recomienda a los Estados reconocer el derecho de los Estados Partes a clasificar y declarar inalienables determinados bienes culturales, los cuales, por tanto, no pueden ser objeto de exportación.

Adicionalmente, cuando un Estado ha aprobado leyes sobre la propiedad estatal de determinados bienes culturales en el espíritu de la Convención, se invita a los Estados Partes a tenerlas en cuenta para los fines de decomiso y restitución. Asimismo, se propone considerar como una exportación ilícita la salida de un bien cultural de un país cuando ese país ha declarado la propiedad de tales bienes culturales.

Se reafirma la protección del material etnológico, y devolución de artículos de comunidades indígenas importantes o necesarios para la continuación de su cultura y para la educación de las nuevas generaciones, entre ellos los objetos funerarios asociados con inhumaciones, así como los restos humanos, conforme a los derechos de los pueblos indígenas de 2007 y los Principios y directrices para la protección del patrimonio de las poblaciones indígenas (redactados en 1993 y revisados en 2000).

Es necesario que el mantenimiento del orden público y los controles aduaneros en los puntos tanto de exportación como de importación sean reforzados con mecanismos rigurosos y eficientes y, además, formar y utilizar un sistema judicial activo a fin de dotar de una protección efectiva al patrimonio cultural.

En cuanto a conflictos entre países sobre la propiedad de un bien cultural, llama a una solución tomando en consideración aspectos culturales, históricos. Se recomienda que los Estados realicen, entre otras cosas, préstamos, intercambio temporal de objetos para fines científicos, culturales y educativos, exposiciones temporales y actividades conjuntas de investigación y restauración

Invita a la creación de unidades policiales y aduaneras especializadas u organismos de orden público, como un grupo de fiscales o expertos especializados y fomentar la colaboración entre dichas unidades en diferentes Estados, así como con la ONUDD, la INTERPOL y la OMA, e intercambiar prácticas positivas como las experiencias en materia policial y orden público.

Se invita a los Estados a solicitar ayuda a la UNESCO para adoptar normativa adecuada para la protección del patrimonio cultural, así mismo, se solicita a los Estados a revisar su legislación de forma periódica para asegurarse de que integren el marco jurídico internacional y las prácticas positivas relevantes.

Se recomienda a los Estados incorporar en sus legislaciones los seis principios recogidos en el texto preparado por los expertos convocados por las Secretarías de la UNESCO y UNIDROIT, conforme a lo decidido por el PRBC en su 16 reunión celebrada en el año 2010, que fue aprobado en la 17ª reunión del PRBC en 2011.

Se invita a los Estados Partes a facilitar a la Secretaría de la UNESCO la legislación correspondiente actualizada, incluidas sus leyes en materia de exportación e importación y sanciones penales y administrativas, traducida a una de las lenguas de trabajo de la UNESCO, inglés o francés, para que sean incluidas en su base de datos.

Para facilitar el trabajo de los funcionarios de aduanas encargados de la importación de objetos culturales, se propone otorgarles información sobre los bienes culturales protegidos, mediante una lista pormenorizada en caso de bienes culturales protegidos documentados o, en el caso de bienes que no puedan ser detallados, mediante una lista de categorías con explicaciones descriptivas lo más pormenorizadamente posible.

Se recomienda a los Estados a establecerse actividades específicas para proteger el patrimonio arqueológico de conformidad con los principios contemplados en la Recomendación de la UNESCO que define los Principios Internacionales que deberían aplicarse a las Excavaciones Arqueológicas (1956).

Se invita a los Estados Parte a colaborar junto a las comunidades locales sobre la importancia de proteger el patrimonio cultural, poniendo de relieve las ventajas económicas a largo plazo que supondrá dicha conservación (a través de medios como el turismo), en comparación con los beneficios económicos limitados a corto plazo que conlleva la participación en excavaciones no autorizadas.

Se insta a los Estados Partes a usar códigos éticos elaborados por organismos nacionales e internacionales como el Código internacional de ética para marchantes de bienes culturales aprobado por el PRBC en 1999.

Se llama a los Estados a dar publicidad a los robos y otras formas de conducta ilícita contra los bienes culturales y hacer uso de los medios de comunicación para divulgar información sobre objetos culturales perdidos y robados.

Se pide a los Estados que se inspeccione al certificado de exportación tanto en el momento de la exportación de un bien cultural como en el momento de la importación del mismo. Se le pide a los Estados Partes que utilicen certificados de importación, que solo los entreguen para los objetos culturales que se quiera importar y que estén acompañados de sus respectivos certificados de exportación. En este sentido, indica que la posesión de un certificado de importación sin el correspondiente certificado de exportación no debe considerarse prueba de buena fe ni título de propiedad.

Adicionalmente pide que los Estados Partes prohíban la entrada en su territorio de bienes culturales, a los que se aplica la Convención, que no estén acompañados de dicho certificado. Añade, que la prohibición de la exportación de un bien cultural que no cuente con su correspondiente certificado de exportación debe convertir en ilícita la importación del mismo en otro Estado Parte, ya que no ha sido exportado legalmente desde el país afectado; y, se reafirma la importancia de contar con un certificado de exportación, y asegurar su seguridad, junto con la necesidad de colaboración entre autoridades aduaneras y responsables de la protección del patrimonio y agentes de policía para garantizar su control y fiabilidad.

Se pide a los Estados guardar un registro de los certificados de exportación para confirmar información en caso de falsificaciones de los mismos. Asimismo, se solicita que difundan sus modelos de certificados de exportación a las autoridades correspondientes de otros Estados y establecer canales de comunicación adecuados.

Se establece que todos los objetos culturales que forman parte del patrimonio cultural de un Estado conforme a su legislación que se encuentren en el mercado de arte de otro Estado, y que hayan sido exportados del territorio del primero e importados al territorio del segundo tras la entrada en vigor de la Convención para ambos deberán disponer de un certificado de exportación expedido por el Estado de origen. La exportación de dichos objetos culturales sin un certificado de exportación será considerada ilegal y la base para la presentación de un informe ante las autoridades competentes del Estado de origen.

Se afirma la posibilidad de emitir certificados para exportaciones temporales. (Párrafo 61), y se reafirma nuevamente la necesidad de prohibir la importación de objetos culturales que no cuenten con su correspondiente certificado de exportación, puesto que no han sido exportados legalmente. Un Estado Parte debe poder reclamar objetos de excavaciones clandestinas o que representen un reto especial en cuanto a su designación específica cuando el poseedor o propietario no facilite el necesario certificado de exportación de objetos culturales exportados con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención para los Estados implicados.

A fin de lograr un adecuado cumplimiento de la obligación de los Estados de prohibir la importación de bienes culturales robados en un museo, se recomienda a los Estados establecer la obligatoriedad del certificado de exportación desde el Estado de origen para permitir la importación de un bien cultural.

Se camina hacia la inversión de la carga de la prueba al establecerse que si no puede facilitarse a las autoridades competentes una prueba documental de la exportación legal respecto a un bien cultural al que es aplicable la Convención, dicho bien cultural debe ser retenido por las autoridades y devuelto al Estado de origen.

Se invita a los Estados Partes que además hayan adherido a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional («CNUDOT») a considerar delito grave, definido en el artículo 2 de la CNUDOT, aquellos delitos

relacionados con el tráfico de bienes culturales, especialmente respecto a las penas correspondientes.

Se insta los Estados Partes a tomar en consideración para la aplicación de la Convención de 1970, las Directrices Internacionales sobre las Respuestas de Prevención del Delito y Justicia Penal al Tráfico de Bienes Culturales y Otros Delitos Conexos presentadas a la Asamblea General de las Naciones Unidas tras un proceso intergubernamental posibilitado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) en concertación con los Estados Miembros y en estrecha colaboración con la UNESCO, UNIDROIT y otras organizaciones internacionales relevantes.

En el caso de las ventas de objetos culturales por internet, se solicita explorar formas y medios de investigar exhaustivamente todos los sitios web a escala mundial para poder determinar cuándo se realizan ofertas de bienes culturales amparados por la Convención de 1970 y crear un método de alertas para notificar a los Estados Partes correspondientes de manera diaria. Asimismo, se invita a las autoridades nacionales a lograr el apoyo de todos los proveedores de Internet y promover la supervisión por parte del público en general, y que las notificaciones sean examinadas de inmediato por las administraciones culturales para verificar la naturaleza y la importancia de los objetos ofrecidos.

Se invita a los Estados Parte a aplicar la lista de Acciones Básicas para contrarrestar el aumento de ventas ilícitas de objetos culturales en Internet elaborada por la INTERPOL, la UNESCO y el ICOM, constantes en el anexo 3 de las Directrices.

Para el caso de subastas de bienes culturales, se insta a los Estados donde tienen lugar las subastas a que presten especial atención a dichas ventas, incluso introduciendo legislación nacional cuando sea necesario, a fin de garantizar que los bienes culturales implicados hayan sido importados de forma lícita, como demuestra un certificado de exportación expedido legalmente, e informar al Estado de origen correspondiente de los bienes dudosos a este respecto, así como poner en marcha las medidas cautelares adecuadas. Asimismo, a petición de los Estados afectados, cuando se pretenda celebrar una subasta de un bien cultural protegido, se invita al Director General de la UNESCO a realizar una declaración pública sobre dicha actividad comercial, poniendo de relieve las repercusiones negativas de tales prácticas para la protección del patrimonio cultural mundial. (Este párrafo fue propuesto por el Ecuador, además de otros múltiples aportes).

Se invita a los Estados Partes a garantizar que normas igualmente restrictivas, legislativas o éticas, incluyan las mismas disposiciones para coleccionistas y marchantes que las que deben cumplir los museos u otras instituciones similares, especialmente las relativas a la procedencia del bien cultural.

Se solicita a los Estados Partes que establezcan un sistema de incentivos fiscales, ventajas o subvenciones estatales para fomentar la adquisición de bienes culturales por parte de las instituciones públicas que adopten las medidas necesarias para garantizar que dichas iniciativas no faciliten de forma involuntaria las colecciones privadas y posteriormente la adquisición por parte de las instituciones de material que haya sido objeto de actividades ilícitas definidas en las estipulaciones de la Convención.

Se sugiere la promulgación de reglamentos específicos para garantizar que los bienes culturales, como los objetos arqueológicos, que sean reclamados por los Estados de origen o cuya inalienabilidad esté protegida por ley no puedan transferirse mediante compra ni cesión de museos e instituciones públicas a coleccionistas, museos, instituciones o negocios privados.

Se invita a los Estados Partes a adoptar marcos legales y políticas nacionales adecuados para garantizar que los museos y otras instituciones culturales, ya sean públicas o privadas, no expongan ni conserven para otros fines bienes culturales importados cuya procedencia y lugar de origen no esté claro.

Recuerda a los Estados su deber de colaborar en los procesos de restitución de los bienes culturales exportados ilícitamente, y pide a los países el admitir las acciones reivindicatorias sobre bienes culturales robados o perdidos, y reconocer el derecho imprescriptible de cada Estado Parte.

En cuanto a la cooperación internacional para el procedimiento de restitución de bienes culturales, se solicita facilitar asistencia jurídica posible en las investigaciones, enjuiciamientos y procedimientos judiciales en relación con delitos contra bienes culturales, a fin de asegurar la efectividad y rapidez de los procedimientos. Se aconseja el intercambio espontáneo de información entre las autoridades competentes.

Se recomienda a los Estados Partes tomar en consideración los informes científicos o evaluaciones periciales en casos de disputa sobre la procedencia de un bien excavado de manera ilegal.

Se intenta realizar una relativización del absolutismo en la indemnización a los justos poseedores de bienes cuya restitución se reclama. Entre otras cosas se hace notar que la cuestión de la indemnización no se menciona en el artículo 9 de la Convención de 1970 y que en muchos Estados no se ha planteado en el contexto de objetos culturales importados de forma ilegal.

Se invita a los Estados Partes a tener en cuenta que puede ser materialmente imposible para los Estados despojados ofrecer datos concretos sobre el robo de bienes culturales de propiedad estatal. Por tanto, se insta a los Estados Partes a tratar en la medida de lo posible de facilitar la restitución de bienes culturales de propiedad estatal, incluso aunque se desconozcan los lugares desvalijados.

Para los casos de imposibilidad de facilitar documentación y pruebas sobre el robo de un bien cultural de propiedad estatal, se aconseja a los Estados Partes explorar acuerdos por medios diplomáticos relativos a las solicitudes de restitución.

Se insta a los Estados Partes a que comprueben la existencia, en sus sistemas nacionales, de un procedimiento jurídico a disposición de los propietarios de bienes culturales perdidos o robados y, ante su ausencia, proceder a su institución.

En el campo de la irretroactividad de la Convención, se indica que la Convención no legitima las transacciones ilícitas producidas con anterioridad a su entrada en vigor ni limita el derecho de un Estado u otra persona a solicitar, en virtud de procedimientos específicos o recursos jurídicos disponibles fuera del marco de la Convención, la restitución o devolución de un bien cultural robado o exportado ilegalmente antes de la entrada en vigor de la Convención.

En dichos casos, se invita a los Estados Partes a llegar a un acuerdo aceptable para ambos que esté en consonancia con el espíritu y los principios de la Convención, teniendo en cuenta todas las circunstancias relevantes.

En los casos en los que no se pueda aplicar la Convención de 1970 ni ningún acuerdo bilateral o multilateral y las deliberaciones bilaterales no hayan dado frutos o se hayan suspendido, se llama a los Estados Miembros de la UNESCO a presentar una solicitud al Comité Intergubernamental para la Promoción del Retorno de Bienes Culturales hacia sus Países de Origen o su Restitución en Caso de Apropiación Ilícita (PRBC), especialmente para la devolución o restitución de bienes culturales que tengan una significación fundamental

desde el punto de vista de los valores espirituales y el patrimonio cultural del pueblo de un Estado.

Los Estados Partes son invitados a tomar disposiciones provisionales, en cuanto sea posible, para protección del patrimonio cultural de un Estado que haga un llamamiento internacional. En este caso urgente, no se puede alegar la necesidad de cumplir acuerdos bilaterales o multilaterales previos la implementación de las medidas urgentes solicitadas.

El párrafo 108 hace alusión a lo determinado por el artículo 9 de la Convención de 1970 sobre la posibilidad de realizar listas de categorías como representativas del patrimonio cultural protegido de otro Estado parte, en este caso se indica que dichas listas son especialmente útiles para describir objetos que suelen encontrarse en excavaciones clandestinas y que por ende no son documentadas en su país de origen. Asimismo, se pueden establecer acuerdos bilaterales o multilaterales para mejorar las respuestas de colaboración e intensificar el apoyo y ayuda técnica necesaria.

Se llama a buscar sinergias con las iniciativas emprendidas en virtud de la Convención de la Haya de 1954 y sus Protocolos, por su Comité Intergubernamental.

Se insta a los Estados Partes a dar el mayor nivel de protección a los acuerdos a los que llegaren, bajo los marcos de la Convención de 1970 de la UNESCO, la Convención de 1995 de UNIDROIT, la Convención de 2001 sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático y la Convención de 2000 de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional.

Se resalta las funciones que debe cumplir la Secretaría de la Convención de 1970 en el apoyo a los Estados Parte en sus esfuerzos para recuperar sus bienes culturales perdidos o robados, ya sea creando procedimientos normalizados a seguirse en caso de excavaciones clandestinas o de transferencias, importaciones o exportaciones ilícitas de bienes culturales, o creando canales de comunicación con el mercado de arte, o presentando sus buenos oficios para buscar acuerdos entre Estados en controversia respecto de la aplicación de la Convención si ambos países están de acuerdo, si solo uno de ellos lo solicitare la Secretaría ofrecerá la asistencia solicitada a dicho Estado y remitirá una solicitud por escrito al otro Estado para que manifieste su consentimiento o no a dicha asistencia.

Se establecen las siguientes funciones principales para la Secretaria de la Convención:

- Organización de las reuniones estatutarias

- Suministro de asistencia jurídica y técnica a los Estados Partes en la adopción de la Convención de 1970

- Promoción de la Convención de 1970 mediante labores de defensa y buenos oficios, la organización de políticas, diálogos y foros, la difusión de información a los Estados Partes, el público especializado y el público en general, así como a través de la organización de programas de desarrollo de capacidades (regionales o nacionales)

- Colaboración con las organizaciones socias

- Asistencia en la conservación de bienes culturales muebles en caso de situaciones de emergencia causadas por un desastre natural o un conflicto, a petición del Estado o los Estados implicados

Asimismo, la Secretaría podrá realizar labores de investigación y publicar estudios sobre cuestiones relativas al tráfico ilícito de bienes culturales, solicitar la colaboración de organizaciones no gubernamentales competentes y reconocidas por la UNESCO y los Estados Partes, y presentar propuestas a los Estados Partes para la aplicación de la Convención (artículos 20 y 24).

El párrafo 130 destaca las organizaciones amigas socias en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales, como la INTERPOL, UNIDROIT, la ONUDD, la OMA y el ICOM, cualquier otra organización debe estar reconocida por la UNESCO.

Se invita a los Estados Partes a hacer uso de las herramientas ofrecidas por todos los socios internacionales, en la medida de lo posible, en la aplicación de la Convención de 1970 en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales y arqueológicos y contra las excavaciones clandestinas de yacimientos arqueológicos.

Las Directrices Operativas están acompañadas de seis anexos los cuales son:

- Anexo 1.- Disposiciones tipo sobre propiedad estatal de objetos culturales aún no descubiertos.
- Anexo 2.- Modelo de certificado de exportación para objetos culturales de UNESCO/OMA.

- Anexo 3.- Acciones básicas para respecto a las ventas ilícitas de objetos culturales en Internet.
- Anexo 4.- Modelos para la ratificación o aceptación y adhesión a la Convención
- Anexo 5.- Socios colaboradores en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales
- Anexo 6.- Enlaces de otras convenciones y convenios relacionados con la Convención de 1970.

En conclusión podemos ver que este documento presenta una serie de avances muy importantes que deben ser tomados en cuenta para su integración en un programa integral por parte del Ecuador.

Uno de los aspectos importantes y que ha sido un gran obstáculo para el Ecuador en sus intentos de recuperar bienes culturales perdidos o robados ha sido la carga de la prueba. La Convención habla del legítimo poseedor, es decir que aquel que tiene un bien cultural se lo reputa como poseedor de buena fe si ha hecho lo necesario para confirmar que el bien cultural bajo su posesión fue adquirido y vendido a él de manera legítima. Sin embargo, la Convención no especifica que el poseedor de un bien cultural está obligado a demostrar la legalidad de dichas transacciones.

Las Directrices Operativas ofrecen una salida a este problema que enfrenta el Ecuador puesto que pone la carga de la prueba en el poseedor del bien cultural cuya propiedad se disputa. Es el poseedor del bien cultural que debe aportar la prueba de la legitimidad de su posesión a través, especialmente, del certificado de exportación del país de origen que debe acompañar a dicho bien.

Otra importante aportación de las Directrices Operativas para el Ecuador es la exigencia de los certificados de exportación del país de origen de los bienes culturales no solo en el momento de exportación sino, y especialmente, al momento de importación de un bien cultural.

La posibilidad de realizar declaraciones públicas u oficiales de propiedad de bienes culturales de manera amplia o por época o tipo que sirvan como título de propiedad para los Estados afectados en el momento de presentar reclamos de propiedad sobre un bien cultural, es otro aspecto que debe ser utilizado por el Ecuador.

El 26 de marzo de 2015, la Delegación Permanente de México ante la UNESCO circuló una nota de dicho país por el cual hace atribución de lo determinado en las Directrices Operativas de la Convención de 1970 y en las Directrices Internacionales sobre las Respuestas de Prevención del Delito y Justicia Penal al Tráfico de Bienes Culturales y Otros Delitos Conexos, y declaró que a partir de la vigencia de la ley pertinente de protección, todo bien arqueológico producto de culturas anteriores al establecimiento de la cultura hispánica en el territorio bajo su jurisdicción pertenecía a la nación mexicana.

Dicha acción de México debería ser seguida por el Ecuador en su intento de producir indicios de prueba para los casos de disputa de propiedad de bienes culturales.

Asimismo, es importante para el Ecuador otros múltiples aspectos positivos de las Directrices Operativas como el llamado a la cooperación internacional, la invitación a los Estados a que fortalezcan su sistema normativo e institucional en el campo de la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales y la posibilidad de incautar un bien cultural cuya propiedad está en disputa o que no cuente con su respectivo certificado de exportación del país de origen.

4.3 Grupo de reflexión creado en el ámbito del Comité Subsidiario de la Reunión de Estados Parte de la Convención de 1970 en el año 2015

El grupo de reflexión en funciones en la actualidad fue creado durante la Tercera Sesión del Comité Subsidiario de la Convención de 1970 sobre la Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales, que tuvo lugar del 28 al 30 de septiembre de 2015.

En esa reunión se habían logrado varios éxitos importantes para la Delegación del Ecuador. En primer lugar los Estados Miembros de este órgano intergubernamental eligieron al delegado del Ecuador, Dr. Névil Montenegro, autor de la presente tesis, como Relator del Comité hasta finales del año 2016 (UNESCO, 2015); por otro lado, se habían aprobado la iniciativas del Ecuador, de organizar una reunión entre los representantes del mercado de arte y los miembros del Comité Subsidiario, y de finalizar por parte de la Secretaría de la Convención de 1970 del plan de acción para la restitución o retorno de bienes culturales robados o exportados ilícitamente, ofrecidos a la venta, por internet, que les sirva a los Estados miembros como una hoja de ruta de actuación inmediata una vez que se han sido víctimas de robos, tráfico ilícito, o venta por internet o subastas, de sus bienes culturales.

En dicha reunión, Ecuador presentó, además, un proyecto de decisión para el re establecimiento del Grupo de Trabajo Informal del Comité Subsidiario a fin de que los miembros del Comité Subsidiario puedan continuar sus trabajos de manera ininterrumpida ante la necesidad que demanda la situación actual.

Varios países se habían opuesto al Ecuador siguiendo la opinión manifestada por el representante de la Directora General quien indicó que la posición de la Directora de la UNESCO era no dar paso a la creación de grupos de trabajo informal, sobre todo porque no se contaba con recursos presupuestarios para asegurar la participación de la Secretaría de la UNESCO.

Ecuador recordó a los participantes, sin embargo, que el desarrollo y aprobación por unanimidad de las Directrices Operativas de la Convención de 1970, que había sido el mayor logro del Comité Subsidiario desde su creación, se había efectuado precisamente sin contar con recursos presupuestarios al momento de su creación, pero que se había basado en el simple compromiso y voluntad política de los Estados miembros del Comité.

Ecuador añadió que el trabajo o diálogo entre los Estados no se ceñía únicamente a la disponibilidad de fondos, puesto que los Estados tenían otras formas de intercambiar criterios y con ello adelantar las discusiones sobre los distintos puntos de interés común. El Comité Subsidiario finalmente decidió aceptar la propuesta ecuatoriana y dar paso a la creación de un grupo de trabajo al cual le llamó grupo de reflexión informal. Inmediatamente aprobada dicha decisión, China ofreció la entrega de 50.000 dólares para los trabajos de dicho grupo de reflexión. Grecia, por su parte, ofreció asumir los costos de organización de una de las reuniones del grupo mencionado.

El grupo trabajará hasta la siguiente sesión del Comité en el año 2016, y se concentrará en los temas prioritarios de la próxima sesión, así como otros puntos inscritos en el orden del día de la próxima sesión. Entre los puntos inscritos están:

1. Venta en línea de los bienes culturales robados o exportados ilícitamente.
2. El tráfico ilícito relativo al patrimonio documental.
3. Resultados de la tabla redonda con los representantes del mercado del arte.
4. Plan de Acción estándar para el retorno o restitución de bienes culturales.
5. Enmiendas al reglamento interior del Comité Subsidiario de la Reunión de Estados Parte.

6. Sinergias entre el Comité Subsidiario de la Convención de 1970 y el Comité para la protección del patrimonio cultural en caso de conflicto armado creado por el Segundo Protocolo de la Convención de la Haya de 1954.

El Grupo de Reflexión tiene una importancia gravitante para los intereses de los países por cuanto estos permiten realizar el debate previo de manera más exhaustiva y buscar llegar a las sesiones formales del Comité y de los Estados Parte con decisiones ya acordadas. Conforme indicó Ecuador en la sesión que permitió la constitución de este grupo, fue a través del grupo de trabajo informal del Comité Subsidiario que se logró elaborar las directrices operativas de la convención de 1970.

En esta línea, el grupo de reflexión al cual pertenece el Ecuador, permitirá tener un espacio para cualquier nueva iniciativa en el campo, es por ello, que este grupo que aún no empieza sus funciones, es puesto en este capítulo que busca la posibilidad de elaborar una estrategia integral del Ecuador para el tema de la lucha contra el tráfico de bienes culturales.

Por lo pronto, la próxima sesión se enfocará en primer lugar en la protección del patrimonio documental, pero también podrá estar abierta a otros puntos, entre los cuales se puede pensar en la estrategia para una implementación de las directrices operativas de la convención de 1970.

4.4. El Comité Técnico Nacional del Ecuador sobre la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales

El 18 de marzo de 2010, se publicó en el Registro Oficial 153 el decreto Nro. 277, el cual establece cuatro importantes instrumentos ratificados por el Ecuador en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales, en primer lugar está la Convención de la UNESCO de 1970, en segundo lugar la Convención UNIDROIT, en tercer lugar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y la Decisión 588 sobre la Protección y Recuperación de los Bienes del Patrimonio Cultural de los Países Miembros de la Comunidad Andina de Naciones.

A través de ese Decreto:

- Se declara como política de Estado la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales.

- Se crea la Comisión Nacional de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales constituida por representantes del Ministerio Coordinador de Patrimonio, el Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, la Procuraduría General del Estado, la Fiscalía General del Estado, y el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural del Ecuador. La Comisión sería presidida por el Ministro Coordinador de Patrimonio.

Se manda a la Comisión Nacional:

- Crear al Comité Técnico, y conocer y aprobar la planificación de sus actividades.
- Elaborar el Plan Nacional para combatir el tráfico ilícito de bienes culturales.
- Apoyar la actividad legislativa para tal fin.
- Desarrollar mecanismos interinstitucionales como la Policía Patrimonial y la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales.

Anteriormente, el 8 de febrero de 2010, se había publicado en el Registro Oficial Nro. 116, contenido de las resoluciones del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural del Ecuador, la Resolución 001-CN-2010 sobre el Reglamento Interno de Funcionamiento de la Comisión Nacional de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales.

Asimismo, se expide la Resolución 002-CN-2010, de creación del Comité Técnico Nacional de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales, en el ámbito de la Comisión Nacional de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales.

Los miembros del Comité son los representantes de las mismas instituciones que conforman a la Comisión Nacional, esto es, representantes del Ministerio Coordinador de Patrimonio quien lo presidiría y tendría voto dirimente, el Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, la Procuraduría General del Estado, la Fiscalía General del Estado, y el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural del Ecuador.

En la actualidad la Presidencia es ejercida por el o la representante del Ministerio de Cultura y Patrimonio. La Secretaría es llevada por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural del Ecuador.

Entre sus funciones están:

- Asesorar a la Comisión Nacional de lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales en cuanto a estrategias y políticas para el combate de este tipo de tráfico, así como el establecimiento de medidas, procedimientos y estrategias para la lucha contra este tipo de tráfico, definición de fortalezas y debilidades de las instituciones en este campo, programas de capacitación, propuestas a la Comisión Nacional para el fortalecimiento de los sistemas de prevención, estrategias de defensa del patrimonio y acciones para su recuperación, y campañas de sensibilización.
- Coordinación para la elaboración de la Lista Roja de Ecuador, y para los casos de combate al tráfico ilícito de bienes culturales y otros delitos conexos.
- Evaluación sobre deficiencias de la normativa jurídica.
- Colaboración para la identificación de zonas de riesgo y para la identificación de la tipología de bienes más demandados en el mercado ilegal.
- Analizar casos de repatriación de bienes culturales

Entre una de las importantes funciones del Comité está la de ayudar a coordinar acciones para la recuperación de bienes culturales perdidos o robados, logrando importantes éxitos en ese campo en el período 2010 a 2016, conforme constan en las tablas adjuntas 1 y 2.

Durante ese período se produjeron 20 repatriaciones. El total de bienes patrimoniales repatriados en ese período asciende a 4919 piezas, provenientes de los países de Argentina, Chile, Dinamarca, Egipto, España, Estados Unidos, Gran Bretaña, Italia, Noruega y Perú.

La primera repatriación del período tuvo lugar el 1 de febrero de 2010, fecha en la cual se repatriaron 182 objetos arqueológicos desde Estados Unidos.

La repatriación de bienes culturales más grande tuvo lugar el 26 de noviembre de 2014, cuando 2694 objetos arqueológicos fueron repatriados de Italia. Italia se vuelve así el país del cual se han dado el mayor número de repatriaciones de bienes culturales en el período 2010-2016.

La última repatriación de bienes tuvo lugar el 1 de marzo de 2016, cuando se logró la repatriación de 50 bienes documentales desde Perú.

TABLA 1.- BIENES REPATRIADOS PERÍODO 2010 - 2016¹

N°	Fecha	Procedencia	Casos	Tipo de Bien/s	Cantidad			
					Patrimoniales	Replacas	Fragmentos	Total
1	01-Feb-10	USA	San Francisco	Objetos arqueológicos	182			182
2	05-Mar-10	Noruega	Noruega	Piezas Numismáticas	15			15
3	12-Sep-10	Italia	CASO 17011810090 0178-09-EPPR-EPPR	Objetos arqueológicos	6			6
4	20-Oct-10	Gran Bretaña	Gran Bretaña	Pinturas	4			4
5	02-Feb-12	Italia	Confiscado por Carabinieri	Objetos arqueológicos	68	7		75
6	02-Feb-12	Dinamarca	Dinamarca	Objetos arqueológicos	104	27		131
7	02-Feb-12	USA	Mary Morgan	Objetos arqueológicos	11	1		12
8	05-Dic-12	Argentina	Cañuelas	Objetos arqueológicos	15	3		18
9	11-Nov-13	Egipto	Confiscado Aduanas	Objetos arqueológicos	3			3

¹ Gentileza Dra. Pilar Páez, Presidente del Comité Técnico Nacional de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales, Marzo 2016.

			Egipto	ológicos				
10	09-Dic-13	USA	Confiscado Aduanas USA	Objetos arqueológicos	1			1
11	26-Dic-13	USA	Entrega voluntaria	Objetos arqueológicos	4			4
12	26-Nov-14	ITALIA	Norero	Objetos arqueológicos	2694	698		3392
13	26-Nov-14	ITALIA	Pavesi	Objetos arqueológicos	367		225	592
14	26-Nov-14	ITALIA	Aduanas Génova	Objetos arqueológicos	628	28		656
15	26-Nov-14	ITALIA	Confiscado por Carabinieri	Objetos arqueológicos	5			5
16	26-Nov-14	ITALIA	Baronetto	Objetos arqueológicos	164		59	223
17	03-Ago-15	CHILE	Villalobos	Objetos arqueológicos	31		89	120
18	16-Dic-15	ESPAÑA	Conde de Urquijos	Arte Colonial	71			71
				Docuemental	2			2
				Objetos arqueológicos	1			1

			Decomiso INTERPOL Juan Carlos Escrucería	Objetos arqueol ógicos	55			55
1 9	18-Ene-16	ARGENT INA	Janeir Aude	Objetos arqueol ógicos	426			426
			San Isidro	Objetos arqueol ógicos	12			12
2 0	01-Mar-16	PERÚ	Doc. decomisados en Perú	Docume ntal	50			50
Total					4919	764	373	6056

(Gentileza Dra. Pilar Páez, Presidenta del Comité Técnico Nacional de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales del Ecuador, abril 2016)

En cuanto a bienes patrimoniales recuperados en el territorio del Ecuador en el período 2010 a 2016, se realizaron 38 recuperaciones, lográndose rescatar 7051 bienes patrimoniales, en 38 actos de recuperación de bienes, como se puede notar en la tabla 2 abajo. El proceso de recuperación se da a través de la Policía Cultural que avoca conocimiento de actos de tráfico o tránsito ilícito de bienes culturales en el Ecuador.

La primera recuperación se la realizó en el caso Estadio Magola de Rojas, en el cual se recuperaron 70 bienes patrimoniales.

La mayor recuperación se dio el 1 de abril de 2015, cuando se obtuvieron 1503 objetos arqueológicos en el caso del Museo Alfonso Escobar León en Riobamba.

La última recuperación fue de 23 objetos arqueológicos. Esta se dio el 8 de marzo de 2016 en Jipijapa-Manabí.

TABLA 2.- BIENES RECUPERADOS PERÍODO 2010 - 2016²

N°	Fecha	Colección	Tipo de Bien	Cantidad		
				Patri monial es	No Patrimoni ales	TOTAL
1	07/01/2010	Caso Estadio Magola de Rojas	Arqueología	69		80
			Pintura	1	3	
			Metálicos		7	
2	2010	Campana – Aeropuerto	Metalurgia	1		1
3	2010	Arte cuzqueño – Aeropuerto	Pinturas		8	8
4	2010	Mapa – Galápagos	Documentos		1	1
5	2010	Cofre – Aeropuerto	Artesanía		1	1
6	20/10/2010	Colección Herrería	Olla cerámica pequeña	1		1
7	24/07/2010	Colección Varela	Arqueología	930		930
8	05-Ene-11	Iglesia de Santo Domingo	Pinturas	1		1
9	13/09/2011	Colección Avilés Marcillo	Arqueología	737	73	813
			Esculturas	2	1	
10	01/02/2011	Machala	Pinturas		3	3
11	19-Abr-11	Tintero de Sucre	Orfebrería	1		1
12	12/01/2012	Fósiles	Paleontología	5		5
13	16/01/2012	Collar	Orfebrería		1	1
14	10/02/2012	Caso Amelia Carrillo	Pinturas		32	32
15	05/03/2012	Pesa de balanza	Metalurgia		1	1
16	14/02/2012	Campana (El	Metalurgia	1		1

² Gentileza Dra. Pilar Páez, Presidenta del Comité Técnico Nacional de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales del Ecuador, marzo 2016.

		Censo)				
17	04-Abr-12	Museo Casa de Sucre	Espadín de Sucre	1		1
18	15-agt-12	Campana (Plaza Arenas)	Metalurgia	1		1
19	01/08/2012	Guápulo	Pinturas	12	55	203
			Esculturas	13	13	
			Orfebrería	1	1	
			Arqueología	68	40	
20	04/07/2012	Cond. Hno. Miguel	Arqueología	73	174	507
			Pintura	47	213	
21	28/09/2012	Nanegalito – Tulipe	Arqueología	153		153
22	15/03/2013	Esmeraldas	Arqueología	1.147		1147
23	24/04/2013	Quito - Posada Tambuca "IDENTIDAD HISTÓRICA"	Arqueología	16	2	18
24	06/08/2013	Guayaquil "HUANCAVILCA"	Arqueología	3	452	469
			Pinturas		14	
25	28/08/2013	Manabí	Arqueología	862		862
			Pinturas		3	3
26	20/05/2014	Santa Elena - Quito CASO TURÍN	Arqueología	162	por determinars e	162
			Objeto en piedra	1	por determinars e	1
			Esfera metálica	1	por determinars e	1
			Mapas	2	por determinars e	2

					e	
			Pinturas con marco dorado	2	por determinars e	2
			Fragmentos Arqueológicos	282	por determinars e	282
27		Sultana de los Andes	Arqueología	214		214
28	09/09/2014	Caso Monteserrín	Arqueología	7	10	17
29	09/09/2014	El Bosque "Zurbarán"	Arqueología	1	25	26
			Pinturas	1	7	8
30	11/12/2014	Galería MIRO y enmarcaciones FLORENCIA	Pinturas	1	12	13
31	01/04/2015	Museo Alfonso Escobar León. Riobamba	Arqueología	1503	50	1553
			Escultura		1	1
32	18/05/2015	Incautación Cuenca PP	Otros		36	332
			Objetos de apariencia arqueológica		291	
			Pinturas	1	4	
33	02/06/2015	Aduanas Huaquillas	Pintura		1	1
34	05/08/2015	La Inmaculada	Pinturas	2		2
35		Alamor – Loja	Objetos de apariencia arqueológica	361	por determinars e	361
36		Yamaha – Loja	Objetos de apariencia arqueológica	203	por determinars e	203
37	02/02/2016	Paute – Azuay	Arqueología	134	21	159

			Colonial	1		
			Histórico - artístico	2		
			Paleontológico	1		
38	08/03/2016	Jipijapa – Manabí	Arqueología	23		23
			Total	7051	1556	8607

(Gentileza Dra. Pilar Páez, Presidenta del Comité Técnico Nacional de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales del Ecuador, abril 2016)

El Ministerio de Cultura y Patrimonio es Presidente tanto de la Comisión Nacional como del Comité Técnico Nacional sobre la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales. Entre sus principales acciones ha desarrollado un manual técnico científico sobre el manejo de piezas, cadena de custodia, embalaje, traslado, etc., para preservación de la integridad de bienes culturales. En cuanto al control, Ecuador ha expedido modelos de autorización de salida temporal de bienes culturales. Ecuador desarrolló sistemas de seguridad para la autorización de salida temporal de bienes patrimoniales como una hoja institucional con siete características de seguridad, cintas de seguridad y cintas adhesivas. Además, se ha incorporado la obligación de realizar una declaración jurada de no transportar bienes patrimoniales para cada persona que sale del territorio nacional. (P. Páez, comunicación personal, 14 de abril de 2016)

El patrocinio nacional lo lleva el INPC, el patrocinio internacional lo lleva la Procuraduría General del Estado. Otro aspecto es las acciones internacionales, como la cooperación internacional, los acuerdos bilaterales y multilaterales o regionales. Ecuador busca mantener una posición país ante los organismos internacionales como UNESCO, Naciones Unidas, MERCOSUR, CELAC, entre otros. (Páez, 2016)

En cuanto a formación y capacitación, ésta se dirige especialmente a funcionarios que directa e indirectamente puedan tener competencia para el control o protección de bienes patrimoniales como los gobiernos autónomos descentralizados, la policía nacional, aduanas, correos, fiscales, y la ciudadanía en general. Estas son constantes anuales y sostenidas, y se centran en la importancia de los bienes culturales y la razón por la cual se debe protegerlos y evitar que salgan de la frontera patria. Sobre la difusión y comunicación, el Comité Técnico lo

ha hecho a través de la emisión de guías para identificar bienes culturales, con spots publicitarios. (Páez, comunicación personal, 2016)

La constitución y conformación del Comité Técnico Nacional sobre la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales es un avance importante no solo para el Ecuador sino a nivel regional, este permite coordinar acciones entre los ministerios competentes. A su vez, probablemente el mayor logro del Comité Técnico ha sido la inclusión de un nuevo tipo penal de casos contra la cultura, y que estos sean graves (P. Páez, comunicación personal, 14 de abril de 2016).

En efecto, este constituye un gran avance, el nuevo Código Integral Orgánico Penal establece en su artículo 237 los delitos de destrucción de bienes del patrimonio cultural del Estado, designados como tales en la legislación nacional o en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, sin importar el derecho real que tenga sobre ellos.

El artículo 238 de dicho cuerpo legal establece los delitos de transporte y comercialización ilícitos y tráfico de bienes del patrimonio cultural, a través de los cuales se sanciona a las personas que ilícitamente transporten, adquieran, enajenen, intermedien, intercambien, o comercialicen bienes pertenecientes al patrimonio cultural del Estado, nuevamente, que sean considerados como tales en la legislación nacional o en instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, sin importar el derecho real que tenga sobre ellos.

El artículo 239, a su vez, establece los delitos de falsificación o adulteración de bienes del patrimonio cultural, por el cual se sanciona a la persona que falsifique, sustituya o aduldere bienes del patrimonio cultural del Estado, considerados como tales en la legislación nacional e instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, sin importar el derecho real que se tenga sobre ellos.

Finalmente, el artículo 240, define a los delitos de sustracción de bienes del patrimonio cultural del Estado ecuatoriano.

Las sanciones en todos los casos aquí mencionados son penas privativas de libertad.

Por otro lado, hasta el momento no se ha elaborado el Plan Nacional para la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales, y se ha comenzado a elaborar líneas bases para el mismo.

4.5. Conclusiones del capítulo

Conforme se vio en el presente capítulo, en el campo internacional, las Directrices Operativas de la Convención presentan alternativas válidas para los Estados afectados en pro de la protección y recuperación de su patrimonio cultural. El documento trata con las falencias de la Convención de 1970 y ofrece a los Estados instrumentos válidos, dentro de la legalidad que le permite la Convención, en aspectos como la carga de la prueba, las subastas de bienes culturales, el control al momento de la importación de bienes culturales, la protección de bienes robados de excavaciones ilícitas o que de alguna otra manera no cuenten en un inventario oficial, y por ende no se pueda aportar pruebas de su propiedad en un proceso de reclamo de dichos bienes, la indemnización a la que se le obliga al Estado cuyo bien ha sido robado, e incluso sugerencias para los casos de bienes robados y traficados antes de la entrada en vigor de la Convención de 1970, entre otros puntos de importancia.

Asimismo, tanto el Comité Subsidiario de la Convención de 1970 como los grupos de reflexión que se crean bajo el paraguas del Comité ofrecen una excelente oportunidad para los representantes del país en el campo de la reflexión y avances en el tema.

El Comité Intergubernamental para la Promoción del Retorno de Bienes Culturales hacia sus Países de Origen o su Restitución en Caso de Apropiación Ilícita de la UNESCO permite presentar solicitudes de restitución cuando existe acuerdo de ambas partes, y, usualmente para casos que caen fuera de la Convención, sin embargo, su impacto es solo periférico.

A nivel interno, el Comité Técnico Nacional sobre la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales, creado, a su vez, por la Comisión Nacional de lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales, ha tenido varios éxitos en su actuación como la recuperación de bienes culturales, la tipificación del delito patrimonial, la capacitación de personas implicadas directamente en la protección del patrimonio cultural, la coordinación de una posición nacional para el ámbito internacional, etc.

La información analizada en el presente capítulo permite responder positivamente a la posibilidad de desarrollar una estrategia que aborde todos los campos o niveles, que le permita al Ecuador luchar de mejor manera para proteger su patrimonio cultural y buscar la recuperación de su propiedad cultural robada o exportada ilícitamente, que se encuentra en territorios de otros países.

La estrategia que propone la presente tesis será presentada en el próximo capítulo a manera de recomendaciones del autor.

CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

El tráfico ilícito de bienes culturales es uno de los tráficos más importantes del mundo junto al tráfico de armas y el de drogas. Este tipo de tráfico tiene vínculos con el crimen organizado, así como con el terrorismo internacional que optan por la destrucción y tráfico de propiedades culturales, en algunos casos afectando severamente los vestigios de algunas de las civilizaciones más antiguas de la humanidad.

Actualmente, se piensa que el tráfico ilícito de bienes culturales podría representar el segundo mayor tráfico ilícito en el mundo después del tráfico de drogas.

El problema es complejo si se considera que nuevas tecnologías utilizadas por los traficantes de bienes culturales dificultan la protección del patrimonio cultural.

Por su parte, el Ecuador a través de su Plan Nacional de Desarrollo del Ecuador 2013-2017 propone la construcción de un entorno internacional favorable a los objetivos de desarrollo nacional, y el fortalecimiento de la identidad nacional, la cual requiere la circulación de los elementos simbólicos que nos representan, entre ellas, el patrimonio cultural. Este objetivo es también determinado en la Constitución del Ecuador que determina que las personas tienen derecho a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural, el cual es inalienable, inembargable e imprescriptible. Asimismo, la Constitución del Ecuador indica que el Estado debe promover la restitución y recuperación de los bienes patrimoniales expoliados, perdidos o degradados.

En la arena internacional conflictiva, los países mantienen posiciones más o menos identificadas con el rol que desempeñaron en la historia en la relación imperio-colonia. Los países colonizadores tienden a proteger la propiedad pública y privada de los bienes culturales y los obtenidos de otros países, y buscan facilitar la transacción de bienes culturales en sus territorios. Los países ex colonias proponen el sentido patrimonial nacional de los bienes culturales, la protección de dicho patrimonio, la restitución de los bienes culturales, y la prohibición de la exportación y la importación de los bienes culturales patrimoniales.

En el ámbito multilateral, específicamente la UNESCO y sus instrumentos normativos y burocráticos, se recogen las posiciones de ambos grupos de países, por lo cual no se propone una verdadera solución al tráfico ilícito de bienes culturales.

En la arena internacional, entre los principales obstáculos en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales que enfrentan los países está la diferencia entre los órdenes jurídicos nacionales. En otros términos, la ley del lugar donde se encuentra el bien puede permitir la venta de dicho bien dentro de un país que tiene una legislación protectora del poseedor y del adquirente del dominio, descartando así la aplicación del derecho público y penal del Estado de origen del bien que busca su recuperación.

Por otro lado, la Convención de 1970, si bien realiza aportes importantes para la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales, adolece de una serie de falencias o debilidades como el poner la carga de la prueba en el Estado afectado; la obligatoriedad de compensar al justo poseedor; el enfoque de la sanción en el momento de la exportación, pero no en el de la importación; la concentración en la sanción a la importación de objetos que estén inventariados; y, la irretroactividad de la Convención de 1970.

Otros obstáculos son la falta de protección adecuada de los bienes culturales por la imposibilidad de definir los bienes huaqueados o excavados ilícitamente, la falta de actualización de las listas rojas por parte de los Estados de origen; la poca institucionalización de los países de origen para proteger sus bienes; la falta de elaboración de certificados de exportación específicos para los bienes culturales; las situaciones de conflicto; y, la falta de recursos por parte de los Estados afectados.

Ante la falta de efectividad de las medidas establecidas en la Convención de 1970 para la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales, los Estados afectados impulsaron la realización de reuniones de los Estados Partes de la Convención.

Dichas reuniones permitieron realizar avances importantes a nivel normativo y burocrático internacional, tales como la creación y conformación del Comité Subsidiario de la Convención de 1970, el desarrollo y adopción de las Directrices Operativas de la Convención de 1970, la creación de un fondo de la Convención, establecer sinergias con las otras convenciones culturales, organizar una reunión con los representantes del mercado de arte, disposición de la finalización de un plan de acción para la restitución o retorno de bienes

culturales robados o exportados ilícitamente, ofrecidos a venta, especialmente por internet o subasta.

Un instrumento aunque no vinculante, que se puede rescatar como un documento que aborda desde la perspectiva moderna al tráfico ilícito de bienes culturales es las Directrices Operativas de la Convención de 1970, adoptadas en la Tercera Reunión de Estados Partes de la Convención. Ellas presentan recomendaciones idóneas en los campos de la carga de la prueba, las subastas de bienes culturales, el control al momento de la importación de bienes culturales, la protección de bienes robados de excavaciones ilícitas o que de alguna otra manera no cuenten en un inventario oficial, y por ende no se pueda aportar pruebas de su propiedad en un proceso de reclamo de dichos bienes, la indemnización a la que se le obliga al Estado cuyo bien ha sido robado, e incluso para los casos de bienes robados y traficados antes de la entrada en vigor de la Convención de 1970, entre otros puntos de importancia.

El Comité Técnico Nacional sobre la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales del Ecuador, a su vez, ofrece un espacio de alta importancia para la coordinación de medidas a favor de la protección de los bienes culturales del Ecuador en ámbitos como la recuperación de bienes culturales, la tipificación del delito patrimonial, la capacitación de personas implicadas directamente en la protección del patrimonio cultural, la coordinación de una posición nacional para el ámbito internacional, campañas de sensibilización, etc.

5.2. Recomendaciones para una estrategia nacional integral para la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales

Con la investigación realizada, y teniendo en consideración la necesidad de coordinar las medidas en el ámbito interno así como en el campo internacional, el Ecuador puede hacer uso de varios lineamientos en miras a un plan integral en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales. La estrategia que el país debe adoptar debe pasar por todos los campos y por todos los niveles.

1.- Estrategia en el campo internacional

a) En el ámbito multilateral.-

- Ecuador debe impulsar los trabajos y funcionamiento de los órganos de la Convención de 1970, a saber la Asamblea General de Estados Parte de la Convención, el Comité Subsidiario de la Asamblea General de Estados Partes de la Convención.
- Ecuador requiere hacer uso de todos los mecanismos que le proporcionan los órganos multilaterales como es el caso del Comité Subsidiario mencionado, así como el Comité Intergubernamental para la Promoción del Retorno de la Propiedad Cultural a sus Países de Origen o su Restitución en caso de Apropiación Ilícita (ICPRCP), y toda la información proporcionada por la Secretaría de la Convención de 1970.
- Ecuador debería continuar apoyando la coordinación internacional de posiciones de los países afines en miras de los debates y decisiones que se planifiquen tomar en el seno de la UNESCO. Al mismo tiempo, debe mantener abiertos los canales de diálogo con los representantes de los países mercados, los órganos internacionales competentes en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales y los representantes del mercado del arte.
- Ecuador debe continuar reflexionando sobre los principales obstáculos a los que se enfrenta cotidianamente el país en su esfuerzo por recuperar su propiedad cultural, y presentar propuestas en los foros internacionales basados en sus experiencias.
- Debido a que las Directrices Operativas presentan propuestas importantes para la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales, Ecuador requiere impulsar su implementación por parte de la comunidad internacional a través de todos los medios posibles, sea publicidad, seguimiento, evaluación de los informes o la invocación de las Directrices Operativas en las discusiones o decisiones que se adopten en el ámbito multilateral.
- Ecuador necesita impulsar como fin último la reforma de la Convención de 1970 a fin de que responda de mejor manera tanto a los principios generales del derecho y la justicia como a los desafíos actuales de la problemática y la adaptación de los sistemas normativos de todos los países a dicha Convención, especialmente una vez que sea reformada.

- La reforma de la Convención debe incluir el cambio de la carga de la prueba sobre la propiedad de bienes culturales en disputa, a favor de los estados afectados; la no indemnización al poseedor inocente por parte del Estado afectado, la indemnización a dicho poseedor debe ser realizada por parte del antiguo vendedor a fin de atacar a la cadena del delito de tráfico cultural; la exigencia del certificado de exportación del país de origen del bien cultural que se pretende importar o vender ya sea de manera particular o en subastas públicas; el enfoque de la sanción en el momento de la importación del bien cultural; la imprescriptibilidad de la acción de demanda de restitución de bienes culturales; la puesta fuera de comercio de la propiedad cultural tomando en consideración que la tendencia general de los países es de declarar a la propiedad cultural como objetos fuera del comercio; el reconocimiento de propiedad de bienes culturales que permanecen en museos, casas de colecciones, etc., a favor de los estados de origen de dichos bienes, con la posibilidad de que el Estado de origen acepte que dicha institución usufructúe del bien por un tiempo determinado luego del cual se debería devolver los bienes a sus países de origen.
- Finalmente, el Ecuador necesita alimentarse de buenas prácticas internacionales y, a su vez, socializar sus buenas prácticas a nivel internacional.

b) En el ámbito bilateral.-

- Ecuador debe continuar impulsando una política de restitución de bienes culturales en el ámbito de cooperación voluntaria. Esto ha venido dando buenos resultados como lo muestra la acción y logros del Comité Técnico Nacional sobre la lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales del Ecuador.
- Para la recuperación de bienes culturales en los cuales no hay acuerdo, y se exige al país el pago de una indemnización al justo poseedor o poseedor de buena fe, no se puede evadir esta obligación puesto que consta así en la Convención de 1970, a pesar de ir contra los principios básicos del derecho, como se ha explicado anteriormente. Por ello, Ecuador podría considerar el pago de dicha indemnización por el momento, especialmente para el rescate o recuperación de bienes culturales considerados de importancia para el país.
- Ecuador necesita establecer canales de cooperación internacional con el mayor número de países a fin de firmar acuerdos de protección mutua de propiedad cultural así como

el intercambio de información o inteligencia entre los países, además de establecer puntos focales de contacto para facilitar dicha cooperación.

- El país requiere cooperar, como lo ha venido haciendo, en la restitución de bienes culturales a otros países en tanto pueda recuperarse dichos bienes en el territorio nacional, como señal de buena voluntad del país y un mensaje a la comunidad internacional.

c) En el ámbito regional y subregional.-

- Ecuador es parte de una serie de organismos regionales y subregionales, todos ellos presentan una oportunidad al país para intentar establecer posiciones comunes en el campo de la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales. Algunos de esos organismos son el ALBA, UNASUR, MERCOSUR, CAF, CELAC etc.
- Asimismo, el país debe impulsar el establecimiento de políticas comunes de protección y restitución de propiedad cultural entre los miembros de dichas organizaciones.
- Ecuador debe asegurarse que en las decisiones que tomen dichas organizaciones se aborde el tema de la protección de la propiedad cultural en cuanto sea posible.
- Finalmente, es necesario que Ecuador impulse que dichas organizaciones remitan instrucciones a sus delegaciones nacionales ante los distintos órganos multilaterales como la UNESCO, ECOSOC y la Asamblea de Naciones Unidas, a fin de que dichas delegaciones mantengan la línea de protección de la propiedad cultural conforme decidan los órganos regionales. Esto es importante puesto que la experiencia muestra que en ocasiones las delegaciones ante órganos multilaterales no siguen necesariamente la posición manifestada públicamente por sus países en reuniones mantenidas en el campo internacional. La explicación podría ser porque en las reuniones regionales los representantes no pretenden verdaderamente comprometerse con las declaraciones finales de dichas reuniones, o, porque los delegados de esos países actúan con cierta libertad y pueden distanciarse de sus capitales.

d) Con órganos internacionales.-

- Existen órganos internacionales que están relacionados directa o indirectamente con la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales tales como INTERPOL, ICOM, la Secretaría de UNIDROIT, la Organización Mundial de Aduanas, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Crimen, ICOMOS e ICCROM, entre otros. El país requiere hacer un inventario de las organizaciones internacionales socias en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales y establecer mutuamente puntos focales.
- Ecuador debe mejorar su canal de comunicación e intercambio de información con dichos órganos a fin de aprovechar su información, conocimiento y herramientas. Asimismo, el país debe remitir los últimos avances de su normativa y políticas así como instrumentos producidos a dichas instituciones a fin de que estas sirvan de base para la acción que ellas cumplen en la transacción de bienes culturales.

2.- Estrategia en el campo nacional

- En el ámbito interno, Ecuador requiere fortalecer la unidad de policía cultural y capacitar a todos los agentes y funcionarios a cargo del control de importación y exportación de bienes en el Ecuador. Esto debe ser realizado de manera conjunta entre el Ministerio de Cultura y Patrimonio, la Procuraduría y la Fiscalía General del Estado.
- El país necesita hacer uso de la asistencia de los órganos internacionales competentes para respuestas rápidas en caso de robo o tráfico ilícito de bienes culturales, así como para necesidades de capacitación técnica. Esto puede ser coordinado entre el Ministerio de Cultura y Patrimonio y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad del Ecuador.
- El país debe fortalecer su relación con la Secretaría de la Convención de 1970 de la UNESCO con fines de información, capacitación y asistencia. Esto puede ser realizado por el Ministerio de Cultura y Patrimonio con asistencia del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana del Ecuador.

- Ecuador requiere socializar los documentos que va desarrollando como es el caso del modelo de certificado de exportación. Esta socialización debe ser a los órganos competentes como son la UNESCO, la INTERPOL, etc.
- El país necesita actualizar sus listas rojas, y el inventario de su patrimonio cultural. Adicionalmente, se requieren llevar a cabo campañas de concienciación sobre la importancia del patrimonio cultural y sobre las sanciones que conllevan su compra o venta ilícitas. Esto puede ser realizado por el Ministerio de Cultura y Patrimonio y el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural del Ecuador.
- Se necesitan crear protocolos de acción y reacción para las distintas instituciones nacionales e internacionales. Esta tarea la puede llevar adelante el Comité Técnico Nacional del Ecuador sobre la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales.
- Se requiere fortalecer técnica y financieramente a dicho Comité Técnico Nacional, tomando en consideración que es una experiencia novedosa a nivel regional, que está teniendo éxito en sus funciones, y que es la unidad líder y coordinadora a nivel nacional en el campo de la protección de la propiedad cultural ecuatoriana. Este fortalecimiento podría provenir de una decisión del Ejecutivo o, provisionalmente, del Ministerio de Cultura y Patrimonio.
- Ecuador debería buscar la implementación de las Directrices Operativas en lo que corresponde a recomendaciones para los Estados, como la adaptación de una normativa protectora de su patrimonio cultural, y la institucionalización adecuada para la gestión de la protección y las acciones de recuperación de propiedad cultural. Esto debe ser impulsado desde el Ministerio de Cultura y Patrimonio del Ecuador.
- Finalmente, es necesario que se continúe la reflexión sobre esta temática a fin de tener una posición de adelantada a nivel internacional. Esta reflexión puede ser liderada por el Comité Técnico Nacional de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales.
- Todas estas acciones pueden ser presentadas como recomendaciones por parte del Comité Técnico Nacional de lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales el cual tiene entre sus funciones asesorar a la Comisión Nacional de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales para la toma de decisiones y adaptación de políticas a nivel nacional.

BIBLIOGRAFÍA

AFRICA-EU

- 2014 *Morocco-Africa-EU workshop on the fight against illegal trafficking of cultural goods*,
<http://www.africa-eu-partnership.org/newsroom/all-news/morocco-africa-eu-workshop-fight-against-illegal-trafficking-cultural-goods>.

BAKULA, Cecilia

- 2012 *La lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales, la convención de 1970 balances y perspectivas, sd.*
http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/Bakula_es_01.pdf

CENTCOM,

- 2016 *Iraq-types of cultural property*, Historical/cultural advisory group, accedido el el 13 de marzo de 2016, en:
<http://www.cemml.colostate.edu/cultural/09476/chp04-02iraqenl.html>

DANTI, Michael

- 2015 *The finance of global terrorism through cultural property crime in Syria and Northern Iraq*, Written Statement Submitted for Testimony Before the House Committee on Foreign Affairs — Subcommittee on Terrorism, Nonproliferation, and Trade (TNT).

FRIGO, Manlio

- 2004 *Cultural property v. cultural heritage: a “battle of concepts” in international law?* Volume 86, junio 2004, p. 369,
https://www.icrc.org/eng/assets/files/other/irrc_854_frigo.pdf

CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

- 2005 *Codificación del Código Civil del Ecuador*, Artículo 583.
2004 *Ley de Patrimonio Cultural*, codificación, Codificación 27, Registro Oficial Suplemento 465, de 19 de noviembre de 2004.

ICOM

- 1997 *The illicit traffic of cultural property throughout the world*, 1997,
<http://www.museum-security.org/illicit-traffic.htm>.

INTERPOL

2014 *La lucha contra el tráfico ilícito de bienes, guía para responsables políticos*, Organización Internacional de Policía Nacional -OIPC, Serie de Manuales Jurídicos, junio 2014.

LENZNER, Nina

1994 *The illicit international trade in cultural property: Does the UNIDROIT convention provide an effective remedy for the shortcomings of the UNESCO Convention*, 1994, Journal of International Law, Volume 15, artículo 4.

MONTENEGRO, Névil

2015 *Introducción a la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales*, en Revista del Servicio Exterior Ecuatoriano AFESE Número 61, Asuntos Internacionales, Quito-Ecuador, 2015.

MORAVCSIK, Andrew

2016 *Liberalism and international relations theory*, Paper 92-06, Harvard University and University of Chicago, Estados Unidos, accedido en febrero 2, 2016.
https://www.princeton.edu/~amoravcs/library/liberalism_working.pdf.

MORGENTHAU, Hans J.

1948 *Politics among nations, The Struggle for Power and Peace*, United States, 1948.

MORIN, Edgar,

2016 *Introducción al pensamiento complejo*, accedido en febrero 3, 2016,
http://cursoenlineasincostoedgarmorin.org/images/descargables/Morin_Introduccion_a_l_pensamiento_complejo.pdf

OEA,

1935 *Convenio sobre sobre protección de instituciones artísticas y científicas y monumentos históricos*, Washington D.C., Estados Unidos, 15 de abril de 1935, accedido el 27 de marzo de 2016, en:
<http://www.bibliotecajb.org/Portals/0/docs/tculturales/1>

OTEIZA, Rodrigo

2011 *¿Qué es el bien cultural? elementos para una crítica a las políticas culturales chilenas 2005-2010. El caso parque cultural ex cárcel de Valparaíso*, Tesis para grado, Universidad de Chile – Facultad de Artes Departamento de Teoría de las Artes, 2011, pág. 18, en
http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2011/ar-oteiza_r/pdfAmont/ar-oteiza_r.pdf.

P-GOU

2011 *Le trafic illicite des biens culturels comme phénomène mondialisé*, Mémoire,
<http://www.ihei.fr/wp-content/uploads/2011/10/M%C3%A9moire-P.-Gout.pdf>

PAQUIN, Stéphane

s.d. *Politique Internationale en Le Dictionnaire Encyclopedique de l'Administration Publique*, accedido en enero 2016, en:
http://www.dictionnaire.enap.ca/dictionnaire/docs/definitions/defintions_francaises/politique_internationale.pdf

PAWELLS, Annelies

s.d. *ISIS and illicit trafficking in cultural property: funding terrorism through art, in freedom from fear magazine*, accedido en Enero 2016 en
<http://f3magazine.unicri.it/?p=1098>.

POSNER, Erick

2016 *Chicago, public law and legal theory working paper no. 141, the international protection of cultural property: some skeptical observations, the law school, the University of Chicago*, noviembre 2016.

PROTT, Lindell

2012 *Fortalezas y debilidades de la convención de 1970: una evaluación cuarenta años después de su adopción*, dirigido a los participantes en la Segunda Reunión de los Estados Partes en la Convención de 1970, junio 2012,
http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/Pratt_2_esdf

SENPLADES

2013 *Plan Nacional de Desarrollo/Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017*.

SLAUGHTER, Anne-Marie

2016 *International Relations, Principal Theories*, Oxford University Press, 2011,
accedido en febrero 2, 2016 en:
https://www.princeton.edu/~slaughtr/Articles/722_IntlRelPrincipalTheories_Slaughter_20110509zG.pdf

STANFORD

s.d. *Encyclopedia of Philosophy, political realism in international relations*,
accedido en, febrero 2016, en:
<http://plato.stanford.edu/entries/realism-intl-relations/>

UNESCO

- 2003 *Parochial libraries act*, 1708, An Act for the better Preservation of Parochial Libraries in England,
<http://www.cemml.colostate.edu/cultural/09476/chp04-02iraqenl.html>
- *Acuerdo no. 4, Ministerio de Relaciones Exteriores de Honduras*, 28 de enero de 1845,
http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/honduras/honduras_acuerdo_4_28_01_1845_spa_orof
 - *Ley 34*, Congreso de los Estados Unidos de Colombia, 29 de mayo de 1881:http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/colombia/colombia_ley_34_29_05_1881_spa_orof.
 - *Ley 59*, Congreso de los Estados Unidos de Colombia, 11 de julio de 1881,http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/colombia/colombia_ley_59_11_06_1881_spa_orof.
 - *Ancient Monuments Protection Act*, 1882,
http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/gb/uk_act_1882_orof.
 - *Convención de Berna para la Protección de obras literarias y artísticas*, 1886,
http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/bresil/brazil_conv_berna_09_09_1886_por_orof
 - *Règles relatives au Musée National de Copenhague, point 6a, Musée National de Copenhague*, 30 de abril de 1893,
http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/denmark/danemark_extract_1981_dan_orof
 - *Loi sur la conservation des monuments et des objets d'art ayant un intérêt historique ou artistique*, Suisse, Canton de Vaud, 10 de septiembre de 1898,
http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/switzerland/suisse_law_10_09_1898_fc_e_orof.pdf.
 - *Decreto del Gobernador General de Indochina*, 9 de marzo de 1900,
http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/cambodia/cambodia_arreteconservation_1900_frorof
 - *Decreto no. 127, prohibición de exportar piezas sacadas de las ruinas de copan y otras de la República*, Honduras, 9 de abril de 1900,
http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/honduras/honduras_decreto_127_04_04_1900_spa_orof.pdf

- *Decreto número 4347 que declara propiedad del Estado los objetos arqueológicos*, Gaceta Oficial Número 1522, 26 de diciembre de 1903, República Dominicana,
http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/dominicanrepublic/domrep_decreto_4347_15_12_1903_spa_orof.pdf
- *Texto de la convención de la Haya por la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado, y de su primer protocolo*, 14 de mayo de 1954.
- *Arreté no. 165 du Conseil de Ministres*, Bulgaria, 5 de agosto de 1958,
http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/bulgaria/bulgaria_arrete_5_08_1958_fra_tno
- *An Act to provide for the protection of historic articles and to control their removal from New Zealand*, 5 de diciembre de 1962,
http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/newzealand/new_zeland_act_05_12_1962_eng_orof
- *Decreto no. 1382, funciones del Banco Central para la conservación del Castillo de Ingapirca y otras ruinas, obras y construcciones arqueológicas*, 25 de octubre de 1966,
http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/ecuador/ecuador_decreto_1382_25_10_1966_spa_orof
- *Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales*, 14 de noviembre de 1970, París, Francia - UNESCO.
- *Decreto no. 682, codifica la ley no. 373-b, de 4 de septiembre de 1970, sobre inmunidades, privilegios y franquicias diplomáticas*, 13 de junio de 1973,
http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/ecuador/ecuador_decreto_682_13_06_1973_spa_orof
- *Ordonnances Souverains, no. 6.143*, Prince souverain du Monaco, 28 de octubre de 1977,
http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/monaco/monaco_ordinance_28_10_1977_fce_orof
- *Ley de Patrimonio Cultural*, Decreto No. 3501, Ecuador, 19 de junio de 1979,
http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/ecuador/ecuador_decreto_3501_19_06_1979_spa_orof

- *Legal bill on preventing clandestine diggings and illegal excavations intended to obtain antiquities and historical relics which are, according to international regulations, 100 years in age or more*, 17 de mayo de 1980,
http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/iran/iran_preventing_clandestine_digging_engtof
- *Dealing in antiquities rules, Islamabad-Pakistan*, 20 de junio de 1989,
http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/pakistan/pakistan_rules_20_06_1989_eng_orof
- *Loi no. 91/08, du 30 juillet 1991, portant protection du patrimoine culturel naturel national*, República de Camerún,
http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/cameroun/cameroun_loi91008_freorof
- *Antiquities Act, Cook Island Laws*, No. 38, 1994,
http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/cookislands/ck_antiquitiesact94_enorof
- *Loi no. 2/94, du 23 decembre 1994 portant protection des biens culturels*, Gabón, 1994,
http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/gabon/gabon_loi313_1995_freorof
- *Segundo Protocolo de la Convención de la Haya de 1999.*
- *Proclamation no. 209/2000, a proclamation to provide for research and conservation of cultural heritage*, República Federal Democrática de Etiopía, 2000,
http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/ethiopia/et_proc_209_2000_amhorof_engorof
- *Decisiones adoptadas por el Consejo Ejecutivo en su 165ª reunión*, Decisión 162 EX/6.2, párrafo 9, acápite b, página 29 de las decisiones (48 del documento), Sesión del 7 al 17 de octubre de 2002, *Informe del Comité de Convenciones y Recomendaciones*, 165 sesión, 165 EX/47 REV., 16/10/2002, <http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001276/127691s.pdf>.
- *Réunion des Etats parties à la Convention de l'UNESCO de 1970 concernant les mesures à prendre pour interdire et empêcher l'importation, l'exportation et le transfert de propriété illicite des biens culturels, rapport final*, 15/10/2003.
- *Réunion des Etats parties à la Convention de l'UNESCO de 1970 concernant les mesures à prendre pour interdire et empêcher l'importation, l'exportation et le transfert de propriété illicite des biens culturels*, 15 de octubre de 2003.

<http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001391/139129f.pdf>

- 2012 *Documentos transmitidos por la delegación permanente de Perú ante la UNESCO, commentaires de la délégation permanente du Pérou auprès de l'UNESCO sur le calendrier et l'agenda prévisionnels de la deuxième réunion des Etats partie de la Convention de 1970 concernant les mesures à prendre Pour interdire et empêcher l'importation, l'exportation et le transfert de propriété illicite des biens culturels, contenus dans les documents C70/12/2.msp/inf.1 et c70/12/2.msp/2,*
<http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/illicit-trafficking-of-cultural-property/meeting-of-states-parties/2nd-msp-2012/>
- 2012 *Informe de la Secretaría sobre las actividades y sobre la aplicación de la Convención por los estados partes, reunión de los estados partes en la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, 20-21 de junio de 2012,*
<http://unesdoc.unesco.org/images/0021/002166/216614S.pdf>
- 2012 *Rapport oral du rapporteur, deuxième réunion des Etats parties à la convention De l'UNESCO concernant les mesures à prendre pour interdire et empêcher l'importation, l'exportation et le transfert de propriété illicites des biens culturels, Paris-Francia, 20 a 21 de junio de 2012,*
http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/1970_2AGEP_or_al_report_fr
- 2012 *Règlement intérieur, réunion des états partis à la Convention concernant les mesures à prendre pour interdire et empêcher l'importation, l'exportation et le transfert de propriété illicite des biens culturels (UNESCO, Paris, 1970), junio 2012,*
http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/1970_MSP_Rules_Procedure_2012_fr
- 2012 *“Convocación de una reunión extraordinaria de los Estados partes en la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales de la UNESCO (1970)”, UNESCO, Consejo Ejecutivo 190*

- sesión, punto 43 18/09/2012.
- 2013 *Reunión extraordinaria de los estados partes en la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales*, Resoluciones, UNESCO, Paris, 1º de julio de 2013,
<http://unesdoc.unesco.org/images/0022/002219/221918S>
- 2013 *Première session du Comité Subsidiaire de la réunion des états parties à la Convention concernant les mesures à prendre pour interdire et empêcher l'importation, l'exportation et le Paris, Siège de l'UNESCO, salle XII, 2 y 3 de Julio 2013, C70/13/1.SC/DECISIONS*,
<http://unesdoc.unesco.org/images/0022/002220/222076F.pdf>
- 2014 *Tráfico ilícito de bienes culturales*, 15 de noviembre de 2014,
<http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/illicit-trafficking-of-culturalproperty/#c163749>
- 2014 *Deuxième session du Comité Subsidiaire de la réunion des états parties à la Convention concernant les mesures à prendre pour interdire et empêcher l'importation, l'exportation et le transfert de propriété illicites des biens culturels*, (UNESCO, Paris, 1970), 30 de junio a 2 de Julio de2014, C70/14/2.SC/DECISIONS.
- 2014 *Subsidiary Committee of the meeting of States parties to the Convention on the Means of prohibiting and preventing the illicit import, export and transfer of ownership of cultural property* (UNESCO, PARIS, 1970), Second session, List of participants, 30 de junio a 2 de Julio 2014, C70/14/2.SC/INF.2,
http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/INF2_Listofparticipants_2SC_webversion.pdf
- 2015 *Tercera Sesión del Comité Subsidiario*, Decisiones finales, 3. SC C70/15/3.SC/Décisions, Paris, octubre 2015, original: anglais/français.
- 2015 *Directives Opérationnelles pour la mise en œuvre de la Convention concernant les mesures à prendre pour interdire et empêcher l'importation, l'exportation et le transfert de propriété illicite des biens culturels* (Paris, 1970),
http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/OPERATIONAL_GUIDELINES_FR_FINALE.pdf.
- 2015 *Membres du Comité Subsidiaire de la réunion des Etats parties à la Convention*

concernant les mesures à prendre pour interdire et empêcher l'importation, l'exportation et le transfert de propriété illicites des biens culturels (UNESCO, PARIS, 1970), Élus le 19 mai 2015,

http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/1970_SubsiaryCommitteeMembers_FR_2015_01.pdf

2015 *Réunion des Etats parties à la Convention concernant les mesures à prendre pour interdire et empêcher l'importation, l'exportation et le transfert de propriété illicite des biens culturels* (UNESCO, Paris, 1970), troisième réunion, 18 a 20 de mayo de 2015, C70/15/3.MSP/RÉSOLUTIONS, http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/RESOLUTIONS_FR_FINAL_01

2015 *Réunion extraordinaire du Comité Subsidaire de la réunion des Etats parties a la Convention concernant les mesures à prendre pour interdire et empêcher l'importation, l'exportation et le transfert de propriété illicites des biens culturels*, Validation du projet de rapport du Comité subsidiaire, 18 de Mayo de 2015, C70/15/EXTRA.SC/2, http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/Extra_SC_2_report_of_the_Subsiary_Committee_FR

2015 *Réunion extraordinaire du Comité Subsidaire de la réunion des Etats parties a la Convention concernant les mesures à prendre pour interdire et empêcher l'importation, l'exportation et le transfert de propriété illicites des biens culturels* (UNESCO, PARIS, 1970), DECISIONS, 18 de mayo de 2015, C/15/EXTRA.SC/DÉCISIONS.

2015 *Troisième session du Comité Subsidaire de la réunion des Etats parties à la Convention concernant les mesures à prendre pour interdire et empêcher l'importation, l'exportation et le transfert de propriété illicites des biens culturels* (UNESCO, Paris, 1970), Décisions, 28 a 30 de septiembre de 2015 C70/15/3.SC/DECISIONS, http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CLT/pdf/3SC_List_of_Decisions_FR

UNIDROIT,

1995 *Convenio de UNIDROIT sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente*, Instituto Internacional Para la Unificación del Derecho Privado, 24

de junio de 1995, Roma.

UNITED STATES,

2015 “*ISIL leader’s loot*”, U.S. Department of State, Bureau of Educational and Cultural Affairs website, en Danti, 2015.

<http://eca.state.gov/cultural-heritage-center/iraq-cultural-heritage-initiative/isil-leaders-loot>